



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

EL EMPRESARIO SOCIAL Y SU ACTIVIDAD EN EL MERCADO.

TRABAJO FIN DE GRADO.

A CORUÑA, 10 DE ENERO, 2013.

- **PRESENTADO POR REY LOURO, ALEXIS.**
- **TUTORIZADO POR GARCÍA PÉREZ, RAFAEL.**



ÍNDICE

<u>ABREVIATURAS</u>	2
<u>CONSIDERACIONES PREVIAS</u>	3
<u>DICTAMEN JURÍDICO, N° 1: Viabilidad de la constitución de una sociedad y elección del tipo</u>	4
- OBJETO	7
- ANTECEDENTES	7
- PRELIMARES	7
- CONSIDERACIONES JURÍDICAS	13
- CONCLUSIONES	35
- DOCUMENTACIÓN ANALIZADA	37
- FORMULARIOS	37
- ANEXOS	60
o Aspectos internacionales	60
o Aspectos históricos	70
<u>DICTAMEN JURÍDICO, N° 2: Consecuencias jurídicas del fallecimiento de D. José Luis, padre de familia.</u>	86
- OBJETO	87
- ANTECEDENTES	88
- PRELIMINARES	89
- FUNDAMENTOS JURÍDICOS	89
- CONCLUSIONES	101
- DOCUMENTACIÓN ANALIZADA	102
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	105



ABREVIATURAS

ART	Artículo.
BOE	Boletín oficial del Estado
BORME	Boletín oficial del Registro Mercantil.
CC	Código civil.
CE	Constitución española.
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LSA	Ley Sociedad Anónima.
LSC	Ley de Sociedades de Capital.
RC	Registro Civil.
RD	Real Decreto.
RRM	Resolución del Registro Mercantil.
SA	Sociedad Anónima,
SAL	Sociedad Anónima Laboral.
SL	Sociedad Limitada.
SLL	Sociedad Limitada Laboral.
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

El presente escrito versa sobre el empresario social y su actividad en el mercado, tema ofertado para realizar y defender el trabajo de fin de grado. Lo cierto es que el título mostrado nos puede llevar a consideraciones diferentes acerca del trabajo en cuanto a su contenido. Mi primera impresión fue entender que era un trabajo de contratos mercantiles. Sin embargo, desde la perspectiva mercantilista, es un trabajo basado mayoritariamente en el Derecho societario.

Si bien en menor medida, engloba aspectos internacionales, históricos y también civiles. Estos últimos referidos a las sucesiones, influyen sus aspectos en los mercantiles.

Todos los temas mencionados se deben estudiar desde una perspectiva práctica, a través de dos consultas jurídicas.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.



DICTAMEN JURÍDICO

EMITIDO A FAVOR DE LA FAMILIA PÉREZ SVENSSON.

- Viabilidad de la constitución de una sociedad y elección del tipo.

Rey Louro, Asesoría Jurídica.

“A Coruña”.



ÍNDICE:

1-	OBJETO:.....	7
2-	ANTECEDENTES:.....	7
3-	PRELIMINARES:.....	7
4-	CONSIDERACIONES JURÍDICAS:	13
	PRIMERO: en lo referente a la “SLL”	13
	- Escritura de constitución:	16
	- Los estatutos sociales:	20
	SEGUNDO: en cuanto al protocolo familiar.	31
	➤ Registro y oponibilidad del contenido parasocial del protocolo:	32
	➤ Publicidad del registro:.....	33
	TERCERO: en lo referente al contrato de franquicia:	34
5-	CONCLUSIONES:	36
6-	DOCUMENTACIÓN Y NORMATIVA ANALIZADA:.....	38
7-	RESUMEN EJECUTIVO:	38
8-	FORMULARIOS:	38
	- Escritura de constitución;	39
	- Estatutos sociales;	42
	- Certificación acreditativa de aportaciones dinerarias en entidades de crédito:	54
	- Solicitud de certificación de denominación social:	56
	- Protocolo:	57
9-	ANEXOS:	61
	- ASPECTOS INTERNACIONES;.....	61
	1. Forma de celebración:	62
	2. Reconocimiento del matrimonio:	65
	3. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial:	70
	4. Derechos del cónyuge supérstite:	71
	- ASPECTOS HISTÓRICOS:	72
	1. INTRODUCCIÓN.	72
	2. EL COMERCIO EN SÍ:	74
	3. LA CAÍDA DE ROMA. Desprecio por el comerciante:.....	74
	4. EL COMERCIO DEL S. XII AL XV.	76



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

5.	LOS ESTÍMULOS JURÍDICOS: privilegios y ordenamientos:.....	81
6.	LAS FERIAS MEDIEVALES:.....	83
7.	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES: hasta finales del siglo XIII:	84
8.	REFERENCIA CONCRETA A LA SITUACIÓN COMERCIAL ESPAÑOLA MEDIEVAL	85
9.	FUENTES JURÍDICAS RELEVANTES:	86



INFORME EMITIDO A SOLICITUD DE D. JOSÉ LUIS Y DÑA. ERIKA SOBRE LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR UN SOCIEDAD Y, EN TAL CASAO, EL TIPO SOCIETARIO MÁS CONVENIENTE.

1- OBJETO:

El presente informe se concreta en un estudio acerca de todo los modos de organización empresarial, así como sociales que existen. Atendiendo a los mismos, decidir cuál sería más viable y oportuno en relación a la finalidad, objeto y recursos de los solicitantes. Intentaremos siempre que sea posible hacer hincapié en los beneficios que aportarían cada tipo social así como sus inconvenientes. Si bien es cierto que optaremos de forma clara y decida por uno de ellos, procediendo a una descripción detalla del mismo, pues al fin y al cabo será el seleccionado el que más les afectará.

Cuando se crea una empresa hay dos factores que debemos de tener en cuenta; debemos desarrollar una idea de negocio y, posteriormente, deberemos escoger la fórmula jurídica más adecuada para llevarla a cabo. Pues bien, este es nuestro fin.

2- ANTECEDENTES:

D. José Luís emigró a Suecia en el año 1975, allí se casó y tuvo su primer hijo, permaneciendo en el citado país hasta 1990, año en que decide volver a España, en concreto para “A Coruña”. Su regreso se debía a las mejoras de las perspectivas laborales españolas, por situarnos en aquel entonces en una época de bonanza. En el 91, tuvo su segundo hijo.

En la actualidad como es sabido por todos, España, se encuentra ante una de las crisis económicas y duraderas. Esta situación conlleva a una gran tasa de desempleo, afectando a gran parte de las familias, siendo una de ellas la del propio José Luís. Por lo que, la finalidad que se busca, es constituir una empresa, en concreto, de una agencia de viajes (esta es su idea de negocio), al ser una actividad muy conocida por José Luís.

Entiendo de la información aportada por ustedes que no gozan de una buena situación económica y que lo que pretenden, si me permiten la expresión, es unir fuerzas y crear de cierto modo, un negocio empresarial familiar. Para ello, quieren saber cuál será la forma de organización que más se les ajuste a sus necesidades, evitando en todo caso los mayores perjuicios posible. Por tanto, procederemos a continuación a detallar lo que a nuestro ver sería más viable. Más, como se dijo al principio, no se hará de una forma directa, pues considero que no existe una única solución, son varios los modos de organización por los que podrían optar. Es por ello, por lo que esperamos en este informe ir paso a paso, dándoles a conocer la mejor opción.

3- PRELIMINARES:

Lo primero que debemos apuntar, para abordar el tema ya expuesto, es la diferenciación entre los dos tipos más relevantes de empresarios. Nuestro Código de comercio, en su artículo primero hace referencia a esta distinción, si bien es cierto, que lo hace con una



terminología diferente, pero en el fondo lo que diferencia, en todo caso, es al empresario individual del social.

Esta distinción se basa en la estructura de la personalidad, nos encontramos, en primer lugar, con el empresario mercantil individual, el cual aparece cuando una persona física realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad económica comercial, industrial o de servicios. Su situación jurídica puede sintetizarse diciendo que le son imputables todas las relaciones establecidas con terceros en el ejercicio de su actividad económica; respondiendo ante sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros, conforme al régimen establecido en el art. 1911 del Código civil, el cual dice claramente: “del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”. La empresa no constituye un patrimonio separado del resto de su patrimonio, y finalmente aunque para nada menos importante, no existe en cuanto a su responsabilidad distinción alguna entre sus obligaciones civiles y mercantiles. Por tanto de las deudas profesionales se responderá también con el patrimonio propio, independiente de la empresa.

En contraposición a él, se encuentra el empresario social, el cual existe cuando dos o más personas acuerdan poner en común dinero, bienes o trabajo para explotar una actividad económica comercial o industrial con el fin de distribuir entre sí las ganancias que obtengan. Aquí el empresario en sí no es ninguna de las personas físicas que se asocian, ni tampoco los administradores que la representan y gestionan, sino la persona jurídica nueva y distinta que se crea para llevar a cabo la actividad, es la propia sociedad.

Actualmente no se necesitan dos personas para constituir un empresario social, se puede dar con el carácter de la unipersonalidad. Lo que se cumple siempre que optemos por este tipo empresarial, es la necesidad para su nacimiento de unos determinados requisitos de forma y publicidad.

La gran y más importante diferencia es el régimen de la responsabilidad, ya que de optar por un empresario individual responderemos ilimitadamente. Es por esta razón por la cual consideramos que este no es el modo oportuno de proceder en su caso. Además el punto positivo, que podría presentar, es que no exige un capital mínimo de inicio pero, lo cierto es que toda sociedad necesita tener dinero para empezar a funcionar y se exigen cantidades bajas, asequibles dentro de algunas de las posibles formas de empresario social como veremos a continuación. Además este tipo empresarial, el individual, no tributa en el Impuesto de sociedades, sino que lo hace en el IRPF, pudiendo ser esto beneficioso si el beneficio no es muy elevado. Aunque esto se diese, considero que puede más la seguridad de limitar la responsabilidad que la diferencia en el tema del impuesto que no tiene por qué jugar siempre a favor, ya que si tenemos rendimientos altos sucede lo contrario, siendo mayor lo que paguemos por IRPF que por el Impuesto de sociedades. Por ello partiremos de la idea de crear un empresario social.

Sin embargo, y a pesar de que la sociedad es la forma más adecuada de proceder en este caso cabe diferenciarlo de otras formas asociativas: en primer lugar la fundación, esta se trata de una organización constituida sin ánimo de lucro, pero con un fondo patrimonial afecto a la realización de fines de interés general. Las principales diferencias con la sociedad son la falta de ánimo de lucro y su origen no necesariamente contractual. En segundo lugar nos podríamos encontrar con una comunidad de bienes, que supone la



existencia de una propiedad común y proindivisa, perteneciente a varias personas, lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural. En la sociedad, aparte de la existencia de un patrimonio comunitario, éste se aporta al tráfico comercial, ya que la voluntad societaria se orienta a ese fin principal y directo para obtener las ganancias y lucros comunes.

Pues bien, dentro del empresario social existen diferentes tipos societarios, con diferentes cualidades, diferenciando de forma general las Sociedades Anónimas (S.A) y las Sociedades Limitadas (S.L), si bien existe más de los cuales también hablaremos como son: SLNE (Sociedad Limitada Nueva empresa), SLL(Sociedad Limitada Laboral), SAL (Sociedad Anónima Laboral), Sociedad comanditaria y las cooperativas.

La sociedad Anónima es, según Garrigues¹, una sociedad capitalista, de carácter mercantil por su forma, dedicada, con capital propio dividido en acciones y bajo el principio de la responsabilidad limitada y no personal de los socios por las deudas sociales, a la explotación de su objeto social. Conforme a la definición, podemos obtener sus características esenciales: es de naturaleza capitalista, es decir, se constituye con aportaciones dinerarias o no, pero nunca con trabajo, es una sociedad por acciones, el capital social no podrá ser inferior a 60.000 euros, y se expresará precisamente en esta moneda, no existe responsabilidad personal de los accionistas, es una sociedad regida democráticamente; la minoría se somete a la mayoría y la condición de socios se transmiten con facilidad.

En contraposición, con este tipo social nos encontramos con la Sociedad Limitada, sociedad de naturaleza mercantil, con un capital determinado, dividido en participaciones alícuotas, acumulables e indivisibles (art. 90 LSC.), que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y cuyos socios no responderán personalmente de las deudas. Sin embargo, en una S.L, podrá crearse participaciones sociales que confieran derechos diferentes, constituyendo diferentes clases (art. 94 LSC.).

Como bien, establecimos el capital mínimo de un S.A son 60.000 euros, si bien en un principio debemos desembolsar el 25% al menos y en una S.L el mínimo son 3000 euros, desembolsados plenamente. Por otro lado, los títulos, las acciones son más sencillas de transmitir, todo lo contrario sucede con las participaciones donde su intercambio está más difícil. Además como se puede deducir constituir una Anónima es más costoso.

La Sociedad Limitada Nueva Empresa, se trata de una especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada, regulada en el título XII de la Ley de Sociedades de Capital. Presenta algunas limitaciones, como son el número de socios al tiempo de la constitución (no pudiendo superar el número de cinco), el capital social de la de este tipo no podrá ser inferior a 3.012 ni superior a 120.202 euros y solo es posible su desembolso mediante aportaciones dinerarias y no podrán constituir ni adquirir la condición de socio único de una sociedad nueva empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra sociedad Nueva Empresa. Además de estas restricciones, goza de otra peculiaridad como es su denominación social, la cual, estará formada de sus respectivas siglas, “SLNE” y por los apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de

¹ Ferran Todolí Cervera: “Creación de empresa paso a paso”, CISS, 2012; pág.115.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

la sociedad de manera única e inequívoca. De modo, que si el socio cuyo nombre y apellidos figura en la denominación social pierde dicha condición, la sociedad estará obligada a modificar inmediato su denominación social.

La Sociedad Laboral (pudiendo ser limitada o anónima rigiéndose en cada caso por sus respectivas reglas), la define la Ley como aquellas sociedades en las que la mayoría del capital social son propiedad de los trabajadores que prestan en ellos servicios retribuidos en forma de personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y obtenga la calificación de “sociedad laboral”.

El número de horas-año trabajada por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrán ser superior al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores (o superior al 25% si la sociedad tuviera menos de 25 socios). Para el cálculo de dichos porcentajes no se incluirán los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33% con contrato indefinido. En el caso de que se superen dichos límites, la sociedad realizará los siguientes trámites: a) Comunicación de dicha incidencia al Registro de Sociedades Laborales, para su autorización por el órgano del que dependa, b) reducción de los trabajadores en el plazo máximo de 3 años, a razón de un 1/3 como mínimo anual.

La sociedad comanditaria al igual que la sociedad colectiva tiene su origen en la Edad Media, como consecuencia de la participación de socios capitalistas en los negocios de un comerciante, dada la necesidad de capital del mismo para desarrollar su actividad. Se puede definir como aquella sociedad personalista dedicada en nombre colectivo y con responsabilidad ilimitada para unos socios (colectivos) y limitada para otros (comanditarios), a la explotación de la industria mercantil. Se caracteriza por tanto por ser un tipo societario de carácter personalista, con dos clases de socios y la cualidad de socio no será transmisible. No entro en más detalle pues diré desde ya, que apenas se aplica en la práctica y esto es debido a su responsabilidad ilimitada de aquellos desempeñan la gestión de la empresa.

En cuanto a la sociedad colectiva, el Código de Comercio, la define como aquella en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones. Esta definición es considerada por muchos como imperfecta porque omite su principal característica: la responsabilidad ilimitada de los socios. Por tanto la podemos caracterizar, como una sociedad personalista, ya que la personalidad del socio es la causa fundamental del consentimiento de los demás para la constitución de la sociedad, y asimismo la cualidad de socio es intrasmisible sin el consentimiento de los demás. Es una sociedad de trabajo o gestión colectiva, pero también es una sociedad como ya he dicho antes, de responsabilidad ilimitada. Por esta última razón ya se descarta tal opción.

Finalmente en lo referente a las cooperativas, a diferencia de las sociedades mercantiles, se presenta como una asociación de personas físicas o jurídicas que, teniendo intereses o necesidades socio-económicas comunes, desarrollan una actividad empresarial, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativa que realizan. Se presenta pues, como una sociedad de marcado carácter social cuyo objeto es facilitar a sus socios



determinados bienes o servicios al precio mínimo posible (cooperativas de consumo), o retribuir sus prestaciones al máximo posible (cooperativas de producción). Las cooperativas se regulan fundamentalmente por la Ley 27/1999, de 16 de julio, no obstante, esta Ley tiene carácter supletorio en las Comunidades Autónomas, en las que, por tener competencia exclusiva en materia legislativa cooperativa, disponen de la suya propia. La cooperativa pertenece a la categoría de las entidades mutualistas, como las mutuas. Todas ellas, se caracterizan en primer lugar porque sus socios a su vez destinatarios de la actividad desarrollada, por ello se dice que son socios-usuarios. Esto conlleva a que no se busque el mayor beneficio para la sociedad sino para los socios. En segundo lugar, rige el principio de puertas abiertas. Toda persona interesada en participar en la actividad de la entidad debe poder integrarse en la misma, por ello, el capital, es variable, para facilitar ese ingreso, y se constituye entre todos un fondo común irrepartible, que es la que dará estabilidad patrimonial a la empresa y facilita la entrada y salida de socios².

Este es el caso de Galicia que tiene la Ley 5/1998, de 18 de diciembre. Rechazamos por tanto la elección de una cooperativa, en primer lugar porque uno de sus valores es la igualdad, la equidad. Es decir en este tipo societario regiría el voto por cabeza. En segundo lugar, en no se realizan aquí reparto de dividendos.

Una vez, que nos hemos referido a los tipos de organización empresarial más importantes, cabe decir que rechazo la elección de una anónima, pues este tipo está previsto para empresas más complejas que la que estamos buscando, su capital de constitución es muy elevado conllevando a un gran desembolso y teniendo en cuenta la situación económica en la que vivimos, así como la idea de negocio que tenemos, no será adecuado proceder a realizarlo. A ello tenemos que sumar, la facilidad de circulación de las acciones, es muy sencilla, no caracterizándose por la confianza de los socios. Mantener en este tipo social un carácter familiar sería dificultoso y poco sostenible. Si bien es cierto que sería posible pero para que complicarnos cuando se pueden optar otros tipos que se adecuan más a nuestras necesidades. Este es el caso de la sociedad limitada, la cual exige menos capital para su constitución.

Por otro lado, como bien adelanté antes la correspondencia entre anónima y gran empresa no es absoluta, sin embargo no resulta aconsejable para las pequeñas y medianas empresas optar por ella. El rigor del régimen jurídico de la sociedad anónima con reducido espacio para la autonomía de la voluntad en la conformación de su funcionamiento interno, unido al coste de la estructura son factores que deben orientar a la elección de una limitada. Además los socios no responden personalmente de las deudas sociales y, a la vez, es una sociedad cuyo capital social se divide en participaciones sociales que ni pueden incorporarse a títulos-valores ni estar representados por medio de anotaciones en cuenta. Se caracteriza asimismo por ser esencialmente cerrada, en la que las participaciones sociales tienen restringida la transmisión, excepto en caso de adquisición por socios, por el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o por sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, constituyen supuestos de transmisiones libres. Este mismo carácter

² GEMMA FAJARDO GARCÍA (coordinadora): “Cooperativas: régimen jurídico y fiscal”. Tirant monografías, 738. Valencia, 2011, pág. 15 y 18.



cerrado se manifiesta también en lo referente a las reuniones de la Junta General, salvo disposición en contrario en los estatutos.

El carácter más cerrado de la sociedad limitada le acompaña la mayor flexibilidad del régimen jurídico que puede presentar. De entre muchas manifestaciones de este principio de política legislativa, destacan la no exigencia de informe de experto independiente en materia de aportaciones no dinerarias, o de ciertos informes y requisitos de publicidad legal, entre otros... Optaremos por todo lo expuesto por la constitución de una SL.

Sin embargo podemos hacer una “SL” simplemente o una “SLNE”, o una “SLL”, se descarta la primera dada las limitaciones que presenta este tipo social solo puede ser constituida por cinco socios máximo, además han de ser personas físicas, para lo que se ha tenido en cuenta el número y la calidad de los socios, si bien esta limitación no nos supondría perjuicio ninguno en nuestro supuesto, también se limita el capital social siendo como mínimo 3.012 euros y máximo 120.202, pudiendo llegar a ser esto una limitación. Además, presenta una singularidad en cuanto a su denominación social, no pudiendo elegirse un nombre que no se identifique con una persona física.

En lo referente a la “SLL”, en la exposición de motivos de su Ley reguladora, se dice; “en todo lo no previsto en el texto, serán de aplicación a las sociedades laborales, con carácter general, las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que aquellas ostenten, con las siguientes excepciones indispensables para mantener las características propias de la Sociedad Laboral. Una de ellas, que la diferencia tanto de la Sociedad Anónima como de la de Responsabilidad limitada, es la relativa al derecho de preferentes adquisición en caso de la transmisión de las acciones o participaciones de la clase laboral, que se configura con carácter legal y que pretenden, en primer lugar, el aumento del número de socios trabajadores en beneficio de los trabajadores no socios y, en segundo lugar, que no disminuya el número de trabajadores socios. Otra, que supone la diferencia respecto de la regulación general de las limitadas, es que las participaciones de una sociedad laboral han de ser siempre una radical igualdad, sin que se admitan la creación de participaciones con diferentes clases de derechos. También supone una variación respecto de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión de que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario que rige en las citadas sociedades”. Además presenta otra limitación importante ningún socio podrá tener una participación en el capital superior a 1/3, excepto tratándose de entidades públicas, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, en las que como máximo podrá alcanzar el 50%.

Este tipo societario es totalmente válido, pues permite que la relación laboral esté asociada con las propias participaciones, en su exposición de motivos se dice que las participaciones de una Sociedad Laboral han de ser una radical igualdad. Este hecho unido a que ningún socio puede tener más de 1/3 del capital puede llevar a una lenta toma de decisiones, porque se podría afirmar que ninguno de los socios, tendría la capacidad de decisión plena, conforme a las mayorías necesaria, en su poder, siendo posible la paralización de acuerdos, por la no obtención de la mayoría requerida. Sin embargo, esta limitación se intentará eliminar mediante la elaboración de un protocolo



familiar, así como su cumplimiento mediante el establecimiento de una prestación accesoria.

Por otro lado en cuanto al derecho de adquisición preferente, establecido en el art. 7 de la Ley 4/1997 de 24 de marzo, este tendrá carácter imperativo, no se puede establecer otro modo, sin embargo a efectos “mortis causa” el régimen de las preferentes tienen carácter dispositivo, así el art. 11 de la citada ley dice: “podrán”.

En suma, procederemos a la constitución de una Sociedad Limitada, en concreto una laboral que se rige por la Ley 4/1997 y como ya ha quedado dicho en lo que ella no regule se aplicará la normativa referente a la Sociedad Limitada (Ley Sociedades de capital).

Cabe adelantar por lo de pronto que una de las grandes diferencias con la S.L es que las participaciones se dividen en dos clases: Por un lado tendríamos las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. Siendo estas últimas de carácter general.

4- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Bien, conforme a lo redactado anteriormente y atendiendo a la decisión de constituir una “SLL”, debemos centrarnos en este tipo societario y entenderlo a la perfección, pues será este el que manejemos. Sin embargo me gustaría, llegados a este punto dejar claro que pretendemos diseñar una “SLL”, como ya he acompañada de un protocolo familiar y de la posibilidad de celebrar un contrato de franquicia.

PRIMERO: en lo referente a la “SLL”.

Atendiendo a la “SLL”, que se regula en la Ley de Sociedades laborales³, debemos de marcar todas sus peculiaridades. Como se adelantaba anteriormente su normativa reguladora no trata todos los temas necesarios para regularla debiendo de ser completada el Real Decreto Legislativo 1/2010⁴ de sociedades de capital. Los requisitos de una SLL. Son:

- La mayoría del capital social debe ser propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido (art. 1.1).
- Las horas al año trabajadas por trabajadores indefinidos no socios, no pueden superar el 15% del total de horas trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviese menos de cinco socios no pueden superar el 25% (art.1.2).
- El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, deberán otorgar la calificación de “Sociedad Laboral”, debiendo previamente comprobar que se cumplen los requisitos para ello (art.2). La personalidad jurídica se la confiere su inscripción en el Registro mercantil, si bien para ello debe aportar el certificado que la califique como laboral (art.4.2). si bien también debe ser inscrita en el Registro administrativo creado por el Ministerio de trabajo y asuntos sociales (art.4.1)
- En la denominación social deben incluirse la indicación de “sociedad de Responsabilidad Limitada” o sus abreviaturas SLL (art. 3).

³ BOE, nº. 75, de 25 de marzo de 1997.

⁴ BOE, nº, 210, de 30 de agosto de 2010.



- Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo excepciones como las participadas por el Estados, las Comunidades Autónomas o entidades locales (art. 5)
- Las participaciones se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará “clase laboral” y la segunda “clase general”. (art. 6)
- La existencia de un derecho de adquisición preferente en caso de transmisión “inter vivos”, (art. 7).
- Si la sociedad estuviese administrada por un consejo de administración, el nombramiento de sus miembros se hará necesariamente por el sistema proporcional. Si no existen más que acciones o participaciones de la clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrado por las mayorías (art. 12).
- Existe la obligación de constituir un Fondo Especial de reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio (art. 14).
- Se caracteriza asimismo por presentar grandes beneficios fiscales (art. 19):
 - a) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades.
 - b) Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.
 - c) Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima o laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
 - d) Bonificación del 90% de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos.
- Todos los trabajadores de la sociedad laboral estarán afiliados al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda.

En lo restante como bien ya se ha establecido en varias partes del informe se regirá por lo establecido en la LSC, en lo referente a la Sociedad Limitada. En el art. 1.2 de la LSC, dice: “en la sociedad de responsabilidad limitada, el capital estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”. La definición ofrecida por este precepto gira en torno a dos elementos: por un lado el capital social y por otro la responsabilidad de los socios.

- a) capital social, de la sociedad de responsabilidad limitada no puede ser inferior a 3.000 euros (art. 4.1 LSC) y debe de estar desde el inicio, íntegramente desembolsado y asumido (art. 78 LSC). Dicho capital se encuentra dividido en participaciones sociales, que pueden tener diferente valor nominal y conceder diferentes derechos (art. 90 y 94.1 LSC y, en desarrollo, art. 184 RRM). Sin embargo esto último no se mantiene en nuestro caso, pues existe un régimen propio en caso de ser laboral, que como ya se ha dicho anteriormente exige que



las participaciones gocen de una radical igualdad. En todo caso se diferencian con las anónimas en que en ningún caso pueden tener carácter de valores, ni encontrarse representadas por medio de títulos valores o anotaciones en cuenta ni tampoco denominarse acciones (art. 92.2 LSC).

El capital social se integra por las aportaciones de los socios, que pueden consistir en cualquier tipo de bien o derecho patrimonial susceptible de valoración económica. En cambio en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios (art. 58.2 LSC)

- b) En cuanto a la responsabilidad, la sociedad, responde de las deudas y obligaciones sociales con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC). Por el contrario, los socios de la sociedad de responsabilidad limitada no responden personalmente de las deudas sociales, es decir, ante la insuficiencia patrimonial de la sociedad los acreedores no pueden perseguir el patrimonio personal de los socios. En suma, el socio no pierde más capital que el que aportó a la sociedad en concepto de capital social.

Asimismo este tipo societario como ya hemos adelantado se caracteriza por su carácter cerrado, esto se demuestra con el hecho de que se declaren nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre las transmisiones *inter vivos* de las participaciones sociales (art. 108.1 LSC), dándose en nuestro caso el régimen anteriormente dicho, por lo que ya no existe la libertad de transmisión. Además de las restricciones a la libre transmisión de la condición de socio. Otra expresión del carácter cerrado de la sociedad son las limitaciones que se imponen a la financiación de la sociedad y, en especial, prohibición de recurrir al ahorro público mediante la emisión de obligaciones al acceso a los mercados secundarios oficiales de valores. Del mismo modo, este carácter puede apreciarse en que el funcionamiento de los órganos sociales está previsto para un número reducido de socios (por ejemplo, la posibilidad de convocatoria de la junta mediante comunicación individual y escrita a los socios que sustituye el sistema de publicidad legal (artículo 173.2 LSC), limitación natural de las personas que pueden ser representantes del socio en la junta general (art. 183.1LSC) o, por concluir, nombramiento indefinido de los administradores, salvo que los estatutos dispongan lo contrario (art. 221.1 LSC, carácter dispositivo).

La doctrina ha destacado, que la Sociedad de responsabilidad limitada acoge una organización o estructura corporativa, con la existencia de unos órganos sociales cuya actividad sustituye la directa de los socios. La estructura corporativa ya se utilizaba en la Ley de 17 de julio de 1953, pero se ha visto reforzada con el vigente texto legal, sobre todo en los siguientes tres aspectos: a) La exigencia de que la escritura de constitución incluya, unos estatutos sociales donde se regule el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos legalmente (art. 23 e) LSC) y el modo en que la junta general deliberará y adoptará sus acuerdos (art. 186.6 RRM). b) La eliminación de la posibilidad de celebrar juntas generales por escrito, que se encontraba prevista en el art. 15 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 17 de julio 1953. En la actualidad, la junta general es un órgano que debe reunirse obligatoriamente al menos una vez al año con la finalidad de aprobar las cuentas anuales y la aplicación del resultado, así como censurar la gestión social (art. 164.1 LSC). c) La regulación de los órganos sociales, junta general y órgano de administración, con mayor detalle y precisión que se predecesora, eliminando dudas y lagunas de aplicación existentes con anterioridad.



Hablaremos ahora de las formalidades para su constitución. La fundación de una sociedad de responsabilidad limitada laboral es un acto formal que requiere el otorgamiento de escritura pública notarial y su posterior inscripción en el Registro Mercantil (art. 20 LSC). Una vez efectuada la inscripción, se dará publicidad de la misma a través del BORME (ART. 35 LSC). La constitución de la sociedad es, cuando existe pluralidad de fundadores, la perfección de un contrato (el contrato de sociedad). La presencia de un contrato queda demostrada con las exigencias de que se haga constar la identidad de los socios fundadores (partes del contrato), sus aportaciones (las prestaciones contractuales prometidas) o la voluntad de querer crear una sociedad limitada y en este caso limitada laboral (consentimiento contractual). Ahora bien, una vez constituida la sociedad, la vertiente contractual queda en un segundo plano y pasa a predominar la vertiente institucional, pues se crea una nueva persona jurídica con plena capacidad para ostentar derechos y contraer obligaciones. El adecuado funcionamiento de este nuevo sujeto en el tráfico jurídico y económico requiere superar la rigidez de los esquemas contractuales y sustituirlo por un régimen de acuerdos mayoritarios y de ejecución y gestión delegada en un número reducido de sujetos. Conviene aclarar además que la sociedad de responsabilidad limitada laboral (al ser limitada) solamente puede utilizar el procedimiento de fundación simultánea, y que por tanto no se aplica el complejo procedimiento de fundación sucesiva que sí se contempla para constituir una sociedad anónima (art. 41 a 55 LSC). El procedimiento de fundación simultánea se caracteriza, como es conocido, por la existencia de un solo acto, que se plasma en escritura pública, donde se manifiesta la voluntad de todos los socios de querer constituir una sociedad limitada.

Pero existen más trámites constitutivos, si queremos constituir una SLL, tendremos que obtener la calificación de laboral por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente en la respectiva comunidad autónoma. Además de inscribir la sociedad en el Registro de sociedades laborales, en nuestro caso, en el “Registro de Sociedades Laborales”, dependiente de la “Dirección Xeral de Relacións Laborais” Este tipo social por tanto debe ser inscrito en dos registros. En el laboral y en el mercantil. De no tener la calificación laboral, no se nos inscribirá en el Registro Mercantil como una sociedad laboral.

- Escritura de constitución:

Como se ha dicho, el primer requisito formal para la constitución de la sociedad laboral es el otorgamiento de escritura pública. Ahora bien, si el otorgamiento del mismo se convierte en condición necesaria, para el nacimiento de este tipo societario, no es en cambio condición suficiente, pues el tipo social no alcanzará la personalidad jurídica hasta su inscripción en el Registro Mercantil (art. 33 LSC) y como se dice en el párrafo anterior para considerarse laboral se necesitará su inscripción en el registro laboral, previa obtención de la calificación laboral.

La intervención notarial es esencial en la constitución de la sociedad, ya que da seguridad al negocio o acto constitutivo. Esta seguridad se manifiesta, en primer lugar en el control de legalidad que ejerce el notario sobre el contenido de los estatutos sociales y, en general, del contenido del negocio constitutivo. Pero además el notario da fe de la fecha de otorgamiento, de la identidad y de la capacidad de los otorgantes de la escritura o de los socios fundadores. Por último no cabe olvidar que la ley atribuye



también al notario otras funciones de gran importancia, como la verificación del desembolso de las aportaciones dinerarias (art. 61 LSC y 189 RRM).

A pesar de que la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada laboral esté condicionada a la inscripción en el Registro Mercantil, conviene advertir la importancia que, por diversos motivos, tiene el otorgamiento de la escritura de constitución. Así, sin ánimo de exhaustividad: a) la fecha de otorgamiento da inicio al cómputo del plazo de dos meses para que la escritura se presente a inscripción en el Registro Mercantil. Los administradores y los socios fundadores son responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de ese plazo (art. 32.1 LSC), b) la fecha de otorgamiento de la escritura sirve también para determinar cuando estamos ante una sociedad irregular, con las consecuencias inherentes a esta calificación (art. 39.1 LSC), c) la fecha de comienzo de las operaciones sociales coincide con la fecha de comienzo de la escritura de constitución, salvo que los estatutos dispongan otra cosa. Y aunque así fuera, los estatutos tienen vedado establecer una fecha de inicio de las operaciones sociales, anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura, salvo en el caso de transformación (art. 24 LSC y 180 RRM), d) en la vertiente fiscal, el plazo de 30 días hábiles para liquidar el impuesto de actos jurídicos documentados, al tipo del uno por ciento respecto el valor nominal del capital social, comienza a contarse a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, e) y, para terminar, decir que el otorgamiento de la escritura significa la creación de un ente societario. Antes del otorgamiento de la escritura solamente se puede afirmarse la existencia de precontrato de sociedad o ciertos acuerdos preparatorios entre los futuros socios para la constitución de una sociedad limitada.⁵

La escritura de constitución de la sociedad debe ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí mismos o por medio o por medio de representantes, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales (21 LSC). Tres anotaciones es preciso realizar a este precepto: a) como ya se ha dicho únicamente puede constituirse por el sistema de fundación simultánea, ya que la escritura debe de ser otorgada “por todos los socios fundadores”; b) la escritura puede ser otorgada por sí o por medio de representantes. La representación puede ser otorgada “por sí o por medio de representantes”. La representación podrá ser voluntaria u orgánica, pero en algunos casos el otorgamiento deberá hacerse necesariamente por el representante legal. Así sucede con menores de edad, que al carecer de capacidad para contratar, deberán otorgar la escritura de constitución a través de su representante legal, aunque a veces por la naturaleza de los aportados será necesario autorización judicial. En efecto esta autorización es precisa, con audiencia del ministerio fiscal, cuando al constituir la sociedad se aporten a la misma bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos o valores mobiliarios (art. 166 I y 271.2º CC); c) los socios fundadores deben asumir la totalidad de las participaciones sociales. Tanto en el momento constitutivo como si se produce un aumento del capital social, no puede haber participaciones sin asumir, es decir, sin titular (además el desembolso deberá ser íntegro).

⁵ AA.VV: “Todo Sociedades de responsabilidad limitada. CISS (grupo wolters kluwer) 2010-2011; págs. 26-27.



El contenido de la escritura se recoge en los arts. 22 y 28 LSC. En el primero se recoge el contenido mínimo o imprescindible de la escritura, mientras que el segundo se permite que los socios fundadores incluyan todos los pactos y condiciones que juzguen convenientes, siempre que no se opongan las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de la responsabilidad limitada. El contenido mínimo necesario de la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada es el siguiente: a) La identidad del socio o socios fundadores. No existe un número máximo de socios. Pueden socios tanto las personas físicas como toda clase de personas jurídicas, incluidas, por ejemplo, las asociaciones o las fundaciones. Los datos de la identidad que se harán constar son los previstos en el art. 38 del RRM y, además, aquellos otros que pueda exigir la legislación notarial (por ejemplo el régimen económico matrimonial, en su caso, del socio fundador). Es preciso señalar en este punto que si bien no existe número máximo si mínimo, siendo tres socios los necesario para concluir una SLL. El control de la identidad de los otorgantes de la escritura corresponde al notario autorizante. b) la voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada laboral no ha de ceñirse a la constitución de una sociedad general, sino más específicamente a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y con la característica de ser laboral c) las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago. Deberá especificarse la aportación que realice cada socio y las participaciones que le sean asignadas en pago. d) Los estatutos de la sociedad. Los estatutos regulan los extremos fundamentales de la organización y funcionamiento de una sociedad. Los estatutos constituyen una de las menciones mínimas que deben de contener la escritura de la constitución, pero en ningún caso pueden confundirse con ella⁶. La escritura recoge los aspectos contractuales de la creación de la sociedad, en tanto que los estatutos representan el aspecto institucional o corporativo de la sociedad. Los estatutos pueden incluirse en el cuerpo de la escritura o bien pueden incorporarse como anexo a la misma. e) la determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas. Como bien es sabido, los estatutos de la sociedad limitada pueden establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria (art. 210.3 LSC). En el momento constitutivo, la decisión de cuál es el sistema de administración que va utilizarse corresponde a los socios fundadores y solamente puede hacerse en la escritura funcional de la sociedad. En otro caso existiría indefinición sobre el sistema de administración hasta la reunión de la primera junta general de la sociedad. f) la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social. La escritura deberá mencionar, por tanto, quiénes serán los primeros administradores y así evitar sociedades sin administradores (art. 38 RRM). Ahora bien, la falta de designación de los administradores en la escritura fundacional o el vicio de dicha designación que la hiciera ineficaz no invalida la constitución de la sociedad. Se debe admitir que mediante un posterior acuerdo de la junta general, celebrada con carácter universal o convocada judicialmente, se podría subsanar la falta de designación o la designación ineficaz. g) El art. 175.1 6ºRRM exige que entre las

⁶ La reciente DGRN 24 de marzo 2010 precisa que la distinción entre previsiones escriturarias y estatutarias tiene una trascendencia eminentemente funcional, en el sentido de que las primeras recogen las declaraciones dirigidas a la constitución de la sociedad, y las segundas incorporan las orientadas a organizar el funcionamiento de la sociedad.



circunstancias de la primera inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil conste la identidad de los auditores de cuentas, en su caso. Por tanto, la escritura deberá contener también la identidad de estas personas (en los términos del art. 38.1 RRM).

Además del contenido que debe obligatoriamente contener la escritura de constitución, también podrá incluir todos los pactos y condiciones que los socios fundadores creen conveniente establecer, con el límite marcado por la Ley (art. 28 LSC). Se nos presentan por tanto dos límites por un lado que no vulneren normas imperativas y en segundo lugar, el término “leyes” debe de ser interpretado en el sentido amplio y, así, entender que no sólo se refiere a la Ley de Sociedades laborales y la Ley de Sociedades de Capital, sino que incluye también las disposiciones normativas de rango infra legal. Si se respetan estos dos límites, las cláusulas pactadas al amparo del principio de la autonomía de la voluntad (es decir de las normas dispositivas) son válidas y vinculantes⁷.

Con frecuencia se suele incluir en la escritura de constitución pactos sobre la actuación de los administradores durante el período comprendido entre el inicio de las operaciones sociales y su inscripción registral de la sociedad. Se estipula, conforme a lo dicho que quedarán asumidos por la sociedad todos los negocios, contratos, poderes y actos otorgados por el órgano de administración en uso de sus facultados antes de la inscripción en el Registro. Estos pactos son válidos al amparo del artículo 37.3 LSC. También suelen incluirse en la escritura la inscripción parcial de la misma o de los estatutos en el Registro Mercantil, sobre la base del art. 63 RRM, para el caso de que existan defectos que afecten solamente a una parte de la escritura o estatutos y no impidan la inscripción del resto. La posibilidad de incluir este tipo de pactos entre otros, siempre que no vulneren los límites antes establecidos lo reitera el art. 175.2 RRM. El citado precepto añade además que, en particular, podrán constar en las inscripciones las siguientes cláusulas estatutarias: a) las cláusulas penales en garantía de las obligaciones pactadas e inscritas, especialmente su están contenidas en protocolo familiar (al que se le ha dado publicidad de algunas de las formas previstas en el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, más adelante se explicará más detalladamente). b) El establecimiento por pacto unánime de los socios de los criterios y sistemas para la determinación del valor razonable de las participaciones sociales previstas para el caso de transmisiones inter vivos o mortis causa o bien para la concurrencia de obligación de transmitir de conformidad con el artículo 188.3 RRM. c) El pacto por el que los socios se comprometen a someter a arbitraje las controversias de naturaleza societaria de los socios entre sí y de éstos con la sociedad o sus órganos. d) El pacto que establece la obligación de venta conjunta por los socios de las partes sociales de las sociedades que se encuentren vinculadas entre sí por poseer unidad de decisión y estar obligadas a consolidación contable y finalmente e) la existencia de comités consultivos en los términos establecidos en el artículo 185.3.d) RRM. Si bien las cláusulas aquí recogidas son con carácter general para las limitadas, pero no debemos de olvidar que lo que nosotros pretendemos constituir es una SLL, donde el régimen de transmisión “inter vivos”, tiene carácter imperativo.

⁷ “Las disposiciones estatutarias acordadas dentro del ámbito reconocido a la autonomía privada, son plenamente vinculantes, una vez inscritas en el Registro Mercantil, tanto para los socios como para los mismo Administradores, y a ellas deberá acomodarse, en todo caso, la actuación externa o interna de la Sociedad, con independencia de su conocimiento o desconocimiento por los destinatarios”. RDGRN 21 de septiembre 1992.



En lo referente a los pactos debemos de terminar diciendo que los pactos reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad (art. 29 LSC). Estos pactos en principio son válidos (excepto que incurran en alguna de las causas de nulidad conforme al régimen general de obligaciones y contratos), pero serán ineficaces frente a la sociedad⁸.

Finalmente pretendo dejar claro los requisitos para adquirir la personalidad jurídica de una sociedad limitada laboral, debemos previamente adquirir la certificación laboral, en nuestro caso al querer constituir la sociedad en Galicia, debemos solicitarla en el “Rexistro de Sociedades Laborais”, dependiente de la “Dirección Xeral de Relacións Laborais”, situado en Santiago. Posteriormente proceder a su inscripción en ambos registros, tanto en el laboral (de carácter administrativo) como en el mercantil.

- Los estatutos sociales:

Una de las menciones necesarias de la escritura de constitución y por tanto imprescindible para la constitución de la sociedad, la constituyen sus estatutos (art. 22.1.d) LSC). Los estatutos recogen normas de organización y funcionamiento de la sociedad, y también regulan, respetando los límites legales imperativos, los derechos y obligaciones de los socios. Los estatutos son de gran importancia, aumentando en el caso de las limitadas que, como sabemos, una de sus notas características es la flexibilidad normativa. El art. 23 de la LSC detalla el contenido mínimo que debe contener los estatutos, se exige:

a) La denominación de la sociedad, b) el objeto social, determinando las actividades que lo integran, c) el domicilio social, d) el capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y cuantía o extensión de éstos. e) el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, según los términos legalmente establecidos, con expresión además del número de administradores (o, al menos número máximo y mínimo), el plazo de duración del cargo y el modo de retribución si lo tuviera. f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

Junto con este contenido obligatorio, a lo largo del texto legal se recogen otras cláusulas estatutarias posibles, pero no esenciales. Algunas, por ejemplo, son las cláusulas que pueden alterar el régimen legal, que se ha previsto como meramente supletorio (así, la fijación de un lugar de celebración de la junta general o la duración del cargo de administrador); otras, en cambio, son cláusulas que solamente deben constar en los estatutos cuando éstos regulan una determinada institución o figura (por ejemplo, si se establecen prestaciones accesorias, en cuyo caso deberemos regular su contenido concreto y determinado; y aun podrían ponerse cláusulas que se añaden al contenido legal, que no sufre variaciones.

➤ Denominación social.

La primera mención que se debe hacer constar en los estatutos, según el art. 23 LSC, es la denominación de la sociedad que pretendemos constituir. Su importancia de denota

⁸ La STS 6 de marzo de 2009 reconoce que la vulneración de los pactos reservados no basta, por sí sola, para la anulación de un acuerdo social, si no se acredita que, además, el acuerdo infringe la ley los estatutos sociales o, al menos, es lesivo para la sociedad en beneficio de uno o varios socios o terceros.



en que la falta de tal mención provoca la nulidad de la sociedad⁹ (art. 56.1. d) LSC). Todas las personas jurídicas deben tener un nombre, y será este el que las identifique en el tráfico jurídico, y por tanto sirve para distinguirla en su actuación de las demás sociedades o personas jurídicas, así como de las personas físicas. La denominación debe de ser única, exclusiva y excluyente y esto es totalmente lógico, pues con la inscripción registral se le concede personalidad jurídica. Además solo puede tener una denominación. Las denominaciones abreviadas o siglas no pueden formar parte de la denominación, con excepción de las siglas indicativas, de la forma o el tipo de sociedad (art. 398 RRM). Existen, asimismo dos tipos de denominación, pudiendo darse una subjetiva o razón social, o bien una denominación objetiva (art. 400.1 RRM). Decimos que es subjetiva, cuando se encuentra integrada por el nombre de una o varias personas. Cabe decir, que no existe la obligación de que el nombre que se incluya en la denominación sea de alguno de los socios¹⁰ y como es lógico no debe ponerse ningún nombre o su seudónimo sin el consentimiento de la persona portadora del nombre. Si la persona que lo aporta es socio se presume “iuris tantum”, de la existencia del consentimiento necesario (art. 401.1 RRM). Si fuese este el modo seleccionado para proceder a la denominación, en el caso de que la persona cuyo nombre este incluida en la denominación social, pierda su condición de socio (en caso de que lo fuese), no podrá exigir la supresión de su nombre en la denominación, salvo que se haya reservado ese derecho de forma específica (art. 401.2 RRM).

La denominación objetiva puede hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía, de elegir el primer caso no podemos hacer referencia a una diferente de lo que consista su objeto social. Asimismo nada impide que se combinen ambos fantasía y actividad, por ejemplo.

En nuestro caso, optaría por una denominación objetiva, si bien es cierto que es algo optativo, no existiendo unas razones jurídicas propias para optar por una u otra. La denominación social, de nuestra agencia, podría ser: “Viajes Trotamundos, SLL”. Siendo esta denominación jurídicamente válida. Como he dicho es optativo, se puede elegir, no se nos impone una determinada, denominación, sin embargo debe en todo caso indicar el tipo societario, Sociedad Limitada Laboral en lo que a nosotros nos afecta (art. 3). Por otro lado, existen unas prohibiciones en esta materia, no pueden incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o las buenas costumbres¹¹. No se puede tampoco establecer exclusivamente el nombre de España o de sus Comunidades Autónomas, provincias o municipio (art. 405.1 RRM). Se prohíbe asimismo, que la denominación contenga algún

⁹ La STS de 21 de octubre de 1994, donde se indica que “la razón o designación social es requisito para la válida constitución e identificación de la sociedad”.

¹⁰ La RDGRN 8 de octubre 1998 admitió la inscripción de la denominación social “Pintores Claudia, Sociedad Limitada”, revocando la nota del registrador que la había rechazado, por considerar que ninguno de los socios fundadores se llamaba así y no se había presentado el consentimiento de un tercero, a lo que la Dirección responde: “ha de concluirse que un supuesto como el planteado, en que la denominación social se integra por la referencia a una actividad, “pintores”, que aparece recogida dentro de las que integran el objeto social, y en nombre propio de uso frecuente como es Claudia, que por sí mismo no permite identificar a una persona concreta...”.

¹¹ RDGRN 24 de febrero de 2005, se prohíbe la inscripción de “jutge penjat, S.L”, por considerar que hace referencia al descredito de ser ahorcado aplicada a un juez y ello es contrario a las buenas costumbres.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

término o expresión que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad, y sobre la clase y naturaleza de ésta.

Un problema recurrente es la colisión entre denominación social y signos distintivos, en particular el nombre comercial, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas ha resuelto esta dualidad a favor de la condena al cese y modificación de la denominación social, y además, ha resuelto otros dos problemas que se planteaban: por un lado, si la sentencia significaba la nulidad de la sociedad o solamente una causa de disolución de la misma y, por otro lado, el plazo que tenía la sociedad para cumplir el fallo judicial. Se resuelven en la disposición decimoséptima de la Ley de marcas, que dice: “si la Sentencia por violación del derecho de marca impusiere el cambio de denominación social y éste no se efectuara en el plazo de un año, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, procediendo el Registrador Mercantil de oficio a practicar la cancelación”.

Además, y de forma complementario, otro precepto de la Ley de marcas pretende evitar el acceso al Registro Mercantil de las denominaciones sociales que puedan generar confusión con signos distintivos previamente registrados. Así, la disposición adicional decimocuarta de aquella Ley dispone que: “los órganos registrales competentes para el otorgamiento o verificación de denominaciones de personas jurídicas se denegarán el nombre o razón social solicitado si coincidiera o pudiera originar confusión con una marca o nombre comercial notorio o renombrado en los términos que resulten de esta Ley, salvo autorización del titular de la marca o nombre comercial...”. A la inversa, también se pretende evitar que acceda a la Oficina Española de Patentes y Marcas un signo distintivo que sea confundible con una denominación social inscrita en el Registro Mercantil. Por ello el art. 9.1.d) de la Ley de Marcas establece que sin la debida autorización, no podrán registrarse como marcas la “denominación o razón social de una persona jurídica que antes de la fecha de presentación o prioridad de la marca solicitada identifique en el tráfico económico a una persona distinta del solicitante, si, por ser idéntica o semejante a estos signos y por ser idéntico o similar su ámbito de aplicación, existe un riesgo de confusión entre el público”. Se recomienda que además de la certificación negativa del Registro Central, se solicite un examen de anterioridades en la Oficina Española de Patentes y Marcas y en la oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), así como, en su caso, en otros registros de signos distintivos, como por ejemplo nombres comerciales, lemas comerciales, marcas de certificación y marcas colectivas.

Al respecto, la página “web” de la Oficina española de patentes y marcas, permite realizar una búsqueda acerca de las marcas existentes en un determinado sector, si probamos con la denominación aportada, comprobamos que no se encuentran resultados, por lo que no deberíamos tener problemas, aun así tenemos que esperar por la respuesta del Registro Central, para obtener la plena certeza. Podemos obtenerla por vía web, en el siguiente enlace: <http://www.rmc.es>. La utilización del procedimiento telemático no excluye la posible petición de denominación social, presencialmente en la sede del Registro Mercantil Central, o por correo ordinario. Si la solicitud se remite por correo, deberá ir acompañada de sobre debidamente franqueado, con la dirección de la persona a quien debe remitirse la dirección.

Por tanto, en el momento de la constitución de la sociedad debe acreditarse de algún modo que la sociedad cuya creación se pretende tiene una denominación original y



única, es decir, no idéntica a la de otra sociedad o entidad preexiste. El modo de acreditar esta originalidad es como ya se ha dicho en el párrafo anterior, obteniendo, aportando a la escritura de constitución la llamada certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central. Dicha certificación tendrá la vigencia tres meses, una vez pasado este tiempo el interesado podrá solicitar una nueva con la misma denominación, pero a la solicitud deberá acompañar la certificación caducada (art. 414.1 RRM). Esto se debe, a que una vez que se emite la certificación negativa, la denominación se incorporará a la Sección de Denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de 6 meses contados desde la fecha de expedición. Si pasados los seis meses no se recibe en el Registro Mercantil Central la comunicación de haberse practicado la inscripción de la sociedad o entidad..., la denominación se cancelará de oficio en la Sección de Denominaciones.

➤ Regulación del objeto social:

Nos encontramos, ante otra mención mínima de los estatutos, en donde se trata de determinar la actividad o actividades que constituyen esa sociedad (art. 23.b) LSC, así como el art. 178.1 RRM). Por ello, su carácter ilícito o su ausencia conlleva a causa de nulidad (art. 56.1.e) LSC). Sin embargo, no pueden contenerse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización del desarrollo de las actividades indicadas en él (por ejemplo: actos preparatorios), ni tampoco puede establecerse una generalidad como: “la realidad de cualesquiera otras actividades de lícito comercio” (art. 178 y 3 RRM). Esto es así, por la seguridad que se necesita del objeto social y porque la finalidad del mismo es fijar con claridad la actividad de esa sociedad.

No existe una plena libertad para elegir el objeto social en una Sociedad Limitada, deberá ser en todo caso lícito y no contrario al orden público, pero además existen reservas en determinadas materias a las Sociedades Anónimas, por ejemplo en materia de seguros, o entidades de crédito... sin embargo, nada afecta esto a nuestro supuesto, cuyo objeto es: “realización actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos”¹². Se exige concreción y claridad, también es válida la expresión “todas las actividades relacionadas con” una concreta actividad¹³. Así podremos decir que nuestro objeto es: “todas actividades relacionadas con la mediación y/u organización de servicios turísticos”¹⁴.

➤ Domicilio social:

Otra de las menciones que debe contener necesariamente los estatutos es la del domicilio social (art. 23.c) LSC y 182.1 RRM). El domicilio debe identificar con claridad el lugar donde la sociedad tiene su sede, de modo que sea fácilmente

¹² Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, BOE núm. 76, 29 de marzo de 1988.

¹³ RDGRN 23 de septiembre 2008: esta resolución ha considerado inscribible la cláusula de los estatutos relativos al objeto social de la sociedad (consistente en la explotación de las máquinas recreativas y de azar en salones regulados, por la normativa específica) en la parte que se refiere a “la realización de las actividades preparatorias, necesarias, accesorias, complementarias o relacionadas con los mismos”, ya no se está vulnerando el principio de determinación del objeto si, como sucede en este caso, la cláusula discutida se acompaña de la delimitación de un modo suficientemente preciso de las actividades principales del objeto social. Existen otras resoluciones como: RDGRN 19 de julio 1996, RDGRN 5 de abril 1993, RDGRN 13 octubre 1992...

¹⁴ Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo. (BOE núm. 76, de 29 de marzo de 1988).



localizable. Normalmente se indicará la calle, número y localidad donde esté situado el edificio, pero si ello no fuera posible, habrá que hacer constar los datos precisos que permitan una suficiente identificación y localización. El establecimiento del domicilio, permite precisar donde deben cumplirse determinadas obligaciones o donde deben tener efectos ciertos actos o negocios jurídicos. En particular, se puede destacar su relevancia: a) El domicilio de la sociedad determina el Registro Mercantil competente para su inscripción y para la realización de otros “actos registrables” relacionados con ella (legalización de libros, nombramiento de auditores de cuentas...). b) Salvo disposición contraria de los estatutos, el domicilio delimita asimismo, el ámbito espacial de la convocatoria de la Junta General. En efecto, el artículo 173.1 LSC señala que la convocatoria, además de publicarse en el BORME, debe publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que se encuentre domiciliada la sociedad. Si bien, esto es totalmente cierto, en nuestros estatutos haremos uso del carácter dispositivo de este artículo, estableciendo otro régimen. c) El domicilio es el criterio natural que determina el lugar de celebración de la junta general, pues así lo establece el art. 175 de la LSC. Sin embargo disposición de carácter dispositivo. d) Así mismo, entre otras cosas nos marca también la nacionalidad de la sociedad.

Como bien vemos, la fijación del mismo tiene gran relevancia y es por ello por lo que no existe libertad total para fijarlo. En principio deben tener domicilio en España las sociedades de responsabilidad limitada cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro de su territorio (art.9.2 LSC). Pero además, también por imperativo legal, “la sociedad de responsabilidad limitada fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación” (art. 9.1 LSC). Es decir, a la hora de fijar el domicilio, la sociedad puede optar entre unas de las dos alternativas que recoge el ya citado artículo y son: el lugar donde tenga el centro de su efectiva administración y dirección o bien el lugar donde tenga su principal establecimiento o explotación.

De este modo el legislador lo que pretende es que el domicilio marcado por los estatutos sea el real, evitando que se fije en lugares que carecen de todo tipo de conexión con la sociedad, terminar con los domicilios ficticios, o que permitan a la sociedad disfrutar de beneficios indebidos (pensemos, por ejemplo, en el régimen fiscal propio que poseen las Comunidades Autónomas de Navarra y el País Vasco). Finalmente cabe decir, que no conllevaría a la nulidad de la sociedad la discordancia existente entre el domicilio de los estatutos y el que legalmente le correspondería por mandato del art. 9.1 LSC.

En nuestro caso el domicilio social se fija en “A Coruña”. Por ser, en la citada ciudad donde esperan establecer su efectiva administración y dirección y además es donde se encuentra el principal y por lo de ahora único establecimiento de la sociedad.

Finalmente, en cuanto al domicilio, considero oportuno decirles que en caso de cambiarse implica una modificación de los estatutos. Se podrá hacer dicho cambio en cualquier momento, pero su nueva fijación debe de seguir cumpliendo como es lógico las normas recogidas en el art.9.1 LSC.

➤ Cifra de capital social:



El capital social es uno de los elementos fundamentales de la sociedad de responsabilidad limitada y la cifra exacta que compone dicho capital es una de las menciones mínimas que debe contener los estatutos.

El capital social está formado por las aportaciones de los socios y, contablemente, figura como la primera partida del pasivo del balance. De estas notas se desprende que el capital determina, por un lado, la participación de los socios en la sociedad y, por otro, la cifra mínimo de solvencia patrimonial de la sociedad frente a terceros.

Conviene distinguir entre capital social y patrimonio social. Si el capital social es la cifra que consta en los estatutos, representada por las aportaciones de los socios y que es la suma del valor nominal de todas las participaciones, el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos y obligaciones de valor pecuniario de los que la sociedad es titular en cada momento. En el momento de fundación, que es el que estamos a tratar en estos momentos, estas cifras con frecuencia coinciden. Pero esta identidad desaparece a partir del momento en que la sociedad registre su primer resultado, sea o no favorable.

Debido a las funciones que cumple, el capital social está sometido al principio de estabilidad. Su variación es naturalmente, posible, pero sometida a la decisión de la junta general de los socios, cumpliendo los requisitos de la modificación de estatutos y las cautelas expresamente establecidas por la Ley en caso de aumento o reducción de la cifra del capital. Por el contrario el patrimonio social, es de naturaleza variable, ya que está sujeto a las vicisitudes que sufra el desarrollo de la actividad social. Sin embargo a pesar de tratarse de conceptos diferentes, existe entre ellos una relación, ya que el legislador quiere que se guarde en todo caso una mínima correspondencia entre ambas magnitudes. La idea que se pretende mantener, es que el patrimonio social sea siempre, al menos, igual a la cifra de capital social estatutario. No existe problema, en principio, si el patrimonio es superior, aunque sea muy superior, al capital social. Por el contrario, la sociedad quedará obligada a adecuar el capital social al patrimonio, o a disolverse o transformarse, si éste disminuye por debajo de una determinada proporción con respecto a la cifra de capital social fijada en los estatutos (art. 363.1.d) LSC, que establece como causa de disolución de la sociedad “por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable al menos de la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración del concurso”.

Es opinión generalizada de la doctrina que el capital social cumple tres funciones básicas: una función productiva, una función organizativa y una de garantía. La primera de ellas se refiere a que el capital social es el conjunto de recursos de los que dispone la sociedad para el desarrollo de las actividades integrantes de su objeto social. Es conveniente, por tanto, que la sociedad cuente en todo momento con una capitalización adecuada, es decir, con un capital social suficiente para el desarrollo de sus actividades. Sin embargo, la ley no contiene ningún precepto que imponga esa capitalización adecuada y suficiente al objeto que se quiera desarrollar. Es más, respetada la cifra mínima, la suficiencia o no del capital social es una cuestión que queda al margen del control del notario autorizante de la escritura y del registrador mercantil que ha de



efectuar la inscripción. En cuanto a la función organizativa¹⁵, hace referencia a las relaciones internas, entre la sociedad y los socios, el capital social es la base en torno a la cual se calcula la participación de cada socio en los derechos corporativos. Finalmente la función de garantía, entra en juego en las relaciones externas, es decir entre la sociedad y los terceros.

El capital mínimo de una sociedad de responsabilidad limitada, no puede ser inferior a los 3.000 euros (art. 4.1 LSC. Por el contrario, no existe un tope máximo de capital social, que puede llegar a alcanzar la cuantía que se considere conveniente. Este capital mínimo debe ser respetado en el momento de constitución de la sociedad, debiendo controlar su cumplimiento el notario otorgante de la escritura y el registrador mercantil. Pero esto debe hacerse durante toda la vida de la sociedad, no pudiendo reducirse el capital por debajo de esa cifra mínima. De hecho la reducción por debajo del mínimo es causa de disolución de la sociedad (art. 363.1 e) LSC), aunque cuando la reducción sea consecuencia del cumplimiento de una ley se estará a lo dispuesto en el art. 360.1 b) LSC. Este precepto establece la disolución de pleno derecho de la sociedad si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital igual o superior al mínimo legal establecido.

Las aportaciones al capital social se dividen, según la clasificación más tradicional, en aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias. Las dinerarias deben establecerse en euros (art. 61.2 LSC). Estas aportaciones dinerarias se someten a un control, encomendado al notario, al mismo que autoriza la escritura pública. Los métodos para verificar el desembolso que se establecen son dos: en primer lugar, la entrega de dinero al notario para que constituya un depósito a nombre de la sociedad en una entidad de crédito (art. 62.1 LSC y 189.2 RRM); en segundo término, la entrega al notario de una certificación bancaria que acredita el depósito de las cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito (art. 62.1 LSC y 189.1 RRM).

➤ Participaciones sociales:

El art. 1.2 LSC establece que el capital de la sociedad de responsabilidad limitada, estará dividido en participaciones sociales, que se integrará por las participaciones de todos los socios, de modo que la suma del valor nominal de todas las participaciones sociales equivale a la cifra de capital social de la sociedad.

El legislador no ha establecido un límite mínimo o máximo para el valor nominal de la participación social. Existe libertad, para la fijación de ese valor nominal. La única regla es que la suma del valor nominal de las participaciones sociales sea igual a la cifra del

¹⁵ La RDGRN, 2 de febrero de 1966, establece que la función que el capital social desarrolla como cifra de garantía impide que pueda ponerse como componente del objeto social la realización de actos a título gratuito, pues sería tanto como realizar una restitución de aportaciones sin disminución del capital social. Pero esta prohibición no impide que de forma esporádica la sociedad pueda realizar actos a título gratuito. Dice exactamente: “ que al ser el fin último de la Sociedad la obtención de un lucro o ganancia, el objeto social no puede estar en contradicción con aquél, por lo que no sería procedente la inscripción de los Estatutos de una Sociedad en los que se consagrara como normal y habitual dentro del giro y tráfico de la Empresa, y comprendido por tanto dentro de las facultades de los Administradores la realización de la Empresa, y comprendiendo por tanto dentro de las facultades de los Administradores la realización de actos a título gratuito, pues constituiría una contradicción con la misma esencia del contrato societario”.



capital social, siendo como mínimo 3000 euros. En definitiva, podemos crear un número muy elevado de participaciones sociales con un valor nominal muy bajo o pocas con un valor más elevado. Por lo demás rige el principio de desembolso íntegro (art. 78 LSC) y las características de indivisibilidad (art. 90 LSC) que significa que no pueden fraccionarse en partes de valor inferior, ni siquiera cuando existen varios titulares sobre una misma participación social. La LSC, desea que el número de socios no pueda incrementarse ilimitadamente al margen del aumento del capital social, de ahí que cuando varias personas sean copropietarias de la participación se sigan las mismas reglas que para una S.A., de tener que designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos (art. 126 LSC)¹⁶. Se caracterizan además por ser acumulables, lo que significa sencillamente que una misma persona puede ser titular de más de una participación, incluso de todas en el caso de un único socio sin que ello afecte a la autonomía e indivisibilidad de cada una de ellas.

El hecho de ser titular de una participación social confiere a su propietario la condición de socio y le facultad para ejercitar una serie de derechos. El art. 93 LSC hace una enumeración de los derechos mínimos de los socios que incluyen los siguientes: a) Derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el resultante de la liquidación. b) Derecho de asunción preferente en la creación de nuevas empresas. c) Derecho de asistir y votar en las juntas generales y de impugnar los acuerdos sociales. d) Derecho de información. Sin embargo, cabe decir que el reconocimiento de estos derechos no es absoluto, pues en ocasiones son susceptibles de supresión (por ejemplo, el derecho de adquisición preferente) o de limitación (por ejemplo, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales queda condicionado al acuerdo de distribución adoptado por la junta general (art. 273LSC) o el derecho de información solamente existe si la solicitud respeta los requisitos formales y temporales establecidos (art. 196 o 272 LSC). Si bien, también es cierto que se atribuyen al socio otros derechos no regulados en este artículo.

Cabe decir también, con respecto a las participaciones que el art. 94.1 LSC dice: “las participaciones sociales (...) atribuyen a los socios los mismo derechos, con las excepciones establecidas al amparo de la ley”. La regla generales, por tanto, que dos participaciones sociales con el mismo valor nominal confieren a sus titulares los mismos derechos. Sin embargo esto rige con carácter general pero el art. 94.1 LSC, admite abiertamente que puedan crearse participaciones sociales del mismo valor con un contenido diferente en cuanto a sus derechos. Al respecto el art. 94.1 II, después de establecer la posibilidad de que las participaciones sociales otorguen derechos diferentes, señala que “las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen la misma clase de acción. Sin embargo, como ya he intentado dejar claro en muchas partes de este informe, nosotros al constituir una Sociedad Limitada Laboral, no contamos con el carácter dispositivo de este precepto, sino que de acuerdo con la Ley de Sociedades de laborales, todas las participaciones han de ser una radical igualdad.

➤ Modos de organizar la administración de la sociedad:

Otra mención que deben recoger los estatutos, según el art. 23 LSC, es el modo o los modos de organizar la sociedad, expresando el número de administradores o, al menos,

¹⁶FERNANDO SÁNCHEZ CALERO: “Instituciones de Derecho Mercantil”. Volumen I. 35º edición, Aranzadi. Pamplona, 2012.



del número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución si existiese, pues no es obligatorio que reciba una contraprestación.

Los estatutos pueden establecer un único modo de organizar la administración, de ser así, la modificación de éste por otro requerirá modificar los estatutos. Sin embargo en las limitadas se permite que los estatutos establezcan distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la junta general la capacidad de decidir en cada momento entre las diferentes opciones recogidas en los estatutos, sin necesidad de proceder a la modificación de los estatutos (art. 210.3 LSC). El acuerdo de la junta se adoptará por mayoría ordinaria prevista en el art. 198 LSC, pudiendo los estatutos establecer una mayoría mayor. En estos casos aunque no conlleve a una modificación estatutaria, sí se exige que el cambio en el modo de organizar la administración se haga constar en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil (art. 210.4 LSC y 193 RRM).

Cabe establecer, sin embargo que los modos alternativos de organización que se pueden establecer en los estatutos, son un “*numerus clausus*” (solo los que la norma recoge). Es decir, solamente pueden tener las cuatro estructuras que establece la LSC (ART. 210.1 Y 242 LSC): - un administrador único, - varios administradores que actúen solidariamente, -varios administradores que actúen mancomunadamente o bien – un consejo de administración, órgano colegiado con un número mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

Indiferentemente del modo de organización que escojamos, se deben establecer en los estatutos la siguiente información: a) el número de administradores o, al menos, el número máximo y mínimo. Existe libertad en la sociedad para escoger entre ambas opciones, teniendo en cuenta que en la última hipótesis corresponde a la junta general la determinación del número concreto de administradores (art.211 LSC). b) El plazo de duración del cargo, incluyendo su carácter indefinido si ésta es la opción elegida por la sociedad (art. 211.1 LSC). c) El sistema de retribución de los administradores, si la tuvieran. De configurarse de forma gratuita no es preciso hacerlo constar y que si es remunerado hay que hacer constar no solo este dato sino, además, el concreto sistema o sistemas de retribución, respetando los límites legales (art. 217.1 LSC).

La Ley de forma expresa (art. 233.1 LSC y 185.3 RRM), determina que se debe hacer constar también en los estatutos a qué administradores se confiere el poder de representación, estableciendo reglas en los mismos preceptos; y son: a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste. b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre la distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno. c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejerce mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante en este caso los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto. Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

Por último, en lo referente a los administradores, se puede decir que aunque en los estatutos se puede contener la enumeración de sus facultades, éstas no podrán inscribirse en el Registro Mercantil (art. 185.6 RRM). Se trata de una cláusula que no tiene efectos frente a terceros, ya que los administradores tienen un ámbito de actuación inderogable (art. 234 LSC), resultando razonable, la prohibición de su inscripción en el Registro. No existe tal prohibición en cuanto a la posibilidad de realizar la enumeración en los estatutos, sin embargo su existencia se revela como inútil y, por tanto resulta conveniente evitarla. Será por ello, por lo que en nuestros estatutos no contendrá cláusula de este tipo.

En lo referente a los administradores optaremos por establecer en los estatutos varios modos de organización de la administración, pudiendo ser bien un único administrador o varios que actúen solidariamente. Apuntaremos como un límite máximo de 2 administradores. El plazo de duración será de 2 años, el cargo podría ser retribuido, sin embargo este no será así en nuestro caso, donde se establece de forma gratuita.

➤ Modo de deliberar y adoptar acuerdos en la junta general de socios:

Es otra de las exigencias mínimas de los estatutos, así se establece el artículo 23.f) LSC. Además el art. 245.2 de la LSC especifica que los estatutos deben contener el modo de deliberar y adoptar acuerdos del consejo de administración, debemos pensar que esta última mención estatutaria obligatoria se refiere a la junta general y así, como dice el art. 186.6 RRM, “los estatutos deberán determinar el modo en que la junta general deliberará y adoptará sus acuerdos”.

Esta constancia estatutaria resulta del todo necesaria cuando la sociedad hace uso del carácter dispositivo de las reglas de adopción de acuerdos y refuerza o personaliza los mecanismos de decisión de la junta (art. 200 LSC). Se discute, sin embargo si los estatutos deben recoger o reproducir las reglas generales de la mayoría ordinaria y reforzada de los arts. 198 y 199 LSC. En este último caso, la regulación ya no es necesaria, porque ya lo recoge la Ley, aunque sea con carácter dispositivo.

➤ Menciones potestativas:

A parte de las regulaciones mínimas, a las que ya nos hemos referido, los estatutos pueden contener otras cláusulas, mediante las cuales, los socios, de acuerdo con el principio de flexibilidad proclamado en la exposición de motivos de la Ley, pueden adaptar la organización y funcionamiento de la sociedad a sus necesidades y conveniencias. De no darse estas cláusulas en ningún caso conllevaría a la nulidad de la sociedad, pues son potestativas y además deben respetar, en todo caso, las normas legales imperativas. Se han clasificado las cláusulas facultativas de varias maneras. En este caso, diferenciaremos las supletorias y las complementarias.

Las supletorias, son aquellas que configuran un régimen sustitutivo o que excluye la aplicación del legal supletorio. Existe muchas de este tipo; algunas de ellas son: - La fecha de comienzo de las operaciones sociales, pues los estatutos pueden contener una fecha distinta a la de otorgamiento de la escritura pública de constitución, siempre que no sea anterior a ésta (art. 24 LSC).- La duración de la sociedad (art. 25 LSC), así como la fecha de comienzo de este plazo de duración (art. 179.2 RRM).- El régimen de transmisión voluntaria por actos inter vivos e las participaciones sociales. Las reglas de



transmisión configuradas en el art. 107 LSC tienen carácter meramente supletorio de la posible regulación de los estatutos al respeto, aunque deberán tenerse en cuenta las cláusulas estatutarias prohibidas del artículo 108 LSC y 188 RRM. – La cláusula mediante la cual se establezca el derecho de adquisición de las participaciones del socio fallido a favor de los socios sobrevivientes y, en su defecto, a favor de la sociedad (art. 110.2 LSC).- Cláusula que elimine la posibilidad de que la junta general pueda impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión (art. 161 LSC). - Convocatoria de la junta general a través de un medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción del anuncio por todos los socios (art. 173.3 LSC). – Exigencia de la condición de socio para ser administrador (art. 212.2 LSC). – Cláusula de duración del cargo del administrador, pues salvo que los estatutos digan otra cosa, será indefinida, como ya se ha dicho anteriormente. – Los estatutos pueden reconocer a los acreedores el derecho de oposición en los casos de reducción del capital social, lo que desplazará el régimen supletorios de responsabilidad a los socios (art. 333 LSC). Existen muchas más cláusulas de este tipo, pero considero suficiente referirme a estas, por lo de pronto.

Las cláusulas complementarias son aquellas que, como su propio nombre propio indica, refuerzan o complementan el régimen legal, ya sea dotando a la sociedad de una determinada figura o institución que es facultativa (ejemplo prestación accesorias), o bien porque se añaden a la regulación legal, sea ésta dispositivo o imperativa. También son variadas este tipo; abordaremos las más relevantes: - Cláusulas de los estatutos que establece prestaciones accesorias, en cuyo caso los estatutos, además, deberán regular su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución (art. 86.1 LSC).- Atribución de competencias a la junta general (art. 160.I) LSC). – Previsión de juntas generales estatutarias (art. 176 LSC, donde se dice que los administradores deberá convocar la junta general en las fechas o períodos determinen los estatutos). – Reforzamiento de los requisitos formales de convocatoria de la junta, del plazo de antelación de la convocatoria o del contenido del anuncio de convocatoria (art. 173, 174 y 176 LSC). – Cláusulas de los estatutos que crea participaciones privilegiadas, en cuyo caso los estatutos, han de identificarse y establecer el régimen privilegiado concedido conforme a los art. 23.d) II LSC y 184 RRM.- Ampliación del derecho de hacerse representar en las juntas generales de acuerdo con el art. 183.1 LSC.- Refuerzo de la mayoría prevista legalmente para la adopción de acuerdos sociales, incluyendo la posibilidad de exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios (art. 200.2 LSC). Conviene tener en cuenta los límites al esfuerzo de las mayorías que se imponen en caso del acuerdo de separación de los administradores (art. 223.2 LSC) y en caso de adopción del acuerdo de ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores sociales (art. 238.1 LSC). También es preciso señalar que los estatutos no puedan exigir la unanimidad para la adopción de acuerdos sociales (art. 200.1 LSC).- Atribución del poder de representación a uno o varios miembros del consejo de administración, ya que esta atribución lo es además del poder de representación que corresponde a dicho consejo que, por tanto, no queda despojado de dicho poder (art. los 233.2.d) LSC Y 185.3 d) RRM).- Pueden contener causas de disolución a mayores de las legales (art. 363.1.g) LSC). Entre otras muchas, si bien no todas las aquí aparecerán



en nuestros estatutos, pero aun así considero oportuno referirme a ellas, para que conozcan su existencia.

SEGUNDO: en cuanto al protocolo familiar.

La práctica de documentar por escrito y fuera de los estatutos de una sociedad mercantil los compromisos asumidos por los miembros de una familia en relación con la empresa o negocio explotados por la misma, no carece de interesantes históricos. Se regula por el Real Decreto 17/2007, a sus efectos, se entiende por protocolo familiar aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad (art. 2.1 Decreto). Atendiendo a la definición dada, presenta las siguientes características:

- (a) Constituye un “conjunto de pactos” (naturaleza contractual)
- (b) Es concluido entre miembros de la familia, sean o no socios de ciertas socios (base subjetiva)
- (c) Tienen por finalidad asegurar el buen gobierno de la empresa familiar (elemento finalista o causal)

El protocolo familiar es un instrumento contractual potestativo (como también lo es su publicidad) del buen gobierno de la empresa familiar. Contiene reglas que tratan de prevenir los potenciales conflictos inherentes a la dialéctica entre empresa y familia en orden al buen funcionamiento de la misma empresa familiar¹⁷.

Lo que debemos entender por “familia”, al respecto de protocolo, no es algo que nos lo diga el legislador, por ello podemos concluir, que los interesados son libres de determinar el alcance de las relaciones “familiares” contempladas en el protocolo familiar, existan o no vínculos consanguíneos. Más aún, el legislador no define tampoco, lo que debe entenderse por “sociedad familiar” y se abstiene de regular un nuevo tipo o subtipo social. citar

Como ya se ha dicho el protocolo presenta forma de contrato el cual está sujeto al principio de libertad de forma imperante en nuestro Derecho contractual. Por tanto no es necesario que se instrumente en escritura pública o que se protocolice mediante acta notarial. Debemos también añadir que si bien la propia sociedad familiar puede tener una duración indeterminada, no cabe pactar un protocolo con duración indefinida sin reconocimiento de derecho de denuncia/ separación de sus obligados. Por aplicación analógica de lo previsto para la sociedad civil, de no haberse fijado un plazo determinado de duración para el protocolo familiar, hay que reconocer el derecho de denuncia con buena fe de los firmantes. En caso de caducidad del protocolo, queda extinguida la eventual prestación accesoria contenida en los estatutos relativos al cumplimiento del mismo y sin proceder para ello a una modificación de los estatutos.

Por otro lado, el contenido del protocolo familiar puede ser muy heterogéneo. Pueden incluirse en él cualquier pacto, cualquiera que sea su naturaleza que tiendan a lograr “un

¹⁷ *LUIS FERNANDEZ DEL POZO*: “El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral”. Thomson Civitas. 2008 Navarra; pág. 40- 41.



modelo de comunicaciones y consenso en la toma de las decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad”.

➤ Registro y oponibilidad del contenido parasocial del protocolo¹⁸:

Debemos empezar a redactar este apartado bajo la superación de la vieja disputa sobre la ilegalidad radical del pacto parasocial según el modelo del art. 6 de la vieja LSA de 1951. Por tanto, sin género a dudas, el principal problema práctico y dogmático que presentan los pactos parasociales es el referente a su efectividad o su propio cumplimiento. O mejor aún y más concretamente: todo lo relativo a su presunta ineficacia “externa”. Ineficacia que suele cifrarse en su (presunta) inoponibilidad frente a la sociedad y frente a los terceros. La “doctrina tradicional”, suele dar por supuesta una separación radical entre el contrato de la sociedad y el pacto parasocial, de manera que la voluntad de las partes de convenir fuera de los estatutos significaría, *a fortiori*, una renuncia a la oponibilidad de lo pactado frente a terceros y frente a la sociedad. Hay quien llama a esto “inoponibilidad”. La idea es del todo lógica: no resulta consecuente que los compromisos voluntariamente asumidos bajo el régimen jurídico de los parasocial puedan hacerse valer fuera de ese riguroso cauce jurídico. No podría recurrir al cauce societario quien pactó fuera de ella.

Sin embargo, la que denominamos tesis tradicional peca de un argumento circular o de petición de principio. Falacia que consiste en presuponer que existe siempre una eficacia interna, implícita por el mero hecho de convenir fuera de estatutos, para acto seguido negar la oponibilidad de lo pactado.

A pesar de todo lo dicho en este apartado, el problema radical y hoy el más interesante que consiste en dilucidar si es posible otorgar cobertura estatutaria directa al pacto parasocial frente a terceros adquirientes de las acciones o participaciones. Tradicionalmente, se ha defendido la imposibilidad del “*enforcement*” societario directo de los parasocial. Sin embargo cabe decir, que aunque no con la claridad que sería deseable el Real Decreto 171/2007 parece dar por supuesto el posible “*enforcement*” (reforzamiento) societario y registral de lo parasocial que se contiene en un protocolo familiar. De hecho, se admite expresamente pactar en los estatutos de una anónima o de una limitada cláusula penal en garantía de las obligaciones “pactadas e inscritas” contenidas en protocolo familiar debidamente publicado. Adviértase que se contempla la posible sanción estatutaria para el incumplimiento de las obligaciones contenidas en protocolo publicado “en la forma prevista en el artículo 6 y 7 del Real Decreto por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares”. Por lo tanto, no sólo las que, se mencionan en los estatutos, acceden al registro (ex art. 7 del Real Decreto), sino también las que no se inscriben pero al menos se publican por la vía de su depósito (ex art. 6 del citado Decreto).

Podemos afirmar, que lo cierto es que no sea ha aprovechado la reforma del RRM para dar de forma, clara y plena la licitud de las prestaciones accesorias de dar cumplimiento a lo pactado en el protocolo familiar. Con todo, la cláusula penal en estatutos viene usualmente asociada, en la legislación de sociedades, como mecanismo de garantía cumplimiento, a la regulación las prestaciones accesorias estatutarias. Difícilmente se

¹⁸ LUIS FERNANDEZ DEL POZO: “El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral”. Thomson Civitas. 2008 Navarra; pág. 205- 239.



entiende el “capricho” del legislador de reformar el régimen reglamentario de las prestaciones accesorias si no es con la no bien declarada intención de permitir la cobertura de los pactos del protocolo familiar.

El nuevo art. 187.1 del RRM cuida de “aclarar”, que las prestaciones accesorias “podrá ser económico o en general cualquier obligación de dar, hacer o no hacer”.

La posibilidad de pactar en estatutos la prestación accesoria de cumplir el protocolo familiar permite un claro endurecimiento de la eficacia del pacto parasocial: puede de una parte estimularse su cumplimiento (societariamente) por la vía de exclusión del incumplidor y, de otra parte, puede vincularse a la prestación a la acción de manera que obligue al tercero adquirente o subadquirente de las acciones o participaciones vinculadas.

➤ Publicidad del registro¹⁹:

Cuando se pacta que el protocolo, forma parte de una prestación accesoria, debemos relacionarlo con el artículo 187.1 RRM: “*en todo caso de que se establezcan prestaciones accesorias, los estatutos detallarán su régimen, con expresión de su contenido concreto y determinado*”. Existe, pues, en esta materia un elemental principio de reserva estatutaria.

Debemos entender que el requisito de la determinación del contenido de la prestación accesoria de cumplimiento del protocolo familiar determinabilidad registral. O dicho de otra manera: la oponibilidad a tercero adquirente o subadquirente de las acciones o participaciones queda condicionada a la publicidad registral del protocolo mismo. De esta manera queda satisfecha la elemental exigencia de seguridad jurídica en su aspecto dinámico y de conformidad con las reglas generales vigentes en nuestro Derecho. A nuestros efectos de este mono, el pacto parasocial deja de ser “reservado”. Por elementales razones de seguridad jurídica es razonable exigir que quede asegurada la publicidad legal del protocolo como condición inexcusable de su oponibilidad a terceros. Esto es precisamente lo que quiere expresar el Decreto cuando se refiere a la cláusulas penales estatutarias, pactadas en garantía de obligaciones pactadas e inscritas, contenidas en protocolo familiar publicado en la forma establecida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto y 175.2 a)RRM.

La mera determinabilidad extra-registral del contenido del protocolo familiar, como la que resulta por referencia a lo publicado en una web corporativa, no es suficiente. Al menos, el protocolo debe haber sido previamente depositado en el Registro con las cuentas anuales o haber sido traído a depósito con ocasión de la ejecución del protocolo familiar mediante la inscripción de la escritura de constitución o de modificación de estatutos. En ambos supuestos, el protocolo familiar tiene asegurada su publicidad formal.

Por ello, en nuestro supuesto de hecho, el protocolo con el que se pretende que las participaciones pertenecientes al ámbito familiar permanezcan en todo caso en manos de la familia, así como que se resuelvan las controversias y las decisiones societarias

¹⁹ LUIS FERNANDEZ DEL POZO: “El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral”. Thomson Civitas. 2008 Navarra; pág. 240- 246.



entre ellos (es decir las decisiones que se tengan que tomar en el ámbito de la sociedad) de una manera rápida y eficaz, sin que se paralice el funcionamiento de la agencia de viajes por falta de la mayoría requerida. Para sea oponible y conocido por todos se debe inscribir en el registro.

TERCERO: en lo referente al contrato de franquicia:

He hablado en el desarrollo de este informe de la posibilidad de celebrar un contrato de franquicia. Todos sabemos, que no encontramos en años difíciles y previsiblemente seguirán llenos de dificultades para empresarios e inversores, que huyen cada día a mayor velocidad de los riesgos y de la volatilidad de los mercados. Pocos sectores pueden decir que hayan experimentado crecimientos dignos de mención en épocas tan complicadas...excepto la franquicia. Al respecto, autores han considerado que se trata de un contrato interempresarial, presente ya en todos los sectores productivos de casi todos los países del mundo, en continua expansión y que previsiblemente se convertirá en el mecanismo comercial monopolístico²⁰. Se considera una fórmula moderna de comercio en el cual se suman, por un lado, una idea de negocio probada y de éxito, y por otro, la capacidad económica de un inversor que cree en esa idea de negocio, surgiendo con fuerza la franquicia, en aras de facilitar extraordinariamente la búsqueda de autoempleo y la posible penetración de cualquier sector gracias a la eficaz formación que en este sentido nos darán los franquiciadores²¹. Estar hoy en día sólo en la aventura de abrir un comercio no es aconsejable dada la gran problemática que existe en el mercado, la complejidad, las técnicas modernas de ventas y los nuevos comportamientos en los clientes actuales.

Podemos definir la franquicia como un sistema de comercialización de productos, servicios y/o tecnologías, basado en una colaboración estrecha y continúa entre empresas jurídica y financieramente distintas e independientes: el franquiciador y los franquiciados. En esta relación comercial, el franquiciador otorga a sus franquiciados el derecho a explotar su idea de negocio con la obligación de hacerlo de conformidad con el concepto y criterios del franquiciador. Este derecho otorgado autoriza al franquiciado a la utilización del distintivo, marca de los productos o servicios y demás derechos de propiedad intelectual que posea el franquiciador, a cambio de una contribución económica directa o indirecta pactada dentro de marco legal de un contrato escrito y firmado por ambas partes²².

La situación actual del comercio minorista es muy compleja por encontrarse obsoleta muchas de las ofertas comerciales existentes, que adolecen de la falta de formación y técnica de ventas, con exposición de productos sin atractivo, padeciendo la falta de imagen de marca, con imposibilidad de acceso a publicidad y medios de comunicación por la carestía de los mismos, con enorme competencia en su entorno y una falta total de analítica de su negocio.

²⁰ ANA MARTA OLMO GASCÓN: "La franquicia: Un procedimiento de descentralización productiva desregulado laboralmente". Tirant monografías, 320. Valencia, 2004; pág. 19.

²¹ JULIÁN PAVON: "La franquicia, Tratado práctico y jurídico (presentación)". Pirámide, Madrid, 2010; pág. 15 y 16.

²² MARÍA SUSANA FERNÁNDEZ IGLESIAS: "La franquicia, Tratado Jurídico". Pirámide, Madrid, 2010; pág. 26.



Este sistema comercial está basado en seis pilares fundamentales de imprescindible cumplimiento por parte del franquiciador: 1- honestidad, 2- el éxito, 3- la marca, 4- el saber hacer, 5- la formación, 6- la asistencia permanente. Este sistema requiere la imprescindible cualidad de la honestidad por parte del franquiciador y por supuesto del franquiciado. La honestidad del franquiciador tiene mucha vinculación con el segundo de los pilares mencionados, el éxito. Podríamos decir y asegurar que bajo el régimen de la franquicia no podría, o mejor dicho, no debería ponerse en marcha ninguna oferta si ésta no tuviera adecuadamente contrastado el éxito en el desarrollo de su explotación, entendiéndose por éxito, que ese negocio genere dinero.

A pesar de todo ello, no debemos de caer en el error de pensar que la franquicia se adaptada a cada franquiciado ni que invertir en una franquicia lo solucione todo y obtengamos grandes beneficios sin esfuerzo, es decir no todo es positivo, presenta muchas ventajas, pero también tiene inconvenientes.

Empezaremos por el lado positivo. El franquiciador le proporcionará al franquiciado todos sus conocimientos, esto tiene un valor intangible e invaluable, es de vital importancia que alguien nos pueda decir dónde fracasó, dónde erró, dónde se equivocó y dónde triunfó. Además de esta ventaja, es evidente que podemos añadir otras muchas, como, por ejemplo, que el franquiciado, a la hora de abrir una franquicia, lo hace con un negocio formado y de imagen establecida, apuesta ya por un caballo ganador.

En cuanto a los costes, su inversión inicial será menor de cómo hubiere sucedido si el franquiciado hubiera abierto un comercio independiente con iguales características, esto se debe a que se le aplicarán descuentos y ofertas, asimismo se le garantiza la formación inicial así como durante toda la ejecución del contrato. Contará con marketing y publicidad del que de otra forma posiblemente no pudiese optar a conseguir.

Otro elemento importantísimo para un franquiciado que accede una red constituida es encontrarse con un listado de proveedores realizado, y a la vez éstos venderán sus artículos a la central franquiciadora a precios sin competencia en el mercado, ya que gozarán del beneficio de las compras corporativas. Toda la red de franquiciados se beneficiará constantemente y a coste cero de las continuas innovaciones tecnológicas.

Otra de las ventajas, es debido a la elevada competencia actual en todos los sectores, el logro de la territorialidad, es decir, la exclusividad de venta de un producto, marca, servicio o tecnología en una zona reservada exclusivamente para él. Por último, recordar la existencia de las facilidades financieras dentro del mundo de la franquicia, en referencia a la posible solicitud de créditos a entidades bancarias externas. Es decir, se consigue reducir los riesgos de fracaso, teniendo en cuenta que toda la implantación de un negocio conlleva al riesgo, pero que, ineludiblemente, éste será mucho menor desde el abrigo de la franquicia que desde la independencia de la soledad²³.

En cuanto a los inconvenientes se suele decir que existe menos libertad para el franquiciado, así como que puede llegarse al caso de que el franquiciador se equivoque en su estrategia comercial, pero esto, lo cierto es que también puede suceder y con una probabilidad mayor, si actúa de forma independiente, puesto que sus canales de

²³ *MARÍA SUSANA FERNÁNDEZ IGLESIAS*: “La franquicia, Tratado Jurídico”. Pirámide, Madrid, 2010; pág. 64.



información, de lo que el mercado querrá a corto plazo y a largo plazo serán mucho más escasos. Lo cierto es que el renombre de la marca puede desaparecer, pero esto puede suceder a toda organización empresarial, da igual que sean franquiciados que no.

Como se puede ver entiendo que sería útil en este caso proceder bajo un contrato de franquicia, pues como ya he dicho obtendríamos una marca que ya está afianzada en la sociedad y todo lo que eso conlleva. No debemos olvidar, los tiempos que corren el consumidor no se arriesga a gastar lo poco que tiene en una empresa desconocida, prefieren una empresa conocida y esto no es algo que me invente, todos somos partícipes de la desaparición cada vez mayor del pequeño comercio. Realizar este contrato nos abre la posibilidad de hacer frente a grandes organizaciones, a grandes marcas. No debemos olvidar nunca su mayor capacidad para hacer ofertas y poder ofrecer siempre mejores precios.

Optar por ella o no, depende de ustedes en la constitución de la sociedad en sí, no influiría en casi nada, sólo en lo referente al capital social a desembolsar. Ahora bien, como he dicho antes, el hecho de ser una sociedad abalada con una franquicia, les permitirá más posibilidades de financiación.

Existen, sin embargo en el mundo de las franquicias y en lo que se refiere a agencias de viajes un gran abanico de posibilidades, tendríamos en caso de que decidan optar por constituir una franquicia, que estudiar una a una viendo cuál de todas las existentes se ajusta más a los que buscamos.

Por otro lado, decirles que, la relación jurídica de la franquicia se matiza en la elaboración de un contrato. El deber de información precontractual en forma escrita y anticipada sobre el contenido esencial de franquicia, así como la existencia de regulación en cuanto a los aspectos registrales, no convierten a la franquicia en un contrato formal²⁴. Se caracteriza por ser bilateral, mercantil (su objeto, así como sus sujetos son mercantiles), oneroso (se realiza una prestación con contenido patrimonial recíproco), atípico (carece de regulación), mixto (al encontrarse dentro de los contratos de distribución goza de caracteres de otros contratos con los que en ciertos puntos se asemeja) y finalmente es de adhesión (ya que será el franquiciador el que redacte el texto de forma unilateral).

5- CONCLUSIONES:

A modo de conclusión, debemos partir de la mayor viabilidad de constituir una sociedad frente ejercer la actividad por un empresario individual. Además de ello, de los diferentes tipos sociales existentes en el mercado, el que más se ajusta a nuestros fines es la creación de una SLL. De acuerdo con ello, para ponerla en funcionamiento, como en numerosas ocasiones en este escrito se hace referencia, debemos:

1º Obtener la calificación de laboral por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2º Inscribir la sociedad en el registro de sociedades laborales.

²⁴AA.VV. ALBERTO BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Director): “Contratos mercantiles”. Aranzadi, Navarra, 2001; pág. 313.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

3º Inscribir la sociedad en el registro mercantil.

4º Para poder cumplir con el paso tres debemos tener elaborados los estatutos y la escritura de constitución, así como el protocolo para poder inscribirlo y conseguir así su oponibilidad a terceros.

5º Debemos también suscribir y desembolsar todo el capital, así como justificarlo mediante la certificación acreditativa de aportaciones dinerarias en entidad de crédito.

6º Tanto en la escritura, como en los estatutos debemos de referirnos a su denominación social, por ello deberemos solicitar también certificación de denominación social, con la cual como ya se ha establecidos acreditaremos que no existe ninguna otra sociedad con una denominación idéntica. En dicha certificación se establecen, peticiones para tres denominaciones diferentes por orden de preferencia.

7º Una vez que se inscribe la sociedad con todos los documentos necesarios, se considera que adquiere personalidad jurídica propia excepto si las operaciones no se inician el mismo día de su inscripción en cuyo caso se debe de dejar constancia tanto en la escritura de constitución como en los estatutos.

Cumpliendo todos los requisitos mencionados, la sociedad queda perfectamente constituida, pero como podrán ver el contenido de los diferentes documentos necesarios en algunos casos puede varias dependiendo de la voluntad y finalidad de la propia sociedad. En la constitución de la SLL, ciertos elementos reguladores de su funcionamiento y organización presentan carácter dispositivo, por lo que los fundadores pueden optar por hacer uso de lo que en ellos se establezca o redactar otra cosa diferente; siempre que no sea contrario a la norma y al orden público. Asimismo es posible que en algunos casos existan cláusulas diferentes. Por establecer un ejemplo en nuestro caso optamos por la gratuidad de la función del administrador, sin embargo la Ley lo establece con carácter dispositivo (las partes pueden modificar, la disposición), pudiendo ser retribuido en cuyo caso deberíamos establecerlo en los estatutos. Tampoco es obligatoria que las participaciones lleven aparejada la prestación accesoria de la no competencia, más en este caso opte por ella, al considerar que todos los miembros de una sociedad deben de tirar hacia un mismo lado, sin que puedan surgir conflictos de intereses. Estos son algunos de los ejemplo es los que en nuestro caso se hace uso del carácter dispositivo de algunos de los preceptos reguladores de la LSC.

En lo referente a la franquicia, cabe concluir que no se tiene en cuenta tal posibilidad en el capital social de la propia sociedad, pues no es algo necesario para la constitución de la misma, pudiendo funcionar a la perfección sin que se lleve a cabo. La información a la que hago referencia en el informe, se debe a mi propia consideración acerca de la viabilidad de su constitución. Como bien saben, en “A Coruña”, existen varias agencias de viajes, algunas de ellas muy consolidadas y de conocidas marcas, pudiendo ofertar productos de mejor calidad a menor precio y con mayores garantías atrayendo a los clientes hacia sus tiendas a la hora de organizar o comprar sus vuelos o destinos. Además de las sociedades competidores sitas en “A Coruña”, no debemos olvidar el fenómeno de la tecnología, cada vez más gente opta por comprar y organizar sus viajes por internet.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

La conclusión que podemos obtener de todo ello, es que debemos constituir una sociedad fuerte, de organización dinámica, en la que no exista paralización por falta de resoluciones a los problemas. Por otro lado, ofrecer al público seguridad y precios competentes; siendo esto más sencillo a través de una marca conocida y consolidada. Antes de dar por finalizado este informe también me gustaría dejar constancia de la posibilidad de la constitución de la sociedad de forma online, lo que no impide que se abra una oficina al público (concede más seguridad), de este modo abarcamos un radio mucho más amplio de clientes. Necesitaríamos una buena posición en las redes, un buen sistema informático y un trabajo continuo de mantenimiento de la página. Hago esta pequeña referencia atendiendo a la sociedad en la que vivimos. La realidad es que cada vez más, la gente deja de acudir a una agencia de viajes y hace las compras de sus billetes por internet, donde se le permite una comparación más rápida de todas las opciones y compañías.

6- DOCUMENTACIÓN Y NORMATIVA ANALIZADA:

- Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales. BOE núm. 72 de 25 de marzo de 1997.
- Real Decreto, 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades. BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010.
- Texto refundido de la Ley de Impuestos de Sociedades.
- Ley 17/2001, de 7 de marzo, de marcas. BOE núm. 294 de 8 de diciembre de 2001.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro mercantil. BOE núm. 184 de 31 de julio de 1996.
- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y notariado.
- Sentencias del Tribunal Supremo.

7- RESUMEN EJECUTIVO:

A la vista de las consideraciones realizadas, convendría realizar las actuaciones a poner en marcha la sociedad:

- Celebrar todos los actos necesarios, para la inscripción de la sociedad.
- Acreditar las aportaciones dinerarias.
- Decidir el momento en que se darán comienzo a las operaciones sociales.
- Plantearse la opción de la franquicia.

8- FORMULARIOS:



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- **Escritura de constitución;**

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

Número:-----

En A Coruña, a.....de.....de 2013

Ante mí Ramón González Gómez, Notario del Ilustre Colegio Notarial de “A Coruña”

COMPARECEN

D. José Luís Pérez García, mayor de edad, casado y en calidad de socio trabajador, vecino de A Coruña, con domicilio en C/ Salvador y Merino nº6. Exhibe DNI con número 78809823 J.

D. Miguel Ángel Pérez Svensson, mayor de edad, casado y en calidad de socio trabajador, vecino de A Coruña, con domicilio en C/ Sinforiano López, número 40. Exhibe DNI con número 23985612 W.

D Pedro Pérez Svensson, mayor de edad, casado y en calidad de socio trabajador, vecino de A Coruña, con domicilio en C/ Salvador y Merino nº 6. Exhibe DNI con número 76564312M.

Dª Manuela Díaz Rivera, mayor de edad, casada y en calidad de socio general, vecino de A Coruña, con domicilio en C/ Sinforiano López, número 40. Exhibe DNI con número 56783219 C.

Intervienen todos ellos en nombre e interés propio, les identifico por sus reseñados documentos y les juzgo capacidad legal necesaria para otorgar esta Escritura de constitución de la sociedad Limitada Laboral y, al efecto,

EXPONEN.

Que es voluntad de los comparecientes constituir una sociedad de responsabilidad limitada laboral y, con este objeto,

OTORGAN.

Primero. Constitución. Los comparecientes constituyen una sociedad de responsabilidad limitada laboral denominada “Viajes Trotamundos, SLL”. Me entregan certificación del Registro Mercantil Central, original y vigente, con la que acreditan que no figura registrada la denominación elegida. Protocolizo la certificación que me es entregada en esta matriz.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

Segundo. Régimen jurídico. La sociedad se regirá por la Ley de sociedades de capital y otras disposiciones legales en especial por la Ley 4/1997, así como por los estatutos que, extendidos en 12 folios de papel común, me entregan en este acto. El Notario lee los estatutos a los otorgantes, que los aprueban y los firman en este acto, quedando protocolizados en esta matriz, de la que forman parte integrante.

Tercero. Capital social y aportaciones. El capital social queda fijado en la suma de 6000 Euros, dividido en 15 participaciones sociales de 400 euros cada una, numeradas correlativamente del 1 al 15, ambos inclusive. Las participaciones se suscriben de la siguiente manera:

- Participaciones de clase laboral 1 a 13, ambos inclusive
 - Participaciones de clase general 13 a 14, ambos inclusive.
- (a) D. José Luís Pérez García suscribe mediante aportación dineraria un total de 5 participaciones sociales, números 1 al 5, ambos inclusive, por un valor de 2000 euros.
- (b) D. Miguel Ángel Pérez Svensson suscribe mediante aportación dineraria un total de 4 participaciones sociales, números 6 al 9, ambos inclusive, por un valor de 1600 euros.
- (c) D. Pedro Pérez Svensson suscribe mediante aportación dineraria un total de 4 participaciones sociales, números 10 al 13, ambos inclusive, por un valor de 1600 euros.
- (d) D^a. Manuela Díaz Rivera suscribe mediante aportación dineraria un total de 2 participaciones sociales, número 14 al 15, ambos inclusive, por un valor de 800 euros.

Manifiestan que el importe de las participaciones sociales suscritas ha sido ingresado en efectivo metálico en cuenta abierta a nombre de la sociedad, lo que acreditan mediante entrega de certificación expedida el día..... de.....de..... por la entidad de crédito....., que protocolizo en esta matriz.

Cuarto. Nombramiento de cargos. Los socios se constituyen en junta general universal, cuya celebración todos aceptan y acuerdan por unanimidad que la administración y la representación de la sociedad corresponderá, según decida en cada momento la junta general, a un administrador único o dos administradores solidarios. En cualquier caso, los administradores ejercerán su cargo por un período de dos años.

La forma de organizar la administración en los dos primeros años de la sociedad es la de nombrar un administrador único, siendo en este caso el Sr. D José Luis Pérez García, N.I.F 78809823 J, mayor de edad, de estado civil, casado vecino de “A Coruña” con domicilio en la calle Salvador y Merino número 6. La persona nombrada acepta y toma posesión del cargo manifestando no hallarse incurso en ninguna incompatibilidad legal y, especial, de las establecidas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Quinto. Inicio de operaciones. La sociedad dará inicio sus operaciones el día..... de.....de.....



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

INSCRIPCIÓN

Quedan advertidos de que con anterioridad a la inscripción en el Registro Mercantil, esta sociedad había de aportar certificado que acredite la calificación como laboral y su inscripción en el Registro Mercantil.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Los otorgantes, habiendo sido previamente informados por mí, el Notario, en los términos de instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011, sobre el procedimiento de constitución telemática, en especial sobre los plazos y reducciones arancelarias, manifiestan expresamente que no se han acogido a las normas del Decreto 13/2010, de 3 de diciembre, al no ser de su interés la constitución telemática de la sociedad.

Hago a los comparecientes las reservas y advertencias legales, especialmente las derivadas de la legislación fiscal, y del Registro Mercantil y de su publicidad.

PETICIÓN FISCAL

Se solicita la exención del impuesto por la constitución de la sociedad según lo ordena la Ley 4/97 de 24 de marzo.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Advierto expresamente a los comparecientes de que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones Públicas que según una norma con rango de Ley tengan Derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Se ha hecho las reservas y advertencias legales, en particular, y a efectos fiscales ha advertido a los comparecientes de la obligación de presentación de la documentación a liquidación dentro del plazo y la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil y, en general de las responsabilidades tributarias que les incumben en su aspecto material. Formal y sancionador, y de las consecuencias de toda índole que se derivarían de las inexactitudes de sus declaraciones.

Leo esta escritura a los comparecientes advirtiéndoles del derecho que tienen a hacerlo personalmente, derecho al que renuncian. Enterados de su contenido, los comparecientes otorgan la escritura y la firman.

De todo lo consignado en este instrumento público, extendido en 3 folios de papel exclusivo para documentos notariales, números....., yo el Notario, DOY FE.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- **Estatutos sociales:**

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

ESTATUTOS SOCIALES DE “Viajes Trotamundos, SLL”

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- La sociedad se denomina “Viajes Trotamundos, SLL”

ARTÍCULO 2º.- La sociedad tiene por objeto todas actividades relacionadas con la medición y/u organización de servicios turísticos.

ARTÍCULO 3º.- La actividad referida en el artículo anterior podrá ser realizada por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades reservadas por Ley a entidades con regulación específica y también todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exige requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si las disposiciones legales exigieran, para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio de la sociedad se establece en C/ San Andrés, Nº 8 Bajo, A Coruña.

Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halla establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias, delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 5º.- La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones..... El ejercicio social será anual y se cerrará cada 31 de diciembre.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 6º.- El capital social es de 6000 euros, íntegramente suscrito y desembolsado en su totalidad.

Se encuentra dividido en 15 participaciones de 400 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del UNO (1) al QUINCE (15), ambas inclusive,



acumulables e indivisibles, pertenecientes desde la 1º a la 13º a clase, denominada “clase laboral” reservada a socios trabajadores que presten a la sociedad sus servicios retribuidos de forma directa y personal, con relación laboral por tiempo indefinido, y de la 14º a la 15º pertenecen a la clase general. Todas ellas están totalmente suscritas y desembolsadas.

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de 24 de marzo de 1997 de Sociedades Laborales, las participaciones reservadas a los socios trabajadores representarán la mayoría del capital social.

Ninguno de los socios podrá poseer participaciones que representen más de la tercera parte de capital social, con las salvedades del número tres del artículo quinto de la Ley citada, que se da por reproducido.

Artículo 7º.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores ni podrán representarse por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y los demás documentos públicos que pudieran otorgarse y, en caso de adquisición por transmisión *inter-vivos* o *mortis-causa* por el documento público correspondiente.

Artículo 8º.- A. La transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter-vivos* de participaciones de la “clase laboral” se realizará conforme al Derecho de adquisición preferente que regula la propia norma

1. El titular de las participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a personas que no ostenten la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y las características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y de las demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del mismo, tendrá el carácter de oferta irrevocable.
2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido, que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.
3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.
4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de las participaciones de la clase general, si existiera tal clase y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de 15 días siguientes a la recepción de las notificaciones.



5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refiere los párrafos anteriores, las participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.
6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades de capital.
7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en este artículo.

B. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria “inter vivos” de participaciones sociales de la “clase general”.

El titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase general, si existiera la misma, que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a personas que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores.

C. Valorización de las participaciones. El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, un auditor designado a este efecto por los administradores.

Los gastos del auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar de nueva valoración a su costa.

D. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión “mortis causa” de participaciones. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio, pero tratándose de participaciones de la clase laboral, si el heredero o legatario no fuese ya trabajador de la sociedad con contrato indefinido, los socios gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre esas participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en la letra a) de este artículo, el cual se ejercitará por el valor real de tales participaciones tuvieran el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de



cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

E. Derecho de adquisición preferente en el caso de extinción de la relación laboral. En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, incluidos los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto en la letra a) de este artículo y si nadie ejercita su derecho de adquisición conservará aquel la cualidad de socio de clase general. Habiendo quienes deseen adquirir tales participaciones, si el socio que extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en la letra c) de este artículo, que se consignará a disposición de aquel bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósito o en el Banco de España. En los supuestos de excedencia, el socio trabajador podrá continuar como socio no trabajador, produciéndose un cambio de clase de sus acciones.

F. Formalidades: en todos los casos de las letras anteriores de este artículo el derecho de adquisición preferente deberá ejecutarse por un socio, o por varios, o por la sociedad – en el supuesto de que proceda por ella-, o por aquéllos y está, si igualmente le corresponde a la sociedad, respecto a todas las participaciones cuya transmisión se pretenda; el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; las comunicaciones o notificaciones previstas deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario; el cumplimiento de todas las formalidades exigidas y su resultado se acreditarán por certificación al Órgano de Administración; la transmisión de participaciones deberá formalizarse en la forma documental que exija la Ley; las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en este artículo tendrán la sanción prevista en la Ley; y la adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre, la denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

G. Transmisión forzosa: en caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, los socios y, en su defecto, la sociedad podrán ejecutar el derecho de adquisición preferente de tales participaciones en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 9º.- El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro de registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o Autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurridos un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la sociedad podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 10.- La sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de las participaciones o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro de registro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Cualquier socio podrá examinar el Libro de registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Artículo 11.- Todas las participaciones, llevan aparejadas las prestaciones accesorias consistentes en la prohibición, por parte de su titular, de dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

Artículo 12: Las participaciones enumeradas de la UNO (1) a la DÉCIMO TERCERA (13), llevarán además la obligación de respetar el protocolo familiar.

TÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Sección I

La Junta General

Artículo 13.- Los socios reunidos en Junta General, decidirán por mayoría estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta general.

Artículo 14.- Sin perjuicio de otras competencias atribuidas legalmente, es competencia de la Junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- (1) La censura de la gestión social, la aprobación de cuentas anuales y sobre la aplicación del resultado.
- (2) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos
- (3) La modificación de los estatutos;
- (4) El aumento y la reducción del capital social;
- (5) La transformación, fusión y escisión de la sociedad y
- (6) La disolución de la sociedad.

Artículo 15.- La junta General será convocada por los administradores y, en su caso por los liquidadores de la sociedad.

Los administradores convocarán Junta General para su celebración dentro de los seis meses primeros de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas juntas no fuesen convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de lo mercantil del domicilio, a solicitud de cualquier socio, y previa audiencia de los administradores.

Los administradores convocaran asimismo Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud el asunto a tratar en la Junta. En este caso la, Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al o a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, si lo solicita el porcentaje de capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o de cese del administrador único, o de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los que actúan conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo Mercantil del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores. Además de esta previsión, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objetivo.

En los casos en que proceda convocatoria judicial de la Junta resolverá sobre la misma en el plazo de un mes desde que le hubiere sido formulada la solicitud y, si se acordare, designará libremente al Presidente y al Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la sociedad.

Artículo 16.- La convocatoria de la Junta General se realizará mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en domicilio designado a tal efecto o en el que conste en el



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

Libro registro de socios. En caso de que algún socio resida en el extranjero, sólo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar dentro del territorio nacional para las notificaciones.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. En el anuncio de la convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará, asimismo, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación.

Artículo 17.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social de la misma.

Artículo 18.- La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 19.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta general y el socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta general por medio de otro socio, su cónyuge, uno de sus ascendientes o descendientes, pero no por persona distinta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 20.- El presidente y el Secretario de la Junta General serán los designados, al comienzo de la reunión, por la mayoría de los socios concurrentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y de la parte de capital correspondiente a su participación. Si la Junta es Universal deberán firmar los socios asistentes en la forma prevista por el Reglamento del Registro Mercantil.

El presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, primero, a los que la hayan solicitado por escrito y, después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del día será objeto de una votación propia. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

Por excepción de lo interpuesto en el apartado anterior:

- a) El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado uno del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Capital, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho de emitir un voto.

El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplados por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 21.- La administración y representación de la sociedad corresponderá, según decida en cada momento la junta general, a un administrador único o dos administradores solidarios. En cualquier caso el cargo de los administradores o del administrador será de dos años.

Artículo 22.- Para ser administrador será necesario ostentar la condición de socio. La pérdida de esta condición supondrá inmediatamente el cese en el cargo de administrador.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General y no podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapaces, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate o aquellos sujetos a incompatibilidad legal y, en especial, las previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 23.- El nombramiento de los administradores ejercerán su cargo, sin perjuicio de su remoción o dimisión, por el plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 24.- La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos y cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscrito en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 25.- El cargo del administrador es gratuito.

Artículo 26.- Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

Artículo 27.- La junta general puede designar al administrador suplente para el caso de que cese por cualquier causa uno o varios de los administradores titulares.

El plazo de duración del administrador suplente será igual al período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES

Artículo 28.- Cualquiera modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los extremos que hayan sido modificarse. La modificación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 29.- El aumento del capital social podrá realizarse por la creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital social podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas en beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

Artículo 30.- En toda ampliación de capital con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuente la sociedad en su caso.

Los titulares de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento de capital social, las participaciones no asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores sean o no socios, en la forma prevista en el artículo octavo de estos estatutos.

Cuando la exclusión del derecho de asunción preferente afecte a las participaciones de la clase laboral la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que en la misma apruebe un Plan de adquisición de participaciones por los trabajadores de la sociedad, y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

Artículo 31.- En caso de reducción del capital social que implique restitución de aportaciones a los socios, la ejecución del acuerdo solamente podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses contando desde la fecha de notificación a los acreedores, o en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social. Durante este plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 32.- En materia de transformación, escisión y fusión, así como cesión global de activo y pasivo, se aplicará lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

TÍTULO V

CUENTAS ANUALES

Artículo 33.- En materia de cuentas anuales deberá cumplirse lo exigido en la Ley de Sociedades de Capital y normativa complementaria. La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho.

TÍTULO VI

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Sección I

Separación de socios.

Artículo 34.- Los socios que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- (a) Sustitución del objeto social.
- (b) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.
- (c) Prórroga o reactivación de la sociedad.
- (d) Transformación en otro tipo de sociedad mercantil, en agrupación de interés económico o en sociedad cooperativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, o de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- (e) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Los socios que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado al domicilio social al extranjero podrán asimismo separarse de la sociedad.

Sección II

Exclusión de socios.

Artículo 35.- La sociedad podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias, así como al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia o hubiere sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o realizados sin la debida diligencia.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

La exclusión requerirá acuerdo de la Junta General. En el acta de la reunión se hará constar la identidad de los socios que hayan votado a favor del acuerdo.

Artículo 36.- Al haberse reconocido derecho de oposición a los acreedores sociales en caso de reducción del capital social con restitución de aportaciones a los socios, el reembolso al socio excluido solamente podrá producirse una vez que haya transcurrido el plazo de tres meses contando desde la fecha de notificación a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición.

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección I

Disolución societaria.

Artículo 37.- La sociedad se disolverá por las siguientes causas:

- (a) Por el acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos y la mayoría establecida para la modificación de estatutos.
- (b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento
- (c) Por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.
- (d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente; y
- (e) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal son las particularidades previstas en la Ley de Sociedades de Capital

Artículo 39.- En lo restante relativo a la disolución social regirá lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 40.- La Junta General podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los estatutos.

Sección II

Liquidación societaria



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

Artículo 41.- La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza y, durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

En el período de liquidación seguirán aplicándose a la sociedad las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital que no sean incompatibles con las establecidas en la correspondiente sección de la misma.

Artículo 42.- Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores. Quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

Artículo 43.- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante. El acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieren votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el Juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil.

Artículo 44.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el otro domicilio.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- En todo lo no previsto en los presentes estatutos sociales será de aplicación la Ley de Sociedades de Laborales, así como la Ley de Sociedades de Capital en defecto de regulación en la primera del tema no previsto.

Artículo 46.- Quedan sometidos a arbitraje de derecho los asuntos societarios litigiosos que se susciten entre la sociedad, sus administradores y apoderados y los socios. Se exceptúan no obstante de esta sumisión las cuestiones que no sean de libre disposición por las partes.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- **Certificación acreditativa de aportaciones dinerarias en entidades de crédito:**

CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE APORTACIONES DINERARIAS EN ENTIDAD DE CRÉDITO

D.....²⁵,²⁶ de la.....²⁷, con NIF.....Y domicilio en.....

CERTIFICA

Que el día..... de.....de..... ha sido depositada en la cuenta corriente número....., abierta a nombre de la sociedad “Viajes Trotamundos SLL”, que se encuentra en constitución, el importe de 6000 euros.

Las participaciones han sido realizadas por las siguientes personas:

Nombre y apellidos	D.N.I	Importe aportado
D. José Luis Pérez García.	78809823 J	# 2000 euros#
D. Miguel Ángel Pérez Svensson.	23985612 W	# 1600 euros#
D. Pedro Pérez Svensson.	76564312 M	# 1600 euros#
D ^a Manuela Díaz Rivera	56783219 C	# 800 euros#

La vigencia de esta certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no trascurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito certificante.

Esta certificación se expide en “A Coruña”, el día....de.....de 2013, a efectos de lo que dispone el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 189 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

²⁵ Nombre de la persona certificante.

²⁶ Cargo que ocupa la persona certificante (por ejemplo: director, subdirector...)

²⁷ Oficina y entidad de crédito.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

(firma del certificante y sello de la entidad)

.....(identidad de la persona certificante)

.....(Nombre de la entidad de crédito)



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

- **Solicitud de certificación de denominación social:**

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DENOMINACIÓN SOCIAL

Solicitud de certificación de denominación social.

A) En caso de constituir una sociedad indíquese el nombre y apellidos o denominación social de uno de los socios fundadores.

D. José Luis García Pérez.

B) En caso de cambio de denominación (indicar el nombre actual de la sociedad)

DENOMINACIONES SOLICITADAS

	Denominación social
1.ª)	“Viajes Trotamundos”
	Forma o tipo
	S.L.L
	Denominación social
2.ª)	“Viajes sin fin”
	Forma o tipo
	SLL
	Denominación social
3.ª)	“Viajes por el mundo”
	Forma o tipo
	SLL.

Nombre y apellidos del presentante

En A Coruña, a..... de.....de 2013

Firma del solicitante:.....

SR. REGISTRADOR MERCANTIL CENTRAL



- **Protocolo:**

PROTOCOLO FAMILIAR

- **PREÁMBULO:**

Los miembros de familia Pérez Svensson que suscriben este protocolo Familiar son titulares de casi la totalidad de las acciones de la empresa “Trotamundos SLL” que fundó D. José Luís P.G, D. Miguel Ángel P.S y D. Pedro P.S., casado con Dña. Erika y Doña Manuela en 1977 y 2008 respectivamente, encontrándose D. Pedro soltero, y que hoy en día siguen dirigiendo la compañía.

Los firmantes de este documento, conscientes de la importancia que tiene para la familia y la sociedad en general, asegurar la continuidad del grupo familiar han llevado a cabo un ejercicio de reflexión conjunta y sincera, por su propia voluntad e iniciativa. Poniendo en común ideas que permiten conjugar las necesidades de la familia con las exigencias del futuro desarrollo de la Empresa, deseando que las soluciones y pautas adoptadas queden debidamente expresadas y acordadas en el presente documento.

La finalidad del primordial del Protocolo Familiar es lograr que la Familia y la Empresa formen un solo bloque cohesionado, unido por lazos de afectividad, conciencia social y profesionalidad y que las normas que se establezcan resuelvan al mismo tiempo las inquietudes o necesidades legítimas de los miembros de la familia.

Atendiendo sobre todo a los aspectos relevantes de su educación como socio, para prevenir que, aspectos puramente familiares o personales puedan afectar a los criterios profesionales que deben regir la gestión y dirección en sus actividades económicas.

La familia, libremente determina obligase a tales normas y pautas de actuación firmando el protocolo, confiando en que, con el tiempo y por su sensatez, tales normas se conviertan y se incorporen a la tradición familiar.

Las normas se modificarán o actualizarán atendiendo a la experiencia que resulte de su aplicación concreta, por voluntad expresada de la Familia y siguiendo el mecanismo previsto en este documento. Incorporando otras normas que resuelvan situaciones nuevas o no previstas, que vayan apareciendo como consecuencia del desarrollo natural de la Familia o de la empresa y de la necesidad de adaptar cualquier de ambas a las exigencias y circunstancias del momento.

El objetivo de los firmantes es dar a este primer Protocolo Familiar un contenido constituyente y contractual que recoja el compromiso común de todos ellos sobre aspectos fundamentales. De acuerdo a este carácter, los aspectos más específicos de cada circunstancia que pueda acontecer en la práctica diaria y que no estén regulados en el Protocolo Familiar, deberán resolverse a la luz de las pautas y principios que en él se hayan establecido.



Los firmantes de este primer Protocolo Familiar son conscientes que, a partir de él, sus relaciones mutuas inician una etapa más reflexiva y formalizada, compatible con el clima de confianza y de respeto que hasta el presente han caracterizado sus vínculos.

Artículo 1º: Ámbito de aplicación:

A. Ámbito subjetivo.

Serán partes del presente Protocolo todas las personas que integran el “grupo familiar” y suscriban el mismo. Dicho grupo estará compuesto por el fundador, su esposa, sus hijos y los descendientes de éstos por naturaleza o adopción, que sean titulares de acciones de la empresa.

Se entenderá que el Grupo familiar está formado por distintas ramas de familia, compuestas por cada hijo del fundador, que será la cabeza de dicha rama de familia, y sus descendientes.

- 1.1 Quedan obligados a cumplir las normas y pautas de comportamientos establecidas en el presente Protocolo todos los miembros de la familia que son titulares de acciones de la empresa y suscriben este documento, que, a los efectos del mismo y conforme a lo antes expresado, constituyen el “grupo familiar”.
- 1.2 Quedarán también obligados a su cumplimiento todos los miembros de la familia que mediante la adquisición de acciones/participaciones de la empresa se conviertan en miembros del Grupo Familiar. A tales efectos, los miembros del Grupo Familiar adoptarán las medidas legales oportunas para asegurar que la adquisición de participaciones de la empresa por miembros de la Familia mediante negocios jurídicos inter-vivos o mortis-causa exija de los adquirentes el compromiso ineludible de someterse a las normas del Protocolo Familiar.
- 1.3 Los miembros del Grupo Familiar adoptarán las medidas legales que sean necesarias para asegurar que la titularidad de las participaciones y derechos sobre la empresa se conserve en manos de la Familia.
- 1.4 En particular, los miembros del Grupo familiar adoptarán los acuerdos sociales necesarios para incorporar los estatutos de la Empresa una prestación accesoria que obligue a todos los socios miembros de la Familia a firmar el Protocolo Familiar y su incumplimiento inhabilite al socio para ejercer su condición social.

B. Ámbito objetivo.

- 1.5 Quedan sujetas al presente Protocolo las participaciones sociales de la Empresa, así como cualquier derecho sobre la misma o sobre su capital o beneficios.
- 1.6 Igualmente quedarán sujetos al presente Protocolo los bienes y derechos que, provenientes del patrimonio de la empresa, la Junta de Socios decida no desafectar.
- 1.7 Quedan también sujetos los futuros derechos sobre las participaciones que, directamente o indirectamente, llegue a ostentar la empresa sobre otras entidades. Aunque actualmente, en el momento de emitir este Protocolo no existan participaciones de este tipo.

Artículo nº 2: Naturaleza constituyente y obligacional:



2.1 Mediante la firma del presente Protocolo, todos los miembros del grupo familiar reconocen que su íntegro contenido resulta vinculante y con plena fuerza obligacional entre ellos y se obligan a cumplirlo fielmente, comprometiéndose a llevar a cabo cualquier acción y a ejercer cualquier derecho que les corresponda, de forma individual o agrupada, que resulte necesario o conveniente para el cumplimiento y exigencia del presente Protocolo.

Artículo nº 3: Adhesión al protocolo.

3.1 Los miembros del Grupo Familiar se comprometen a presentar, explicar y someter a la firma de sus descendientes, cuando estos alcancen la mayoría de edad, este Protocolo, convencidos de que la suscripción del mismo por el mayor número de miembros del grupo familiar contribuirá a cohesionar la Familia con la Empresa.

Artículo nº4: valores.

A. Cultura y tradiciones:

4.1 La cultura y tradiciones de la Familia con relación a la empresa han constituido el pilar fundamental de su desarrollo. El Grupo Familiar desea que esta cultura siga viva entre las futuras generaciones pero no como un legado inamovible sino evolucionando constantemente para adaptarse a las exigencias, valores y sensibilidades de cada momento.

4.2 La cultura familiar se forma mediante el diálogo y el debate interno; la opinión de los miembros de mayor edad se tendrá siempre en cuenta con la importancia, consideración y respeto que se merecen.

4.3 Los padres pondrán los medios necesarios para conseguir que sus hijos valoren y aprendan a querer y a respetar a la Empresa.

B. Unidad y consenso:

4.4 Las decisiones en el seno de la Familia se adoptaran buscando el mayor grado de consenso posible.

4.5 En todo caso, el debate interno y las diferencias que surjan entre miembros de la familia no deben trascender a terceros. Los firmantes del Protocolo cuidarán de mantenerla unidad de criterio cuando se manifiesten públicamente y las decisiones que se adopten por las mayorías establecidas se apoyarán incluso por quienes no las hubieran secundado.

C. Profesionalidad:

4.6 La Empresa se regirá aplicando criterios estrictamente profesionales. La Familia hará abstracción de sus intereses personales cuando tome decisiones empresariales y procurará que la administración y gestión de la Empresa se organice atendiendo al interés social y no al familiar, persiguiendo la creación de riqueza a largo plazo.

D. Liderazgo y transparencia:

4.7 La administración y dirección de la Empresa se confiarán a las personas más idóneas en razón de sus conocimientos, cualidades y capacidad de liderazgo. En la medida de lo posible, la dirección ejecutiva de la empresa se establecerá en una única persona independientemente de quien o quienes sean el órgano de administración, pudiendo coincidir o no.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

4.8 Con el liderazgo lo que se pretende es fluidez en la toma de decisiones, sin que sean posibles paralizaciones por no obtener las mayorías requeridas.

Artículo nº 5: Medidas de mantenimiento del control de la empresa.

5.1 Los integrantes del Grupo Familiar se obligan a dejar las participaciones de la Empresa en herencia a favor de otros miembros de la familia, realizando las disposiciones testamentarias pertinentes. En el caso de un miembro muera sin descendencia podrá dejar sus acciones a su cónyuge.

Artículo nº6: Política social y laboral.

6.1 Todos los miembros de este grupo familiar debe respetar a todos los socios y a todas las personas que el presenten o en el futuro desempeñen un papel en la sociedad por mui pequeño o insignificante que sea.

Artículo nº 7: Cláusula penal.

7.1 En caso de incumplimiento por parte de cualquiera de los firmantes del presente protocolo de las obligaciones y del compromiso que para los mismo se contemplan, los demás miembros del Grupo familiar podrán exigirle el pago de una pena que no sustituye en ningún caso una indemnización de daños y perjuicios, en caso de que pudieran ser justificados y cuantificados.

Artículo nº 8: Sometimiento a arbitraje:

8.1 Toda controversia derivada de este protocolo o que guarde relación con él será resuelta definitivamente mediante arbitraje. El tribunal de arbitraje que se designara en cada caso constará de tres árbitros y el idioma será el español.



9- ANEXOS:

- ASPECTOS INTERNACIONES;

ANEXO I:

En este primer Anexo, se trata de estudiar lo referente a la situación del matrimonio entre D. José Luis, nacional español y Doña Erika, nacional Suiza, celebrado en Suecia en 1977. En este caso como bien se puede ver no es un matrimonio interno de un Estado, sino que presenta varios elementos de internacionalidad; por lo que su naturaleza, forma, validez, régimen económico y los Derechos del cónyuge supérstite se regirán por el Derecho Internacional Privado.

El trato que recibe la celebración del matrimonio en el Derecho Internacional Privado español ha de entenderse, en función de un presupuesto esencial: la diferenciación entre la celebración del matrimonio conforme al Derecho español, cuando en la relación jurídica concurre algún elemento extranjero, y el reconocimiento de la validez del matrimonio contraído según lo previsto en un Derecho extranjero²⁸. El matrimonio además de ser un negocio jurídico, es una figura social cuyo significado, fines, consecuencias y su regulación jurídica, son determinados en función de la particular concepción que del matrimonio exista en la sociedad de cada Estado, en cada momento concreto. Además, aunque la situación de los contrayentes se caracterice por su internacionalidad, no pueden estos obtener un “matrimonio internacional”, no se puede realizar conforme a varios ordenamientos jurídicos; sólo tienen a su alcance la celebración del vínculo al amparo de lo establecido en un ordenamiento jurídico determinado, excluyendo los demás. Es decir en este caso se tendrá que optar o bien por la legislación que ofrece Suecia o por la que pone a su disposición España, no pudiendo optar por la suiza, como ya veremos.

La configuración del matrimonio como un derecho reconocido constitucional e internacionalmente obliga a que el tratamiento de ambos presupuestos, se caracterice por el principio de “favor matrimonii”. Se tiende a favorecer el reconocimiento del mismo, este, sin embargo jugará con diferente intensidad en los proyectados o celebrados conforme a un ordenamiento extranjero. Como a continuación se hará hincapié, la regla general es el reconocimiento de todo matrimonio. La facilidad de su reconocimiento dependerá entre otras cosas del Derecho conforme al que se celebró. De acuerdo con ello, la celebración conforme a la Ley española conllevará a un reconocimiento más rápido y sencillo que mediante otra Ley.

Para conformar un vínculo matrimonial, los contrayentes, además de reunir los requisitos que un Derecho estatal prevea, deben llevarse a cabo unas determinadas

²⁸ *PATRICIA OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS.*: “La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho Internacional Privado Español”, Aranzadi, 2002. Pg. 23.



formalidades. En el caso español, se configura la celebración del matrimonio como un acto de carácter formal, en el que resulta indispensable que intervenga una autoridad.

Pues bien, para la resolución de este supuesto debemos de partir de un punto de referencia, siendo en este caso España. Todo lo que se analice se llega a ello desde la perspectiva española.

1. Forma de celebración:

El ordenamiento español se caracteriza por considerar al matrimonio como un acto de carácter formal, por lo que existen unos determinados requisitos de “forma”, que se deben cumplir.

La regulación actual de la forma de celebración del matrimonio en Derecho Internacional Público español es deficiente, fragmentaria e incompleta. Carece de rigurosidad sistemática, es asimétrica, y presenta notables lagunas de reforma. Nuestro país ha atravesado diversas etapas en la regulación de la forma de celebración del matrimonio en el Derecho Internacional Privado. : **1º)** Antes de la Ley de matrimonio civil de 1870, sólo se admitía la forma canónica de matrimonio, ya celebrado en España o en el extranjero; **2º)** Después de tal fecha, la forma de celebración del matrimonio se sujeta a la *Lex Loci Celebrationis*, a la capacidad nupcial y al consentimiento, así como a la Ley nacional de los contrayentes; **3º)** en 1875 se instaura un sistema de matrimonio civil subsidiario, previsto para extranjeros de otras creencias y españoles a-católicos: la interpretación errónea que se hizo del artículo 100.3 del C.c hizo de la cuestión de la forma del matrimonio, un aspecto de fondo, de modo que se privó a los españoles de la posibilidad de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la *Lex Loci Celebrationis*, admitiéndose para los españoles en el extranjero sólo el matrimonio ante cónsul español o canónico; **4º)** En 1932 ve la luz una legislación que sujeta la forma del matrimonio internacional a la *Lex Loci Celebrationis*, **5º)** Tras la caída de la Segunda República y hasta 1978, se vuelve al sistema anterior de matrimonio civil subsidiario, admitiéndose para los españoles en el extranjero, sólo el matrimonio canónico o consular, aunque lentamente ven la luz pronunciamientos a favor de la ley del país de celebración del matrimonio²⁹, a medida que nos acercamos a 1978.

Como ya se ha dicho en el caso español (perspectiva tomada en este caso de referencia), el matrimonio civil es un acto solemne que exige, como requisitos para su validez (formal) el empleo de una determinada forma de emisión del consentimiento matrimonial, que debe prestarse ante una determinada autoridad y en presencia de testigos, se manifiesta en el Convenio de New York, ratificado por España en 1969. Existen, sin embargo algunos ordenamientos, donde es posible admitir la validez de matrimonios informales o consensuales donde el consentimiento matrimonial no se expresa ante una autoridad. Debiendo diferenciar tales matrimonios de las uniones de hecho, ya que en estas no existe realmente un consentimiento matrimonial.³⁰

²⁹ JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ.: “Matrimonio y elección de Ley, Estudio de Derecho Internacional Privado”, Ciencia Jurídica y Derecho Internacional, Comares, Granada 2000, pgs.92-93.

³⁰ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS.: “Derecho Internacional Privado”, quinta edición, Thomson Reuters, Navarra, 2009, págs. 380-381.



El régimen de validez formal del matrimonio en el Derecho Internacional Privado español exige partir de cuatro supuestos diferentes. El primero de ellos, hace referencia a la hipótesis de un matrimonio celebrado en España, cuando al menos uno de los contrayentes es español, no siendo este caso nuestro supuesto. El segundo de ellos que tampoco es nuestra situación, se refiere al matrimonio en España entre extranjeros (art. 50 del C.c.). La tercera hipótesis se refiere al matrimonio celebrado en país extranjero (Suecia) cuando uno o varios cónyuges ostentan la nacionalidad española (José Luis, era español). El artículo 49 del Código Civil establece, que la celebración del matrimonio debe atenderse bien a la Ley española, bien a la Ley del lugar de celebración. No cabrá por tanto optar por la Ley nacional del otro cónyuge (suiza), a no ser que coincida con el lugar de celebración (Suecia).

Se nos ofrecen entonces dos puntos de conexión alternativos en el artículo 49 de nuestro Código Civil. *Establece: “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código; 2º En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.”*

Lo que no puede hacerse es optar por las formas de celebración del matrimonio previstas en la Ley personal del contrayente extranjero (esa posibilidad nunca se da para un contrayente español ni en España, ni en el extranjero). Cabe decir que la legislación española permite contraer matrimonio a los españoles en forma civil en el extranjero ante funcionario español diplomático o consular encargados del Registro Civil consular y acreditados en el país extranjero en cuestión. Sin embargo, ese funcionario español está ejerciendo sus funciones en el extranjero por lo que deberá, respetar el Derecho Internacional público (Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares), de tal modo que el Estado extranjero por receptor y por tanto acogedor de la autoridad consular o diplomática española no prohíba la celebración del matrimonio ante dicha autoridad (ejemplo: la prohibición general de Suiza) o, permitiéndola, no la limite a aquellos supuestos en los que ninguno de los contrayentes sea nacional de ese Estado receptor (esta última limitación se encuentra vigente en la mayoría de los Estados, entre ellos España)³¹; sin embargo no concurren en nuestro caso, pues ninguno de los contrayentes es nacional de Suecia.

Llegados a este punto, cabe decir que hasta lo ahora dicho, hace referencia a la regulación actual, pero el matrimonio de nuestro caso se celebra en 1977 y lo cierto es que existían otras normas reguladora, si bien también es cierto que fueron mejorando en el sentido de irse liberalizando a medida ³²que llegábamos a 1978.

Salomé Adroher Biosca, recoge esto y caracteriza a los años 1958 hasta 1978 como años conflictuales del sistema matrimonial. El punto de referencia de todo el conjunto normativo, fue el Concordato firmado entre España y la Santa Sede el 27 de agosto de 1953, ratificado dos meses más tarde; en su art. 23, dice: “el Estado Español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico”. En 1957 se reformó la normativa registral, cuyo precepto más destacable es el art. 82; el

³¹ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS.: “Derecho Internacional Privado”, quinta edición, Thomson Reuters, Navarra, 2009, pg. 383.

³² MARÍN LÓPEZ.: “Derecho Internacional privado española. Parte especial” 5º edición. Granada, 1989, pág. 47



cual permitía la simple anotación del matrimonio civil mientras no se acreditase la acatolicidad de ambos contrayentes. Más, la reforma sustantiva vino de la mano de la Ley 24 de abril de 1958, por los que se modificaron varios artículos entre ellos el art. 42³³. La reforma venía exigida desde ya tiempo atrás para adaptarlo al texto internacional, se pretendía armonizar la legislación civil con lo establecido en el concordato³⁴, aunque la nueva redacción poco cambió, simplemente cambio el término formas por clases, pudiendo ser este último más adecuado. Así el matrimonio dejaría de ser cuestión de forma sujeta a la ley del lugar, para entrar en los requisitos de capacidad. En ambos casos, lo que no varía es la subsidiariedad del proceso civil y cuya conexión determinante era la profesar la fe católica³⁵. De la Hera opina que el Concordato no influyó en el sistema matrimonial español, pero pensemos como López Alarcón afirmativamente, pues supuso la reforma posterior del ya citado art. 42 del C.c., exigiéndose el caso de que ambos contrayentes no profesen la religión católica, influyendo en el sistema matrimonial de subsidiariedad y determinándose en la legislación civil un robustecimiento a favor del matrimonio canónico³⁶. López Alarcón comenta que, según la nueva redacción dada al art. 42 del C.c. habría de entenderse que no profesan la Religión católica: los infieles; los bautizados en la herejía o en el Cisma; los católicos por bautismo o por conversión que después hayan apostatado formal y materialmente. Pero la no profesión católica continua, dice, debiendo ser probada.

Diez años después, finalizada la década de los 60 se produjeron nuevos cambios que determinaron que nuestro sistema fuera convirtiéndose en facultativo. Un hito fundamental de esta evolución fue la Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967, en cuyo artículo 6.1³⁷ y a impulsos de los nuevos aires conciliares, se suprimió el requisito de probar la religión católica. Precepto desarrollado por un Decreto de 22 de mayo de 1969 que modificó varios artículos del Reglamento del RC y en la práctica se tradujo en que el apóstata probaba su acatolicidad mediante la notificación de la misma a su párroco. Establecía el citado Decreto en su art. 245: “si se trata de personas que hubieren abandonado la Religión católica, se exigirá que a la mayor brevedad que se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio”. Aunque el constante requisito probatorio de la acatolicidad permanece, la disposición suponía una suavización de tan riguroso requisito, que mermaba la

³³ BOE 25 de abril de 1958. El citado artículo decía: “La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil. El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando al menos uno de los contrayentes profese la religión católica”. Referencia: <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-B-1958-6677>.

³⁴ JOSÉ MARÍA RIVES GILABERT, ANTONIO PABLO RIVES SEVA.: “Artículos doctrinales: Derecho civil, Evolución histórica del sistema matrimonial español”, octubre, 2011. Noticias Jurídicas. Referencia: <<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200111-38551824910132961.html>>.

³⁵ SALOMÉ ADROHER BIOSCA: “Forma del matrimonio y Derecho Internacional Privado”, Bosch, septiembre de 1993. págs. 208-2012.

³⁶ JOSÉ MARÍA RIVES GILABERT, ANTONIO PABLO RIVES SEVA.: “Artículos doctrinales: Derecho civil, Evolución histórica del sistema matrimonial español”, octubre, 2011. Noticias Jurídicas. Referencia: <<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200111-38551824910132961.html>>.

³⁷BOE 1 de julio de 1967; Art. 6.1: “Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del Código civil, se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propias de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres”. Referencia: <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-10949>>.



necesidad de prueba del mismo, a pesar de continuar siendo el matrimonio civil subsidiario.

Como preludio de la constitución de 1978, la última disposición interesante es el RD 1 de diciembre de 1977 que ha reformado algunos preceptos del Reglamento del RC al suprimir la comunicación al párroco. Reduciendo así, la prueba de la acatolicidad a una declaración de la misma ante el encargado del RC, confirmando definitivamente el sistema matrimonial civil facultativo en nuestro Derecho³⁸.

En cuanto a la celebración del matrimonio de españoles en el extranjero, continuó admitiéndose la conexión con la Ley nacional. La sumisión alternativa a la ley local fue admitida expresamente por la reforma de 1957 si bien sometida a un control de acatolicidad en el momento de la inscripción que garantizara la operatividad del sistema matrimonial para los enlaces de españoles celebrados fuera de nuestras fronteras, lo cual provocó problemas transitorios³⁹.

Bien, de acuerdo con toda la normativa citada y teniendo en cuenta sus cambios atendiendo al momento en que se produzca el enlace, cabe ya referirnos al caso que atañe, que no es otro que el matrimonio celebrado como ya se ha dicho entre D. José Luis P. G. y Dña. Erika S, celebrado en Suecia en 1977. Por tanto será la normativa anterior a este tiempo la aplicable en cuanto su forma. Por ello, podrá optar, de ser alguno de ellos católicos simplemente por la forma religiosa, solo pudiendo acudir al régimen subsidiario del matrimonio civil si demuestran su acatolicidad.

En cuanto a la Ley aplicable a esa forma es la ley nacional, en este caso la española, si bien como ya he dicho se permite la aplicación de la Ley local, siempre que se demuestre la aconfesionalidad.

La ley aplicable en la actualidad, permite optar con plena seguridad, como ya se ha establecido en numerosas partes de este escrito, o bien por la Ley del país de celebración del matrimonio (Lex loci celebrationis) o por la Ley Española, ya que uno de los cónyuges es español. Art. 49 Código Civil, de acuerdo con la Ley 11/1990.

Nada se nos dice en nuestro caso acerca de la elección por parte de los cónyuges entre estas opciones. Como veremos en el apartado siguiente dependiendo del punto de conexión elegido la facilidad para el posterior reconocimiento varía, pues el reconocimiento se solicita después de la aprobación de la Constitución. Por tanto el reconocimiento se realiza conforme a las normas vigentes pero, la forma exigida es la anterior.

2. Reconocimiento del matrimonio:

Una unión conocida como matrimonio en un Estado se reconocerá como matrimonio en otro Estado, si cumple las condiciones que en éstos se establezcan al efecto: resulta

³⁸ La prueba y el alcance de la acatolicidad fue objeto de numerosas Resoluciones de la DGRN: 28 de junio de 1961, 21 de marzo de 1967, 20 de octubre de 1973...

³⁹ SALOMÉ ADROHER BIOSCA: "Forma del matrimonio y Derecho Internacional Privado", Bosch, septiembre de 1993.pág. 213.



indiferente la diversidad de significados que pueda tener el matrimonio en unos y otros: “matrimonio siempre significa matrimonio”⁴⁰.

Para que el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero sea reconocido en España debe de ser correcto en cuanto a su forma, pero también debe de cumplir los requisitos de fondo: consentimiento y capacidad. Al efecto el Código Civil en el artículo 9.1, dice: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”.

El principio objetivo que subyace en la adopción de la Ley personal es el de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, reprimir la conformación de matrimonios claudicantes, esto es, en impedir la autorización de un matrimonio que pueda ser nulo en el Estado de los contrayentes. Además con la adopción de la conexión personal también se pretende evitar que los impedimentos que recaen en un contrayente, de conformidad con la Ley a la que principio está más vinculado, sean eludidos con sólo cruzar una frontera y solicitar la autorización del matrimonio ante otras autoridades. De hecho, el proceso de separación entre los aspectos formales y los sustantivos comenzó a partir de que los autores holandeses reflexionaron sobre la conveniencia de evitar este tipo de fraude de ley⁴¹. Al seguir al individuo, y por tanto no ser fácilmente alterable, la Ley personal proporcionada la estabilidad precisa para evitar este fraude, y para garantizar una mayor previsibilidad y certeza jurídica.

De acuerdo con esto, en temas de capacidad y consentimiento rige la Ley personal, por tanto la capacidad del cónyuge se determinará conforme al Derecho español y la capacidad y consentimiento de la cónyuge se evaluará conforme al Derecho suizo. Esto favorece, además a tener en cuenta la internacionalidad del supuesto, al contrario de los que ocurriría si se aplica de forma indiscriminada la Ley del lugar de celebración. Permitiendo mantener asimismo la identidad cultural de las personas, pues facilita conservar la cultura jurídica del ordenamiento al que, en principio la persona se encuentra más próxima.

En el caso de José Luís, su capacidad debe de adecuarse a los requisitos que la legislación española exige, estableciendo en el art. 46 del CC: “No pueden contraer matrimonio: 1º los menores de edad no emancipados, 2º los que estén ligados con vínculo matrimonial”.

En el caso de Erika, su capacidad debe adecuarse por tanto a los requisitos que la legislación suiza exigen para ser capaz, así su Código Civil (“Code Civil et Code des obligations annotés”), en sus art. 96, 97 y 99 regulan la capacidad. Establece el primero de ellos que los menores de 18 no pueden contraer matrimonio. Tampoco lo podrá hacer de acuerdo con el art. 97 aquellas personas que tengan enfermedades mentales. Finalmente el 99 hace referencia a la necesidad de consentimiento del tutor, de los sometidos a él. En caso de negativa por parte del tutor, podrá acudir a las autoridades.

La validez del vínculo requiere que los contrayentes tengan una determinada capacidad para constituir la relación matrimonial, pero también que manifiesten su voluntad de

⁴⁰ PALSSON L.: “Marriage and divorce”, vol. III, cap. 16, 1978. pg. 12.

⁴¹ GÓNZALEZ CAMPOS, J.D.: “Derecho Civil Internacional”, 4º ed., 1975. pg. 269.



llevar a cabo el acto de su celebración, y que éste vaya revestido de las formalidades legalmente establecidas.⁴²

El consentimiento, constituye por tanto un elemento fundamental de la conformación del vínculo matrimonial: los contrayentes, siendo capaces a tal efecto, han de emitir su consentimiento en una determinada forma. Separando este requisito de la capacidad para prestarlo y de la forma en que hay que hacerlo, el consentimiento matrimonial es la capacidad de querer (contraer matrimonio) y entender (lo que ello significa). Con ello son tres las cuestiones relevantes en este elemento: la primera la capacidad para consentir⁴³, configurada en el ordenamiento español como un elemento independiente de la capacidad para contraer nupcias; la segunda, la voluntad de asumir lo que significa el matrimonio; la tercera el significado del matrimonio.

Para comprobar la existencia de los requisitos requeridos de validez y eficacia, una de las formalidades que se exigen es la tramitación de un expediente matrimonial previo en el caso de que el matrimonio se tramite por la autoridad competente como un acto de jurisdicción voluntaria⁴⁴. Esta tramitación tiene siempre lugar de conformidad con la normativa española: tanto si a través del mismo se sustancia un supuesto meramente interno, como en los casos en que concurren algún elemento de internacionalidad. El marcado carácter procedimental de la normativa registral española requiere que ésta sea aplicada en cualquier caso al expediente que deba ser tramitado por los órganos españoles⁴⁵, sin perjuicio de que su aplicación pueda verse exceptuada en determinados casos. La concurrencia de consentimiento condicional la validez del matrimonio no sólo no hay matrimonio sin consentimiento, sino que es nulo, cualquiera que sea la forma de celebración, sin tal consentimiento; arts. 45.1 y 73.1 C.c.

El expediente prematrimonial puede enmarcarse entre los denominados de jurisdicción voluntaria: en el que concurren las características de la “definición legal”, y las que la doctrina ha elaborado en un intento de concretar el alcance del concepto. Así el expediente parte del presupuesto de ausencia de litigio, no constituye una actividad propiamente jurisdiccional y las resoluciones que emanan del mismo son “reformables”. Además con su incoación se persigue desarrollar una relación jurídica privada sin que

⁴² DÍEZ PICAZO, L Y A. GUILLÓN.: “Sistema de Derecho Civil (IV)”. Madrid, Tecnos, 7ª edición., 1997, pg.75.

⁴³ Dicha capacidad fue en su día considerada como una condición para contraer matrimonio, de forma que su ausencia conllevaba a un impedimento matrimonial. Con la Reforma de 1985 el legislador español eliminó este impedimento, recogido anteriormente en el art. 83.2 del C.c.

⁴⁴ PATRICIA OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS.: “La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho Internacional Privado”; Aranzadi, Navarra, 2002; pág. 27.

⁴⁵ Aplicando el principio “lex fori regit processum” que subyace en el art. 3 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. El contenido de este precepto que sustituye, al art. 8.2 C.c. en virtud de lo establecido en la disposición derog. única, ap. 2, núm. 1º(JIMÉNEZ BLANCO, P.: “Art: 3”, en “Anotaciones, concordancias, apéndice legislativo y bibliografía” Oviedo, Forum, 2000, pág.64) Del art. 8.2 del C.c. se deducía la aplicación exclusiva de las normas procesales y registrales españolas en los procesos respectivos (GÓNZALEZ CAMPOS, J.D. “Art. 11”, en ABALADEJO; págs. 800 y 801) Sin embargo la aplicación del art. 3 LECiv., a tenor de la literalidad del precepto, es restringida a los procesos civiles. No existe, pues, en la actualidad una norma que extienda expresamente el mentado principio a los procedimientos que se desarrollen en los Registros españoles, pero la aplicabilidad del Derecho español a los mismos resulta indiscutible.



exista contradicción o posiciones interpuestas entre las partes⁴⁶; no se acude al Juez en tanto órgano jurisdiccional encargado de solucionar una contienda de forma definitiva, sino que ésta actúa en calidad de autoridad⁴⁷ para asegurar el logro del fin pretendido, que en este caso no es otro que el de celebrar un matrimonio válido. Como consecuencia de ello, el acto que pone fin al expediente carece de fuerza de cosa juzgada: es recurrible, en principio en vía gubernativa, y en última instancia ante los tribunales ordinarios⁴⁸.

En efecto, el expediente concluye con un auto que autoriza, o deniega, la celebración del matrimonio proyectado. Para la autorización, el instructor ha de haber constatado que los contrayentes reúnen los requisitos que el ordenamiento exige para la finalidad del mismo. La resolución del expediente favorable a la celebración crea una presunción de validez “*iuris tantum*”: presentado el consentimiento ante la autoridad competente, el matrimonio se presume válido, pero puede ser impugnado y declarado nulo.

Salvo en los supuestos expresamente excepcionados, el expediente condiciona la eficacia del matrimonio celebrado ante autoridades españolas, tenga o no carácter internacional, pues en su defecto el vínculo no tiene acceso al Registro. Pero en algunos casos, en función de la forma escogida para la prestación del consentimiento, su ausencia puede incluso conllevar a la nulidad del matrimonio contraído. Las funciones del expediente son varias: contralar la capacidad matrimonial, controlar el consentimiento previo (evicción de matrimonios de conveniencia) y finalmente autorizar el matrimonio.

Esto es de aplicación si el matrimonio celebrado, en nuestro supuesto optase por ejercitarlo conforme a la forma que se nos permite atendiendo al punto de conexión de la nacionalidad del cónyuge. Es decir si contraen matrimonio conforme al Derecho español. Sin embargo, pueden hacerlo conforme al ordenamiento español; bien conforme la forma civil o por la contra, optado por la forma religiosa.

Por lo que a la celebración del matrimonio civil se refiere, el acta que hace fe de la misma ha de ser expedida sobre la base del auto que autoriza el matrimonio. El legislador ha previsto la posibilidad de prescindir de la formalidad, con carácter previo, cuando alguno de los contrayentes se encuentre en peligro de muerte, así lo muestra el art. 52 del C.c., fuera de tal supuesto ninguna autoridad civil existente puede recabar el consentimiento de los contrayentes sin disponer de la autorización⁴⁹. Sin embargo, si se procede tal requisito, sería válido siempre que concurra buena fe en al menos uno de los

⁴⁶ La ausencia de contencioso, aunque no sea suficiente, es la principal nota diferencial de la jurisdicción voluntaria respecto de la contenciosa. GÓNZALEZ POVEDA, B.: “Relaciones entre jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa a través del régimen jurídico de la contradicción u oposición en los procedimientos de jurisdicción voluntaria”.

⁴⁷ Desempeñando una función administrativa, aunque consiste en la aplicación de disposiciones de Derecho Privado: Cfr. PATRICIA OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS; pg. 29; MOTULSKY, H.: “Les actes de jurisdiction gracieuse en droit international privé”, Travaux com. (1948-1952), págs. 16-17.

⁴⁸ El auto, derogatorio o de aprobación, es recurrible en vía gubernativa, ante la DGRN, de acuerdo con los arts. 355- 362 RRC, que rigen los expedientes con carácter general. Art. 247.2 RRC.

⁴⁹ La autoridad civil competente que preside la ceremonia sin que se hubiere tramitado el expediente previo, o transcurrido el período de eficacia del auto, recibiría una sanción gubernativa y, en su caso, disciplinaria. La autorización de matrimonio en que concurran alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, se encuentra tipificada en el art. 219 CP.



contrayentes, además del resto de los requisitos que condicionan la validez formal del matrimonio. Por tanto, en este supuesto la ausencia de tramitación previa no incidiría por sí sola en la validez del matrimonio, pero la eficacia del vínculo conformado deberá inscribirse y no se podrá hacer esto sin la tramitación del expediente; art. 257 RRC. Es por ello, por lo que cabe afirmar que si se produce una autorización irregular, la ausencia de expediente o su caducidad, no lo haría inválido, pero no adquirirían su plena eficacia, que solo se adquiere una vez inscrito.

Por lo que se refiere a la celebración conforme a las formas religiosas previstas por el ordenamiento español, la no tramitación del expediente, o su caducidad no supone tampoco la invalidez del mismo. Pero mientras la validez formal del matrimonio civil no requiere más condiciones que las establecidas en el art. 73.3 C.c., el legislador español exige en los matrimonios celebrados conforme a las formas religiosas que además de esto que la actuación de la autoridad religiosa se adecue a los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste; arts. 59 y 60 del C.c.⁵⁰. Los referidos términos difieren en su contenido, por lo que resulta necesario distinguir entre los matrimonios celebrados ante las autoridades de las distintas confesiones inscritas.

En suma si se celebra optado por la Ley española puede realizarse bien a través de una forma civil en cuya caso lo mejor es tramitar previamente el expediente matrimonial, aunque de no ser así no se invalida, pero tampoco adquiere sus efectos jurídicos plenos por no poder inscribirse en el Registro, para obtener los se necesita un expediente pudiendo realizarse a posteriori. También puede optarse por hacer uso de la Ley española pero escoger la forma religiosa en cuya se requieren para su validez los mismos que en el matrimonio civil pero además que sea ante una autoridad que se ajuste a los términos establecidos en la legislación de nuestro país.

Sin embargo, lo cierto es que la pareja de nuestro caso pudo también optar por ejercer el vínculo matrimonial conforme a la Ley del país de celebración. El legislador español acepta, en principio, reconocer cualquier vínculo matrimonial válidamente conformado según lo dispuesto en el ordenamiento extranjero competente de conformidad con los arts. 49.2 y 50 del CC. Tal condición, empero, no será suficiente, puesto que resulta ineludible que los contrayentes cumplieran con los determinados requisitos ineludible que los contrayentes cumplieran con determinados requisitos de capacidad nupcial en el momento en el que prestaron el consentimiento, y que éste estuviese libre de vicios, y fuese un auténtico consentimiento matrimonial. Por ello también será efectuado un control sobre las condiciones de fondo del matrimonio. Le presunción de validez es especialmente operativa en aplicación del método de remisión⁵¹ al ordenamiento competente; aunque también puede funcionar en el método conflictual. Podemos

⁵⁰ *PATRICIA OREJUDO PRIETO DE LOS MOZO*: “La celebración y el Reconocimiento de la validez matrimonial en el Derecho Internacional Privado”. Aranzadi, Navarra, 2002. pág. 31.

⁵¹ El art. 10 del Convenio de la Haya de 1978 establece una presunción de validez del matrimonio cuando éste es acreditado por una certificación registral de la autoridad “competente”. Esta referencia a la autoridad competente, y no a la autoridad del lugar de la celebración pretende incluir a las autoridades consulares. Así, la autoridad competente es la que tiene atribuida la competencia por el Derecho del Estado al que pertenece la autoridad de cada Estado contratante, al fin de facilitar la identificación de dichas autoridades. Debiendo, cada Estado en el momento de su adhesión al Convenio indicar cuales son las competentes conforme a su ordenamiento jurídico.



concluir, diciendo, que se tiende a todo reconocimiento, por el ya citado principio de “favor matrimonii”⁵², pero dependiendo del modo elegido para realizar el enlace, la facilidad de obtención de este reconocimiento. Nada se nos dice de la forma de contraer matrimonio, podemos presuponer que ha sido conforme una norma española, de ser así será más rápido y sencillo, que si lo hacen mediante la Ley sueca. Del mismo modo que si lo hacen ateniéndose al ordenamiento español, aun le será más fácil si han tramita el expediente prematrimonial. En todo caso, no deberían haberse encontrado con traba alguna en su procedimiento para reconocer su enlace.

3. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial:

Los efectos del matrimonio, concretamente sus relaciones matrimoniales o su régimen económico, son susceptibles de configurarse mediante pactos celebrados entre los cónyuges, a través de las llamadas capitulaciones matrimoniales. Nuestro, Código Civil, en su artículo 9.3, dice: “los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de las partes al tiempo del otorgamiento”. Dicha norma regula la validez sustancial de las capitulaciones matrimoniales, en particular su alcance y contenido, y está orientada a favorecer la eficacia sustancial de dichos pactos, sobre la base del principio de autorregulación que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro caso, por la contra, no nos consta la existencia de capitulaciones matrimoniales, en defecto de ellas, las relaciones patrimoniales y personales se regirán por la ley prevista en el artículo 9.2. Este precepto contiene asimismo múltiples conexiones, ordenadas de forma subsidiaria o en cascada, conforme a un orden de prelación que sólo permite aplicar la ley subsiguiente si queda descartada la anterior. Dice así: “Los efectos del matrimonio se regirán por la Ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a la falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”.

En base, a este artículo y en relación con nuestro caso, D. José Luis y Dña. Erika, sus efectos se regirán por la Ley sueca, por darse allí su residencia habitual después de contraer matrimonio. Pues no tienen ni Ley personal común en el momento de celebración ni tampoco han establecido por documento público, o al menos no nos consta, su elección entre las opciones. Por tanto el criterio válido de los ofrecidos por el 9.2, a este caso en particular sería, como ya he dicho el de la residencia habitual después del enlace.

⁵² Es una expresión clásica en el Derecho canónico, afirmar que el matrimonio goza del favor del derecho. Con esta expresión se quiere formular, no sólo una declaración de principios, sino también se establece una presunción de derecho. En el actual Código de Derecho canónico el favor del matrimonio se recoge en el art. 1060 y dice: “El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario. *PEDRO MARÍA REYES VIZCAÍNO*: “Naturaleza del matrimonio canónico en general”.



Sin embargo, cabe señalar que el sistema español parte de un principio de seguridad jurídica en la determinación de los efectos del matrimonio, singularmente del régimen económico matrimonial. Este debe quedar determinado en el momento de celebrarse el matrimonio, sin perjuicio de la única posibilidad de cambio por capitulaciones o en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes. Las propias conexiones del art. 9.2 reflejan la prevalencia que el legislador español ha dado a la seguridad y a la estabilidad del régimen frente a la proximidad. Por esta misma razón, el nuevo régimen no resulta de aplicación retroactiva para determinar la ley aplicable al régimen de efectos de matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la actual regulación, en 1990. Ocurre, por la contra, que la norma anterior, adoptada en virtud de la redacción de 1974, atribuye competencia, en defecto de nacionalidad común, a la ley nacional del marido en el momento de celebración⁵³. En nuestro caso, D. José Luis P.G gozaba de nacionalidad española en el momento de contraer matrimonio; y este fue celebrado en 1977. Por ello, la norma que regulará la determinación y la liquidación del régimen económico matrimonial será la española, ya que no se aplica la ley reguladora actual sino la redactada en 1974.

La conexión de esta norma (de 1974), resulta contraria a la constitución, cuya disposición derogatoria tercera provoca su efectiva derogación, pues vulnera la igualdad, prevaleciendo la nacionalidad del cónyuge. Sin embargo, dada la seguridad de la que hablamos y de la no retroactividad, nuestro caso se rige por la Ley 1974. Si bien, pueden modificarlo, a través de las capitulaciones.

4. Derechos del cónyuge supérstite:

El Cónyuge supérstite se puede definir, como el cónyuge que sobrevive al otro cónyuge, para el cual existen normas que lo amparan, referidas a los problemas que le crea la muerte de su consorte, tales como la regulación de bienes gananciales, el derecho sucesorio, el del hogar conyugal, el derecho de continuar con el uso y goce de una locación, tras el fallecimiento del otro.

Tales derechos, quedan excluidos de la ley sucesoria, pese a tratarse de una cuestión referente a esta materia. El último inciso del art. 9.8, introducido por la reforma de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, excluye esta cuestión del ámbito de aplicación de dicho precepto a favor de la ley rectora de los efectos del matrimonio, art.9.2. Se someten, tales derechos con independencia con independencia de su calificación sucesoria o relativa al régimen matrimonial a lo previsto por la ley que rige los efectos del matrimonio (arts. 9.2 y 9.3), resultando con ello aplicable una única ley y evitándose así los problemas de adaptación que pudieran generarse como consecuencia de la aplicación de leyes distintas a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y a la liquidación del régimen económico matrimonial.

La exclusión trata, como ya se ha dicho, de resolver los problemas de inadaptación entre la Ley sucesoria y la Ley rectora de los efectos del matrimonio, cuando conducen a leyes distintas, por la íntima relación que ambas cuestiones presentan. Un régimen económico del matrimonio que determine importantes derechos a los cónyuges en caso de liquidación suele atribuir pocos derechos sucesorios al cónyuge supérstite. A la

⁵³ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS.: “Derecho Internacional Privado”, Thomson Reuters, 2009, pg.406.



inversa un régimen de separación de bienes se compensa con más derechos sucesorios al cónyuge que sobrevive. La aplicación de leyes distintas puede conducir a soluciones finales desequilibradas, por lo que una solución válida es, precisamente, que ambos aspectos queden regidos por una misma ley. En el caso española, la ley rectora es la que regula los efectos del matrimonio⁵⁴.

El art.9.2 del CC., establece: “Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”.

- ASPECTOS HISTÓRICOS:

ANEXO II

“Las tierras e los lugares, en que usan los mercadores, a levar sus mercadurías, son por ende mas ricas e mas abondadas, e mejor pobladas; e por esta razón debe placer a todos con ellos”.

Partidas, V,VII,4

1. INTRODUCCIÓN.

Me gustaría empezar, redactando una historia que recoge Ernst Samhaber: cuando el hambre una vez azotó a China, el emperador envió a su funcionario más inteligente a la provincia afectada. – el comerciante Wang es el culpable de todo, decía la gente. Ha comprado el trigo y lo ha almacenado en sus inmensos graneros para venderlo a precios abusivos. Encolerizado, el mandarín hizo que encadenaran al desalmado y lo condujeran a su presencia. -¿Cómo te has atrevido a acaparar el trigo para venderlo con pingües ganancias a los hambrientos? ¡tú has sacado provecho de la miseria de los desesperados!- permítame que te relate la historia de mi negocio; contesto Wang el comerciante. La cosecha del año pasado fue excepcionalmente buena. El trigo se hallaba aún en los campos y muchos campesinos no querían segarlos, pues su precio era tan bajo que no compensaba el esfuerzo. El hombre menospreciaba el pan cuando le sobra. Entonces empecé yo a comprar trigo. Lo compraba barato es cierto pero al menos se desembarazaban de él. ¿Debería haberlo pagado mejor? Todos estaban contentos con que yo se lo comprase. De pronto escaseó el trigo y nadie, sino yo, lo había previsto, pues todos confiaban que la abundancia fuera eterna. Y así fue como apareció el hambre. Se me acercaba el pueblo y me decía: “tú tienes todavía los graneros repletos, danos trigo”. Pero aún tenían de que comer y no se daban cuenta de que solo una rigurosa economía podría evitar lo peor. Los precios no eran aún lo bastante crecidos para que aprendieran a soportar el hambre. ¿Debía abrir mis graneros? En pocas semanas se habrían agotado mis modestas existencias y la gente se habría acostumbrado a vivir como en el año anterior, el año de la buena cosecha. Por eso no quise vender, a

⁵⁴ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS.: “Derecho Internacional Privado”, Thomson Reuters, 2009, pg. 461.



pesar de que fui insultado. Calumniado, cubierto de amenazas. Y aumento el hambre. Sólo cuando los precios subieron, abrí el primer granero, que fue rápidamente liquidado, con buena ganancia lo confieso. El pueblo se hizo a la idea pronto a la idea de que quedaban todavía grandes reservas. “Wang tiene trigo suficiente decían “. Pero las necesidades crecieron y los precios volvieron a subir. Abrí el segundo granero. Esta vez beneficio fue mayor, ¿estaba yo obligado a mantener bajos los precios? El pueblo debía de comprender que no había suficiente trigo, que tenía que ahorrar más, ser todavía más previsora, y esto solo se aprendería cuando los precios fueran aún más elevados⁵⁵... posiblemente por primera vez había comprendido el funcionario imperial lo que era un comerciante.

El comercio se puede considerar como una de las actividades humanas más antiguas⁵⁶. La constancia histórica de su práctica es una realidad. En palabras de Platón somos seres indigentes necesitados de los demás y esto nos hace relacionarnos y convivir, podríamos afirmar que el comercio procede de la debilidad del hombre. Nadie puede vivir solo, porque nadie se basta por sí mismo ni tiene la autarquía suficiente⁵⁷.

La época medieval hace referencia al período de la historia europea que transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV. Para abordar la situación del comercio en estos años debemos de partir de un pequeño estudio acerca del período anterior. Se produce en ellos la ruptura del equilibrio económico de la antigüedad.

Los reinos bárbaros fundados en el siglo V en Europa habían conservado el carácter más patente y esencial de la civilización antigua: el carácter mediterráneo. Para los bárbaros establecidos en Italia, África, España y Galia, el Mediterráneo era aún la gran vía de comunicación con el Imperio Bizantino, y las relaciones que mantuvieron con éste permitieron que subsistiera una vida económica en la que se puede ver una prolongación directa de la antigüedad. Fue precisa la brusca irrupción del Islam durante el Siglo VII y su conquista de las costas orientales, del sur y del oeste mediterráneo para poner a éste en una situación nueva. En lo sucesivo, en vez de seguir siendo el vínculo que había sido entre Oriente y Occidente, este mar se convirtió en una barrera. El equilibrio económico que había resistido a las invasiones germánicas, se derrumbó ante la irrupción del Islam. Los carolingios impidieron que el Islam se extendiera al norte de los Pirineos, pero no pudieron arrebatarle el mar. El imperio de Carlomagno, en contraste con el de Galia romana, sería puramente agrícola o si se quiere, continental. De este hecho fundamental deriva por necesidad un orden económico nuevo que es propiamente el de época medieval⁵⁸.

Respecto al movimiento global del comercio, no parece que se pueda hablar de crisis bajomedieval. El proceso de crecimiento se produce, siguiendo un ritmo marcado por las coyunturas, desde los primeros siglos medievales hasta finales del siglo XV, en que

⁵⁵ ERNST SAMHABER.: “Historia del comercio”, 1963, pags.7-9.

⁵⁶ JORGE GARCÍA HERNANDEZ: “Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles”. Acervo de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM; pág. 61. <<http://www.juridicas.unam.mx>>.

⁵⁷ J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág. 15.

⁵⁸ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág.9.



quizá alcanza una nueva dimensión. El desarrollo se produce como consecuencia del aumento de beneficios, rentabilidad, en todos los aspectos posibles no sólo económicos sino también políticos, sociales y espirituales.

2. EL COMERCIO EN SÍ:

El comercio es una actividad social de largo recorrido, muy ligada a los esquemas occidentales, la cual considera Ángel Sesma muy vinculada en cuanto a su concepto y formulaciones más recientes al comercio desarrollado en la época medieval. Además afirma, que el comercio medieval ya era un fenómeno plenamente desarrollado, globalizador y perfectamente adaptado a los niveles que la sociedad necesitaba, capaz de salvar las distancias y los obstáculos, establecer relaciones horizontales y verticales. En tercer lugar, mantiene, que el tipo de comercio surgido en esta época fue el motor del progreso de la sociedad medieval, sin que en todo caso se deriven siempre consecuencias positivas. Pero añade que por comercio no podemos entender simplemente las operaciones de comprar y vender aunque sean con ánimo de lucro, sino que debemos entenderlo como el conjunto de actividades entre productores y consumidores, emprendidas por unos profesionales, con la finalidad de obtener una ganancia de manera habitual y constituir una fuente de ingresos. Por ello concluye la relación con el desarrollo del capitalismo cuyo fin directo es igualmente, la ganancia reiterada⁵⁹. Podemos afirmar que la evolución del comercio y del capitalismo van juntas, en la misma dirección⁶⁰.

Ideas compartidas de cierto modo por José Morales, quien considera que el rendimiento humano entendido desde una perspectiva económica se consolida en los últimos siglos medievales. Caracterizándose por ser tiempos de Humanismo y revolución protestante ocasionando al margen del aspecto religioso cambios esenciales en el terreno socioeconómico y creando además las condiciones para el nacimiento del espíritu y la praxis capitalista⁶¹.

3. LA CAÍDA DE ROMA. Desprecio por el comerciante:

El comienzo de la época medieval la encontramos en la caída del imperio romano. Cabe recordar que los senadores romanos y los generales amasaron en poco tiempo colosales fortunas. Cesar, que convirtió gracias a su victoria en las Galias en uno de los hombres más acaudalados de Roma; sus oficiales y funcionarios se enriquecieron, e incluso los soldados regresaron a la patria con considerables fortunas. Buscaban administradores competentes. Por este motivo los traficantes de esclavos recibían siempre el encargo de proporcionarles comerciantes hábiles y expertos a quienes confiar la administración de sus cuantiosos bienes. El oro, el poder se hallaba en manos de unos pocos grandes

⁵⁹ J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág. 21-22.

⁶⁰ JORGE GARCÍA HERNANDEZ: “Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles”. Acervo de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Pág. 62. <http://www.juridicas.unam.mx/>.

⁶¹ JOSÉ MORALES: “La valoración trascendente de la actividad económica”. Revista empresa y Humanismo, ISSN 1139-7608, Vol. 5, Nº. 2, 2002, pág. 345.



señores romanos que no tenían experiencia mercantil alguna, acabando los negocios en manos de los esclavos.

El señor romano daba sus órdenes al esclavo y lo amenazaba con castigarle severamente si se equivocaban; ellos no tenían idea del comercio pero para ello habían contratado a los esclavos que le habían recomendado como expertos comerciantes. Cuando acertaban en el primer encargo, pronto le recomendaban otros de mayor envergadura. Ofrecían la libertad a los esclavos y le entregaban una parte de su inmensa fortuna, a crédito o para su administración. Así fue como los desamparados por la ley empezaron a acceder a la libertad, al poderío. Desde luego, no eran casos aislados.

En el primer siglo que siguió la conquista del poder por Augusto, roma estuvo prácticamente gobernada por esclavos, que aparecían instalados en todas las posiciones claves, no con su propio nombre, como es lógico, sino con el de sus señores, que no se preocupaban por nada ni estaban tampoco en condiciones de hacerlo. Las empresas comerciales ostentaban un nombre romano, en su mayor parte de senadores de antiguos linajes. Pero en sus talleres trabajaban miles de esclavos. Las alfanerías de Arretium, el actual Arezzo, ocupaba en ocasiones hasta 40 esclavos que trabajaron en su arte originaria de Grecia y Asia Menor a occidente. Por ello entre los orgullosos romanos que no estimaban necesario ocuparse del comercio debieron medrar con gran rapidez los hábiles y expertos orientales. Así, una clase característica de antiguos esclavos y vasallos de las provincias asiáticas dominaba el comercio, toda la economía del Imperio romano. Los nuevos comerciantes habían modificado por completo el panorama mediterráneo. Las grandes propiedades se dedicaban al cultivo de aceite y del vino, que, en primer lugar, exportaban a las provincias conquistadas de Occidente, pero pronto se empezó a comerciar en España y las Galias, arruinando a los campesinos romanos, así como sus latifundios. Por ello los campesinos romanos emigraban a las provincias conquistadas para disfrutar en ellas de una privilegiada situación, adquirir a buen precio fincas y terrenos y hacerse pronto ricos gracias a sus conocimientos en el cultivo de la vid y del olivo.

El dinero es y era el medio más decisivo para brillar en sociedad. El acceso a los puestos del Senado, en un principio se encontraba reservado a la nobleza romana, pero esto cambió y paso a exigirse una cantidad mínima de dinero para poder acceder. Fue con esta reforma, con la que los hijos de libertos consiguieron llegar a esos puestos, gracias a su fortuna. Sin embargo tal ascensión no era muy frecuente, pues la opinión pública no lo veía de todo bien. Por otro lado a los advenidos los privó de la fuente de sus riquezas, al no permitirles seguir comerciando. De una parte el dinero lo era todo, su poder no tiene barreras y de otro, las actividades económicas y comerciales se consideran indignas y prohibitivas a los senadores. La sociedad se dividía en dos grupos: el de funcionarios, senadores y soldados, y el de los comerciantes, banqueros e industriales. Esto muestra una división muy peligrosa, pues la época de las grandes conquistas ya había terminado y los soldados no podían hacerse ricos con el oro y la plata y por consiguiente, creció el comercio en un primer momento, pero pronto cambio la cosa. Como medida para obtener una administración eficaz al imperio de Roma se procedió a crear una organización burocrática que descansaba de forma muy significativa en los libertos. Quienes dictarían las leyes de ahora en adelante no serían los representantes del emperador o del procónsul romano, sino funcionarios del Estado.



Esta nueva orden suponía la victoria definitiva de los libertos. Representaba la victoria de los comerciantes frente los soldados y terratenientes.

Como consecuencia de todo lo expuesto, y las pocas posibilidades de competencia en materia del aceite y del vino con otros territorios se dispuso que se eliminase en lo posible al intermediario, pues la agricultura se estaba yendo al fin y lo único que mejoraba era el comercio. Se exigió a los funcionarios que cuidarán de la distribución de los bienes en el Imperio. En un principio estas disposiciones eran positivas y el Estado podía pagar todo cuanto le solicitaban a los comerciantes, pero pronto esto se tornó en algo insostenible. El campo se desplomó y Roma ya no recaudaba por sí misma los tributos de los contribuyentes, carecía del necesario aparato burocrático para hacerlo, lo hacían los delegados de contribuciones que no son más que las clases pudientes, los cuales luego lo recuperaban cobrando a los campesinos como arrendatarios de contribuciones.

La situación con la que termina Roma, es en lugar de intercambio de mercancías, con la autarquía de las grandes propiedades. Cada uno producía aquello que necesitaba, las monedas perdían valor, su significado, nadie tenía bienes que vender. Tan solo florecía el comercio de los artículos de lujo, porque la corte aparecía como comprador, pero había que pagar oro. Sin el estamento comercial, el Imperio interiormente debilitado, con sus finanzas minadas, se derrumba ante la embestida de los bárbaros.

Por la contra, si analizamos los diversos sectores de la actividad económica caen algunos de los perjuicios sobre la supuesta decadencia del Bajo Imperio y se afirma la idea de que, en realidad, se han producido modificaciones e innovaciones llenas de posibilidades cara el futuro⁶². Si bien, la técnica de producción no ha cambiado mucho, el tratado de agronomía de Palladius, en el siglo IV, sólo anota dos novedades que tienden a liberar energía humana: el molino de agua y la segadora mecánica.

Cabe concluir lo referente a esta primera etapa con una visión de Piganiol⁶³, para quien el Imperio no sucumbió víctima de una “enfermedad interna” sino de un asesinato desencadenado más allá de sus fronteras, pues una cosa es evolucionar y otra muy distinta, desaparecer bajo la presión bélica a que se vio sometido el Occidente romano en el siglo V.

4. EL COMERCIO DEL S. XII AL XV.

Esta centuria sería a la que los estudiosos han calificado y no en balde como una “auténtica revolución industrial”. La intensificación del tráfico comercial se debió al uso creciente de la moneda, la expansión del crédito, el desarrollo de las técnicas e instrumentos mercantiles, la protección dispensada a los comerciantes y las mejoras experimentadas por las expediciones marítimas⁶⁴.

En el ámbito marítimo, el Mediterráneo vio multiplicadas sus rutas y entrelazadas, produciendo además desde el aspecto técnico, la llamada “revolución náutica”. Esta con

⁶²MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA: “Historia Universal”, volumen II, Vicens Vives. Barcelona, 2001. Pág.:20.

⁶³ANDRÉ PIGANIOI: “Histoire de Roma” (1932), fue un arqueólogo e historiador francés.

⁶⁴JOSÉ ANTONIO, SEBASTIÁN AMARILLA: “La Edad Media (c.1000-c.1450): Configuración y primer despegue de la economía europea”. Capítulo 1º. pág 15-66.



la mejora de los barcos, permitió como no mejorar la producción en el ámbito marítimo, reducir los costes y facilitar el acarreamiento de grandes cantidades. El aumento de rutas marítimas conllevó a una doble comunicación de las costas de occidentales con el Oriente por un lado y con el Atlántico por el otro. En el primer caso, de modo simplificado, las flotas desplazaban hacia Levante paños de Flandes, Alemania, Lombardía, Cataluña y la Toscana y traían sedas, especias y objetos preciosos. Progresivamente, el valor de los productos occidentales sobrepasó a los orientales, con lo que la balanza de pagos cambió de inclinación, si bien, en un principio se mostraba deficitaria para el oeste, a finales del medievo, esto cambió. En lo referente a las comunicaciones con el Atlántico, la apertura del estrecho de Gibraltar para la navegación cristiana en la década de 1270 puso en contacto dos grandes polos económicos y aumentó la importación mediterránea de la lana inglesa y tejidos flamencos y franceses⁶⁵. La calidad superior de la lana inglesa mejoró, la calidad de sus tejidos, debido a ello durante tiempo Flandes se convirtió en un país de tejedores y bataneros. El trabajo de la lana, que hasta entonces se había practicado sólo en los campos, se concentra en las aglomeraciones mercantiles que se fundan por doquier y alienta en ellas un comercio cuyo auge es incesante. Desde ese momento pasa a ser un artículo esencial del comercio marítimo y empieza a determinar una poderosa corriente de comercio terrestre⁶⁶.

El renacimiento del comercio marítimo desde un principio coincidió con su penetración en el interior de las tierras. No sólo se inició desde entonces la agricultura solicitada por la demanda de sus productos, en una economía de intercambio que va a renovar su organización, sino que se ve nacer una industria orientada hacia la exportación, sino que se ve hacer una industria hacia su exportación⁶⁷.

A beneficio del mundo de occidente no sólo florecieron las ciudades italianas, sino también la ciencia árabe, la actividad de los traductores judíos, los nuevos descubrimientos del mundo antiguo, así como las informaciones y estímulos traídos de Oriente Medio por los cruzados. Todo conlleva a que la clase mercantil vaya adquiriendo cada vez más protagonismo, se haga ver mucho más⁶⁸.

Asimismo es a partir del S. XII cuando se hace más general el reconocimiento de la utilidad cívica del mercader. Su actividad pasa a ser bien valorada, pierde los peyorativos y se pasa a justificar moralmente los beneficios que obtiene por su trabajo. La dimensión social del mercader deja de ser abordada por los moralistas y confesores, para pasar a ser cuestión de los pensadores universitarios y juristas.

Tomás de Aquino reconoce que no hay nada deshonesto y contrario a la virtud en obtener contrapartidas por el ejercicio del comercio, siempre que la finalidad de éstas sean para el sometimiento familiar, hacer caridad y atender a las necesidades públicas, el paso final se da cuando se matiza el concepto de “precio justo” y se acepta que el precio de mercado se ve afectado por la situación del mercado, por la oferta y la

⁶⁵ DAVID IGUAL LUIS: “Operadores económicos y espacios de comercio en el mediterráneo occidental (Siglos XII- XV)”. Revista de Historia medieval nº 15, (2006-2008) (pág. 192-193).

⁶⁶ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág. 33-34.

⁶⁷ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág.31.

⁶⁸ JOSÉ MORALES: “La valoración trascendente de la actividad económica”. Revista empresa y Humanismo, ISSN 1139-7608, Vol. 5, Nº. 2, 2002, pág. 413.



demanda⁶⁹. Trata no solo del comercio, sino también de las condiciones de la lícita compraventa y el precio justo en dos direcciones, en dos lugares. En uno de ellos, en forma incidental, dentro del Tratado de la Ley, cuando, al hablar de la división de las leyes humanas en derecho de gentes y derecho civil, dice que: “al derecho de gentes pertenecen aquellas cosas que se derivan de la Ley natural como las conclusiones que se derivan de los principios; por ejemplo, la justas compras, ventas y cosas semejantes, sin las cuales los hombres no pueden convivir entre sí, convivencia que es de la ley natural, porque el hombre por naturaleza es animal social”. Pero se ocupa del tema de manera clara y extensa, en el Tratado de Justicia, dedicándole toda una cuestión, con cuatro artículos, bajo el título de “fraude en las compraventas”. Como se puede ver en un inicio el citado autor sigue el pensamiento aristotélico que, anclado en la economía doméstica, diferencia entre el trueque necesario para la vida y el cambio basado en el afán de lucro. Anteriormente se presentaba al mercader como potencial pecador por la simple razón de su posibilidad de engañar al comprador al falsificar los precios, los pesos o medidas⁷⁰.

- Creciente uso de la moneda:

Uno de los elementos fundamentales para el desarrollo del comercio, es la evolución del uso y el concepto de dinero y de la moneda. Los economistas alemanes han inventado para caracterizar los tiempos anteriores al invento de la moneda, la expresión *Naturalwirtschaft*, que se traduciría en español como economía natural o economía naturaleza. Este tipo de economía dice Henri Pirenne, es utilizado en la época medieval pero no con un significado absoluto, afirma que nadie ignora, en efecto que desde que se inventó la moneda, no dejó de ser de uso corriente en todos los pueblos civilizados de Occidente y que el Imperio romano le transmitió sin interrupción a los Estados que vinieron a sucederle. Lo que quiere significar cuando se designa los principios de la Edad Media como una época de economía natural es, pues, sencillamente, que el numerario había llegado a representar un papel tan mínimo que era de escaso valor. Sin embargo, el autor termina diciendo que esto tiene “algo” de verdad pero que no se debe exagerar⁷¹. Lo cierto es que el trueque nunca ha desaparecido pero tampoco nunca a sacado el uso que tiene la moneda como instrumento de mercado.

La evolución de la moneda es compleja, paralela a la consideración de mercader y la aceptación ética de lucro. El cambio tendencial, desde las posturas más rigoristas que identifican al dinero y la moneda con la “avaritia” y Judas, se pasa a la definición de la misma como instrumento para mediar en los intercambios, introducida por la traducción latina de la Política de Aristóteles, matizada después por Nicolas de Oresme. Será efectivamente, a partir del Siglo XIII, cuando la circulación de la moneda de plata y la introducción de moneda de oro influye en la aceleración de la actividad comercial y sus oscilaciones marcan el nivel económico en cada momento. Dejan de ser simple elementos de intercambios y son a su vez mercancías. La acumulación de moneda como capital y la conversión de las rentas agrarias en valores monetarios, cambian las relaciones entre los señores y los campesinos y altera la mentalidad de la sociedad agrícola: el pago en moneda de los salarios artesanales, introduce una nueva visión en la

⁶⁹ J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág. 29.

⁷⁰ RAFAEL TERMES: “Apertura del comercio y países en vías de desarrollo”. Revista antiguos alumnos del IEEM, universidad de Montevideo. pág. 106.

⁷¹ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág.80.



doctrina teológica del justo precio y en los criterios de riqueza y pobreza. No hay duda de que la inclusión de la moneda en la vida corriente y su referencia para cuantificar todas las actividades, modifica los condicionantes tradicionales de ordenación de la sociedad. La mayor o menor disponibilidad servirá de referencia por siempre para la ubicación en la escala social.⁷²

- La expansión del crédito⁷³:

Después de la introducción de la moneda el paso siguiente es el crédito. Durante los años medievales no se puede hablar de un crédito comercial propiamente dicho, sin embargo está demostrado que aunque limitada a las necesidades de una sociedad economía rural sin mercaderes exteriores, la acción de crédito fue considerable hasta tal punto que sería imposible entender cómo esta aristocracia de terratenientes, sobre la cual descansa entonces la organización social, hubiese logrado sobrevivir sin su ayuda.

La Iglesia fue la indispensable prestamista en aquella época, pues era la única que tenía un capital líquido disponible, convirtiéndola en una potencia financiera de primera orden. Cada Iglesia de cierto nombre disponía de un tesoro que, a la vez que aumentaba el culto, constituía un abundante ahorro. Los tesoros monásticos se requisaban, sobre todo, en tiempos de hambre. Cuando los señores se encontraban con sus reservas agotadas, tenían que procurar a precio de oro los víveres indispensables, desempeñaban el papel de verdaderos establecimientos de crédito. Anticipaban los fondos necesarios, con tal de que el deudor empeñara una prenda territorial que garantizara el pago de su deuda. Recibían el nombre de “viv-gage” (prenda viva) a aquella en la cual los productos del bien empeñado se deducían del capital prestado, y de “mort-gage” (prenda muerta) a aquella cuyos frutos recogía el prestamista sin perjuicio del reembolso íntegro del capital. En cualquier caso, siempre se respetaba la prohibición de la usura, puesto que el dinero prestado no producía ningún tipo de interés. Hablamos en todo caso, de préstamos al consumo, es decir, contraídos debidos a una necesidad vital. Solo a causa de ella se podrán solicitar.

En cuanto, al crédito comercial, no cabe duda de que existió desde el siglo XI un número considerable de mercaderes que disponían de capitales líquidos. Un ejemplo de ello, son los mercaderes de Lieja. Por otro lado, el hecho de avanzar en el mundo del crédito “obligaba” a que los mercaderes supiesen leer y escribir. Sin duda, este avance fue lo que conllevó a la creación de las primeras escuelas para los hijos de los burgueses. En un primer momento acudían a las escuelas monásticas, donde adquirían los rudimentos necesarios de latín, pero su organización, espíritu no permitían formar el aspecto práctico del comerciante. Por ello se abrieron esas escuelas, desde la segunda mitad del siglo XII, impartándose en ellas una enseñanza laica, donde sus profesores eran designados por el municipio a pesar de que se encontraba vigilada por los maestrescuelas monásticos.

Este tipo de crédito iba generalmente unido al ejercicio del comercio, una prueba de ello son los diferentes libros de contadurías conservados. Su importancia en la época

⁷² J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág.33.

⁷³ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág.90-105.



medieval, no se puede exagerar, ni compararla con la que hoy en día ha adquirido o con la que consiguió obtener a finales del siglo XV.

En lo referente al crédito del dinero, el crédito comercial solo ocupaba una parte de los capitales en circulación. La mayor parte se dedicaba a los préstamos de los poderes públicos o a los particulares. Las operaciones bancarias de la Edad Media eran esencialmente operaciones de préstamo, en donde el prestamista ejerce tal profesión junto a la de negociante. Como contrapartida, del desarrollo del comercio los reyes, los príncipes, de la aristocracia y aun de la Iglesia, sufrían crisis en sus ingresos, debido a la evolución de la actividad económica, así como el aumento continuo de gastos que imponía un género de vida más refinado. Para ellos, era más sencillo que se les anticipara el dinero en vez de tener que empeñar sus tierras. Perteneciendo a clases de prestigio reconocido, tanto en ámbitos políticos como sociales, sería muy poco prudente por parte de los mercaderes negarles el préstamo, pero también por este hecho sería improbable su reembolso, por ello se establecía un interés.

Poco a poco el crédito fue desarrollándose, pero sin duda no de igual forma en todos los países. Su intervención en Alemania era menos extensa, hasta finales del siglo XIII, que en Flandes, y, sobre todo en Italia.

Lo cierto es que del préstamo inicial, atribuido a los judíos (detentaban el monopolio de esta actividad porque el préstamo con interés no estaba permitido y ellos no se hallaban sometidos a las normas eclesiásticas que condenaban la usura⁷⁴) y que finalmente será asignado exclusivamente a los infieles, se pasa al crédito gestionado por los grandes financieros, que recibían depósitos de muchos clientes que a los que abonaban los intereses correspondientes, poniéndolos al servicio de los comerciantes para que emprendieran sus negocios a cambio de un interés más alto. Junto a ello, a partir de 1300, se empezarán a usar otras fórmulas de manejo de dinero, como las letras de cambio, los giros y cheques⁷⁵. Se produce así un viraje decisivo. La aplicación de estas fórmulas se asoció, con comerciantes y banqueros, con actitudes que también fueron nuevas en los planos políticos, artísticos, sociales y culturales. Con respecto a lo religioso y en contraposición con épocas anteriores, se llegó a considerar que el ejercicio de un negocio honesto favorecía la salud del alma⁷⁶.

- Las mejoras de las expediciones marítimas:

Como ya se ha mencionado, se produce en los años medievales, la revolución náutica. Desde el siglo XI se producen una serie de cambios, pasando por la reactivación de las vías fluviales y los cambios en los sistemas de navegación marítima, con el empleo de nuevos tipos de embarcaciones de mayor capacidad de carga. Todo ello, permitió llegar a espacios interiores de difícil acceso, abrir nuevos centros de producción y de mercado incorporando a la corriente a nuevas gentes y nuevas mercancías. De este modo hizo posible el transporte de materias primas más pesadas, voluminosas y baratas, que no soportarían la incidencia del precio del transporte.

⁷⁴ M^o DEL CARMEN CUÉLLAR Y CONCHA PARRA: "Las ferias medievales, origen de documentos del comercio". Universidad de Valencia, 2001. Pág. 115.

⁷⁵ J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: "El comercio en la Edad Media", XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág.33.

⁷⁶ JOSÉ MORALES: "La valoración trascendente de la actividad económica". Revista empresa y Humanismo, ISSN 1139-7608, Vol. 5, N^o. 2, 2002, pág. 422-423.



Las mejoras producen un cambio amplio en el mundo comercial por lo que conlleva a cambios más profundos que transformarán los criterios mercantiles y permitirán pensar en el comercio global a medio plazo. Un ejemplo de estos cambios, sería el método de aplicación de precios de los fletes en base al precio de las tarifas y no del peso; la generalización de los contratos de aseguramiento para que en caso de percance se compensen las pérdidas minimizando los riesgos de los inversores⁷⁷.

5. LOS ESTÍMULOS JURÍDICOS: privilegios y ordenamientos⁷⁸:

Si procedemos a realizar un repaso por las diferentes disposiciones monárquicas acerca de la protección del comercio y de la eliminación de sus trabas, veremos como una parte de las mismas se dictaron para el fomento indistinto del comercio terrestre y del marítimo, sin embargo todas ellas favorecieron al conjunto de intercambios mercantiles.

- La aceptación del derecho mercantil consuetudinario, de las jurisdicciones mercantiles y de las prácticas comerciales por parte del poder público; la inadecuación del Derecho civil y del Derecho procesal común a las necesidades del comercio podría haber constituido un gran inconveniente para el progreso de los intercambios mercantiles en la Europa medieval. Sin embargo, el reconocimiento temprano, del Derecho mercantil creado por los propios comerciantes, el apoyo que las mismas instancias prestaron a la existencia de jurisdicciones mercantiles, al margen de la jurisdicción común, y la aceptación y protección que se brindó a las nuevas prácticas comerciales eliminaron los obstáculos que el derecho en vigor podía suponer a la expansión comercial
- La promoción de ferias y mercaderes, siendo un estímulo fundamental para el desarrollo de la actividad comercial. Promoción en la que la monarquía tuvo un papel importante una vez que, la concesión del privilegio de la celebración se consideró una regalía de la corona. Sin embargo, tuvo que hacerle frente a las ferias señoriales. En particular a partir del siglo XIV, en el momento en que algunos señores promovieron la celebración de las ferias como medio para atraer población y favorecer al crecimiento económico de sus dominios. El establecimiento de este tipo de ferias, causo mal estar no solo en la corona sino también en las villas y ciudades a las que previamente se les habían concedido tal privilegio.

Ahora bien, para animar a las transacciones mercantiles en ferias y mercados no era suficiente que la monarquía o los señores concedieran privilegios permitiendo su celebración, privilegios de franqueza o privilegios de feria general que convertían a la feria afectada en una feria de pagos a la que se referían los vencimientos de contratos y obligaciones concertadas por mercaderes en otras partes o en anteriores reuniones. Además, era necesario otro tipo de medidas como la fijación de un adecuado calendario para que se diese continuidad en las transacciones mercantiles; la confirmación de las ordenanzas de las distintas ferias; y el otorgamiento de un régimen jurídico especial como marco de garantía del pacífico desarrollo de los intercambios, adoptando

⁷⁷J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág.34.

⁷⁸MARGARITA SERNA VALLEJO: “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”; “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006. Pág. 315.



medidas para evitar los escándalos y alborotos y en general todo acto de violencia.

- La protección de las transacciones y de los mercaderes y sus bienes; el desarrollo del comercio bajomedieval exigió de manera permanente que reyes y señores proporcionaran suficientes protección no sólo a los comerciantes y a sus bienes sino también a las mismas operaciones comerciales para que se efectuaran libres de cualquier tipo de fraude.

La paz de las ferias y de los mercaderes se garantizó a través de un derecho penal y procesal más riguroso que el común, establecido en distintos tipos de instrumentos jurídicos. Unos de carácter local y otros de alcance territorial. Las medidas de protección, en cuanto a la conducción, no eran las mismas en el transporte marítimo que en el terrestre, debido a los particulares peligros marítimos. Cabe destacar las disposiciones orientadas a garantizar a los mercaderes la recuperación de mercancías en caso de naufragio.

En cuanto a la protección del comerciante, en la celebración de las Cortes de Medina del Campo de 1305, después de que los procuradores hicieran saber a Fernando IV los perjuicios que causaban a los comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, en aquellas ocasiones en las que se les exigía el pago de ciertos maravedís para la obtención de guías o despachos que garantizasen su seguridad en los viajes, impidiendo que fueran decomisados o detenidos, el monarca ordenó que los adelantados castellanos protegieran a los mercaderes, sin diferenciar-los por su procedencia, y que cesaran en la práctica de exigirles aquellos salvoconductos. A pesar de ello, cabe decir, que aunque se protegiese la presencia de mercaderes extranjeros en Castilla, no impidió que en alguna ocasión se considerara necesaria limitar su libre circulación con el fin de salvaguardar las manufacturas autóctonas y de favorecer los intereses de los comerciantes castellanos. Finalmente, cabe destacar que también se ha intentado proteger al mercader o comerciante en aquellas ocasiones en que sobrepasaban las fronteras propias para comerciar.

6. Otras medidas: en primer lugar, las disposiciones por medio de las cuales se liberalizaron los tráficos interiores a través de la suspensión o de la disminución de las cargas fiscales que gravaban el tránsito de mercancías. Se pretendía, con esta medida la llegada de mercaderes y bienes de los distintos puntos de la geografía castellana. En segundo lugar, la homogeneización de pesos y medidas tuvo gran importancia en el desarrollo del comercio castellano, a efectos de evitar engaños. Así, Alfonso X entre sus preocupaciones estaba establecer una unidad común para todos los mercaderes. Sin embargo, cabe decir que estas medidas no hicieron desaparecer las antiguas medidas, siendo necesario posteriores tentativas de unificación. Finalmente en tercer lugar, se evitó que determinados productos salieran de los reinos castellanos. De acuerdo con ello, ya en 1288 se prohibió la exportación de dos productos en concreto: la cera y la conejuna o pelo del conejo que se utiliza en diferentes tejidos. La monarquía así mismo intentó limitar la reventa de los productos, controlar los precios, incidiendo de este modo, de manera directa en las condiciones del comercio castellano. En relación a esta cuestión fueron numerosas las disposiciones dictadas, destacando los ordenamientos de menestrales y posturas que se concedieron durante la celebración de las Cortes de Valladolid de 1351 para los distintos territorios castellanos.



6. LAS FERIAS MEDIEVALES:

Etimológicamente la palabra feria procede del latín “feria”, que significaba solemnidad, fiesta. Paulatinamente, aparecen unidas a prácticas mercantiles y, poco a poco las transacciones comerciales prevalecen sobre los aspectos religiosos. El concepto de feria, así como sus elementos, han evolucionado a lo largo de la historia. Las ferias, con sus tenderetes móviles, sus mercancías variadas y sofisticadas, concurrentes que acuden únicamente por divertimento, con sus espectáculos, primero en las plazas, luego en tablados, o a cubierto, se han reducido, en determinadas épocas, a proporcionar diversiones a la población; un medio de dar salida a los «artículos producidos por la inventiva de los obreros parisinos». Por el contrario, en la Edad Media, cuando las comunicaciones eran tan difíciles y peligrosas, cuando los lugares en los que se podía encontrar los artículos de lujo o de primera necesidad eran tan escasos y alejados entre sí, las ferias, esas grandes reuniones de gentes de todos los países que acudían a ellas en caravanas, necesariamente tenían un objetivo de aprovisionamiento y eran florecientes⁷⁹. De acuerdo con esto, debemos diferenciar dos realidades los pequeños mercados comerciales de las propiamente ferias. El objeto de los primeros consiste en promover la alimentación cotidiana de la población que vive en el lugar que se celebran. Siendo semanales y el radio de atracción muy limitado; por eso se concentra su actividad en compra y venta de menudeo. Por la contra las ferias, es más de intercambio de mayoreo, atrayendo un mayor radio, superando toda consideración local. Son lugares de encuentro entre mercaderes de profesión de diversos lugares, donde la procedencia es indiferente y todos son bienvenidos⁸⁰.

A partir del siglo XII, se crean cuatro de las grandes ferias tienen lugar en la Inglaterra del siglo XIII: Northampton, Saint Ives, Boston y Winchester. Existen otras del mismo tipo en los países de Europa occidental. Pero ninguna iguala a las seis grandes ferias de Champagne: Lagny, Bar-surAube, Provins, dos anuales, y Troyes, otras tantas, así como las de la Brie. Los mercaderes italianos venden en ellas los productos de los países mediterráneos y árabes y compran las mercancías de la Europa del Norte, sobre todo los paños y la lana, para exportarlos al Sur. Durante largo tiempo, estas seis ferias son el eje de todo el comercio internacional. Las separa un periodo de 40 a 50 días en un intervalo de 8 meses. La prosperidad de estas ferias se debe indudablemente a su situación⁸¹.

Las ferias, se instalaban en aquel entonces en un espacio libre, a las puertas de la “*cité*” o recinto antiguo, agrupándose en un espacio muy limitado. Celebrándose generalmente en pequeñas ciudades. La apertura de las ferias se anunciaba por el repique de campanas y el tropel de personas que afluían a sus enclaves. Los mercaderes o comerciantes gozaban de múltiples privilegios; su persona sólo puede ser detenida y sus fardos decomisados por los vigilantes o inspectores. Aunque el fin de las ferias sea en sus orígenes exclusivamente comercial, ello no impide, más bien al contrario, que originen diversas realizaciones como la construcción de edificaciones para satisfacer las necesidades de los feriantes. Además, los comerciantes no pueden poner a la venta sus mercancías sin control: pañeros, merceros, peleteros, vendedores de cordobán, hilo y

⁷⁹ M^o DEL CARMEN CUÉLLAR Y CONCHA PARRA: “Las ferias medievales, origen de documentos del comercio”. Universidad de Valencia, 2001. Pág. 103- 105.

⁸⁰ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág. 76.

⁸¹ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág. 78.



lienzo deben elegir personas leales que supervisen las mercancías. El dinero no está inactivo, con una circulación en cierta medida controlada o al menos planificada. Todo paga, con cantidades bien establecidas: la escolta que ha protegido a comerciantes desde tal país; el caballo, el intermediario, la pieza de tela, el alquiler de una casa, el derecho de mercado de productos comestibles, la tasa por libra de plata prestada, por acto de préstamo, por la entrada de una mercancía. Se puede decir que el fisco feudal no carece de imaginación para encontrar ocasiones de engrosar sus arcas⁸².

En ellas se hacen uso de los diferentes instrumentos de crédito, de los que ya hemos hablado de alguno de ellos. En las ferias, se realizaban numerosos pagos, que no sólo eran las deudas contraídas en la misma feria sino también pago de cantidades a largo plazo contraídas en ferias anteriores. Desde el siglo XII, por medio de las citadas prácticas empezó a funcionar una organización de crédito a la que se remontan los orígenes de la entidad de crédito. La iniciativa la tomaron los italianos, se trataba simplemente de meras promesas escritas de pactar una cantidad en lugar diferente de aquel en que se incurre en la deuda, o, para emplear términos más jurídicos, “de un pagaré a la orden a determinado plazo. El firmante se compromete, en efecto, a pagar en otra plaza al remitente o a su representante⁸³”.

También cabe hacer referencia a las operaciones de descuento de efectos, se dan cuando a veces el banquero entregaba inmediatamente al beneficiario de una letra aún no vencida contra el tesoro real el total de la misma, previa deducción de un “interés”, otras, avanzaba el montante probable del precio de venta de las mercancías en fase de transporte contra el compromiso, mediante la letra de cambio reintegrarle a la llegada de las mercancías a la feria⁸⁴.

7. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES: hasta finales del siglo XIII⁸⁵:

El comercio medieval se desarrolló desde sus orígenes, no bajo la influencia del comercio local, sino bajo el comercio de la exportación. Solo él hizo surgir la clase de mercader profesional, que fue el instrumento esencial para las transformaciones del comercio después del siglo XI y XII. Este hecho queda comprobado cuando se examina cuáles fueron los productos que alimentaron dicho tráfico. Todos son de procedencia extranjera.

- Las especias; son a la vez el primer objeto y no dejaron nunca de ocupar el principal lugar hasta el final. Esto se debe entre otras muchas cosas a la facilidad de su transporte y los altos precios a los que se podían vender. Los pueblos occidentales que habían perdido la costumbre de emplear especias, las recibieron con creciente entusiasmo. Volvieron a situarse en indispensables para las clases altas de la sociedad. En ningún momento se temió por la bajada de los precios ni por su acumulación. Pero se ha encontrado con numerosos peligros, por ejemplo, los naufragios son constantes.

⁸² *M^o DEL CARMEN CUÉLLAR Y CONCHA PARRA*: “Las ferias medievales, origen de documentos del comercio”. Universidad de Valencia, 2001. Pág. 108-111.

⁸³ *HENRI PIRENNE*: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México. Pág. 79.

⁸⁴ *M^o DEL CARMEN CUÉLLAR Y CONCHA PARRA*: “Las ferias medievales, origen de documentos del comercio”. Universidad de Valencia, 2001, pág. 114.

⁸⁵ *HENRI PIRENNE*: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México; pág. 106-119.



- Productos orientales; estas fueron las especias que lograron dar el impulso al tráfico mediterráneo, más no consiguieron absorberlo en su integridad. A partir del siglo XIII, las importaciones hacia Europa consisten en arroz, naranjas, albaricoques, higos, pasas perfumes, medicinas, materias para teñir. A todo eso se le añade el algodón. La seda bruta alimenta el mercado desde finales del siglo XII y, como el algodón, en cantidades que van en aumento a medida que la industria italiana, en primer lugar y luego la continental utilizan dichos productos.
- El comercio de paños; los tejidos de la lana conquistaron desde un principio. No cabe duda de que los mercaderes italianos adquirieron en las ferias de Champaña el conocimiento de la calidad superior de sus tejidos y la posibilidad de realizar grandes negocios. De seguro dichas telas contribuyeron extensamente a los progresos tan rápidos de su tráfico. Sin embargo, en el curso del siglo XIII, su industria tuvo que ceder el paso a Flandes y Brabante. Territorios que constituyeron desde entonces la región textil de Europa por excelencia y su preponderancia se explica por la perfección de sus tejidos. Se consideraban productos de lujo, cuya suavidad, flexibilidad, belleza de colores no tenían rivales. Ocupaban la misma posición que las especias en la alimentación.
- El comercio hanseático (Alemania); su exportación a diferencia de la de los italianos consistía en productos naturales. Cabe destacar el trigo de Prusia, las pieles y la miel Rusia, por ejemplo. El volumen de comercio hanseático igualaba o casi superaba el comercio del mediterráneo, sin embargo los capitales manejados eran inferiores. El valor de las mercancías por él exportadas no eran comparable con el de las especias.
- El comercio de Inglaterra. Inglaterra, fue la única que poseía en Europa un gobierno nacional, cuya acción se ejerce en todo país sin encontrar el obstáculo de una feudalidad de príncipes. Gozó de una administración económica superior a la de los demás Estados. Sin embargo, ni su industria ni su comercio supo aprovechar tal situación. Hasta el siglo XIV, se presentó como un país agrícola Exceptuando Londres, cuyo puerto fue muy frecuentado desde siempre por los mercaderes, desde el siglo XI todas sus ciudades se conformaban con llenar estrictamente las necesidades de su burguesía y las de los campos próximos.
- Francia; al contrario de Inglaterra, no se define por una unidad económica. Mención especial merecen el vino y la sal francesa. Los vinos franceses gozaron desde el siglo XIII, de una preponderancia indiscutible en el tráfico internacional de los países del norte. La sal era muy comercializada, porque por motivos de posición de las salinas los navíos podían surtirse de ambos productos a la vez.

8. REFERENCIA CONCRETA A LA SITUACIÓN COMERCIAL ESPAÑOLA MEDIEVAL

En lo que se refiere al tema de los oficios, es decir, en que consistieron las diferentes profesiones o especialidades debemos destacar al mercader u “hombre de negocios” Ramón Llull, explicaba que un mercader sabio es aquel que va por diversas tierras a ganar dinero y aportar las mercancías en su país para producir riquezas, pero más sabio



mercader sería, si cuando viajase por diversas tierras eligiera y adoptase las mejores costumbres que encontrara en cada una de ellas⁸⁶.

Por otro lado los reinos españoles han adquirido en la historia económica un lugar cada vez más importante a medida que rechazaban a sus conquistadores árabes. En Aragón, Barcelona se distinguió desde el siglo XII por el espíritu de empresa y la audacia de sus marinos. Como los venecianos al principio, practico el comercio de los esclavos, para el cual la guerra con el Islam le proporcionaba numerosos prisioneros moros. Por otro lado, nos podemos encontrar en Brujas con barcos de Galicia que se dedicaban al cabotaje de las costas del Atlántico y cuyas exportaciones consistían principalmente en metales y algunas lanas de España que, a finales de la edad medieval, habían de sustituir a las lanas inglesas en la industria textil de los países bajos⁸⁷.

9. FUENTES JURÍDICAS RELEVANTES:

El Derecho mercantil se fue elaborando a medida que surgía la necesidad de su regulación, conforme al el ejercicio de las prácticas comerciales. Sin duda, su origen se apoyaba en un antiguo y no escrito “*usus mercatorum*”, consuetudinario y de tradición oral, cuya vigencia fue sobrepasada cuando los intercambios adquirieron una mayor importancia y los comerciantes se convirtieron en profesionales.

Desde la caída del Imperio Romano, Europa se encontraba asolada por las invasiones y fueron el cese de las mismas, y la llegada de la estabilidad política, la que permitió que la situación económica empezase a recuperarse, proporcionando la seguridad necesaria para que el comercio se desarrollara en grandes distancias.

La primera manifestación mercantil que se restableció fue la marítima. Esto se debe, porque, pese a los riesgos que implican el comercio por mar, no precisa de particulares infraestructuras y la duración y los costes del transporte marítimo son considerablemente menores que los que conllevaba el terrestre. Por ello, fue en este ámbito donde se redactaron los primeros textos que sirvió de base al Derecho mercantil. El primer texto con un fondo antiguo y tradicional, fueron las llamadas Tablas de Amalfi en Sicilia, el *constitutum usus* de Pisa (de mediados del siglo XII) y, sobre todo, el *Llibre de Consolat de Mar* con un núcleo original del siglo XIII y una ampliación y madura redacción del siglo XIV. Su raíz no es obra de jurista, ni de especialistas, sino de mercaderes mediterráneos, que sin duda estaban ya unificadas aunque no escritas.

En los espacios interiores, las costumbres locales o las leyes feudales protegían a los mercaderes, las mercancías y regulaban los instrumentos del mercado, para controlar el comercio local; se trata de un conjunto de criterios y normas bastante uniformes, que posteriormente se fue ampliando con las ordenanzas de las corporaciones artesanales y otras disposiciones municipales y reales. Estableciéndose regulaciones y controles a la importación y exportación de mercancías, la fiscalidad, los precios, las competencia, etc.

Posteriormente en los siglos bajomedievales, con el desarrollo del comercio a gran escala y con hombres de negocios más emprendedores y ambiciosos, siguiendo

⁸⁶ GERMÁN NAVARRO ESPINACH: “Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval”. Logroño, 2006; pág.147 y 152.

⁸⁷ HENRI PIRENNE: “Historia económica y social de la Edad Media”. 1975, México; pág. 117.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

fórmulas y métodos que se superan con creces lo que la reglamentación previa establecía. En esta circunstancias cuando empieza a tomar forma el Derecho mercantil como instrumento jurídico que ampara la práctica profesional del comercio y las actividades vinculadas, especialmente la industria, la de carácter financiero y el transporte⁸⁸.

Cabe concluir, como bien se ha intentado establecer a lo largo de este anexo, con el hecho de que al finalizar la Edad Media, los mercaderes, entendidos como profesionales que realizan actos mercantiles en el más amplio de los sentidos del término, constituyen el grupo social más destacado de la comunidad. Se produce una exaltación ética de los negocios y de los negociantes, todo lo contrario a la anterior época, donde el comerciante se veía como un engañador.

⁸⁸J.ÁNGEL SESMA MUÑOZ: “El comercio en la Edad Media”, XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006; pág. 31 e 32.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.



DICTAMEN JURÍDICO

EMITIDO A FAVOR DE LA FAMILIA PÉREZ SVENSSON.

- Consecuencias jurídicas del fallecimiento de D. José Luis, padre de familia.

Rey Louro, Asesoría Jurídica.

“A Coruña”.



ÍNDICE:

1-	<u>OBJETO:</u>	90
2-	<u>ANTECEDENTES:</u>	90
3-	<u>PRELIMINARES:</u>	91
4-	<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS:</u>	91
	<u>Primero: En lo referente a la sucesión</u>	91
	1.1 En lo referente a la sucesión testada:.....	91
	1.2 En cuanto a la limitación de la voluntad:	93
	1.3 En lo referente a la sucesión intestada:	94
	1.4 Etapas de la sucesión “mortis causa”:	98
	1.5 Modos de aceptación de una herencia:.....	100
	<u>Segundo: consecuencias para la sociedad y para las participaciones:</u>	101
	2.1 En cuanto a las participaciones:	101
	2.2 En cuanto a la administración:	103
5-	<u>CONCLUSIONES:</u>	104
6-	<u>DOCUMENTACION Y NORMATIVA ANALIZADA:</u>	104



• DICTAMEN EMITIDO A SOLICITUD DE LA FAMILIA PÉREZ SVENSSON SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DEL “PATER FAMILIAS”.

1- OBJETO:

El presente informe pretende establecer las consecuencias jurídicas de la muerte inesperada de D. José Luís García Pérez, padre de D. Miguel Ángel Svensson y D. Pedro Pérez Svensson y esposo de D^a Erika Svensson, desde el 1977. Se buscará dejar constancia de las diferentes posibilidades, dado los pocos datos con los que contamos, marcando en cada caso las consecuencias jurídicas y las posibles acciones a tomar en cada supuesto.

2- ANTECEDENTES:

D. José Luís emigró a Suecia en el año 1975, allí se casó y tuvo su primer hijo, permaneciendo en el citado país hasta 1990, año en que decide volver a España, en concreto para “A Coruña”. En 1991, tiene en Galicia a su segundo hijo.

A finales de 2011, la familia decide crear una sociedad limitada laboral, cuyo objeto social son las actividades relacionadas con la mediación y/o organización de servicios turísticos. En ella, D. José, tenía cinco participaciones de 320 euros cada una de ellas.

- Por circunstancias, desconocidas por esta parte, el 14 de junio fallece repentinamente, D. José Luis, dejando de ser por tanto titular de sus bienes, derechos y obligaciones. Naturalmente, cuando una persona fallece, el conjunto de las relaciones jurídicas a ella imputables quedan sin titular; planteando el problema de que ocurrirá con los bienes y derechos de que era titular, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía asumidas o que se han producido precisamente por su muerte (gastos de entierro, funeral, etc.). Esta situación, conlleva a la apertura de la sucesión “*mortis causa*” debemos, encontrar al sustituto que haga frente a las relaciones jurídicas. La consagración de la sucesión “*mortis causa*” ha merecido una referencia concreta en nuestra constitución de 1978, pues el art. 33.1 establece que: “se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”. Así pues, la sucesión hereditaria se encuentra en la actualidad garantizada constitucionalmente con el mismo alcance que otros “derechos y deberes de los ciudadanos”. La norma que regirá la sucesión en este caso es la Ley de Derecho Civil gallego; Ley 2/2006⁸⁹, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, art 4 de la misma. Pues el causante, era nacional español, con vecindad civil⁹⁰ gallega, en “A Coruña”. Se mantiene tal afirmación partiendo de la base de que las causas por las que se adquiere la vecindad civil son: 1º) por opción; el hijo adquiere la vecindad de sus padres, pero si no corresponde a su lugar de nacimiento, puede optar por la

⁸⁹ BOE, N° 191, de 11 de agosto de 2006.

⁹⁰ La vecindad determina la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral. Implica la pertenencia a una comunidad regional con derecho propio, especial o foral. No se debe confundir con la simple vecindad administrativa. <<http://www.registrocivil.gva.es>>



vecindad de este desde los 14 años hasta el año siguiente a la emancipación. 2º) Por matrimonio: puede modificarla cualquiera de los cónyuges que podrá optar por la vecindad del otro en cualquier momento del matrimonio. 3º) Por residencia continuada durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad y ha de expresar su voluntad de adquirirla ante el Encargado del Registro Civil y 4º) por residencia continuada durante diez años sin declaración de voluntad en contrario durante ese plazo.

3- PRELIMINARES:

Toda persona tiene, derecho a determinar el destino de sus bienes para cuando fallezca, facultad de disposición mortis causa. Sin embargo existen diversas formas de suceder: Por un lado tendríamos la sucesión testamentaria, donde el testador conforme a su voluntad dispondría de los bienes, con las limitaciones que la Ley impone (legítimas), pudiendo mostrar su voluntad también a través de los pactos sucesorios, donde la voluntad del causante ya no es unilateral, sino que es un acuerdo entre dos voluntades. Por otro lado, nos encontraríamos con la sucesión intestada, en este caso el causante no dispone personalmente ni conforme a su voluntad de los bienes, por ello, debe ser la Ley quien lo haga. El art. 181 de la Ley sucesoria gallega establece estas tres posibilidades.

En nuestro caso concreto, no sabemos si goza o no de testamento por lo que abarcaremos las dos posibilidades, si bien es cierto, que por la información dada podemos entender que no existe ningún testamento o pacto sucesorio.

La norma que regulará, el régimen sucesoria, se la Ley gallega sucesoria 2/2006, de Derecho civil de Galicia, de aplicación en todo el territorio gallego.

4- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero: En lo referente a la sucesión.

1.1 En lo referente a la sucesión testada:

- Del testamento en general:

El testamento es un negocio jurídico unilateral mediante el que el causante dispone de sus bienes y derechos de acuerdo con una sola voluntad, y su regulación es el centro neurálgico de las normas sobre sucesión voluntaria. Se caracteriza principalmente por ser un negocio con efectos jurídicos “mortis causa”, produciendo efectos jurídicos únicamente después de la muerte del causante. Se caracteriza asimismo por ser personalísimo, salvo disposiciones excepcionales que establezcan lo contrario, sólo el causante está legitimado para ordenar la sucesión a través de su testamento. Además es unilateral, formal y esencialmente revocable. No se necesita para su validez y eficacia ningún tipo de acuerdo de voluntades, es suficiente con la del causante. Se trata de un negocio jurídico de carácter formal, por lo que en su otorgamiento debe de cumplir con unas determinadas formalidades, de no ser así será nulo de plenos derecho (art. 687 CC). Finalmente es esencialmente revocable, pues esta característica se enlaza con la primera, con los efectos “*mortis causa*”, hasta el momento del fallecimiento no produce efectos, por lo que se puede modificar “*ad nótum*” por el causante cuantas veces



quiera⁹¹. En suma podemos considerar que el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos, se llama testamento⁹².

Una vez, que ya hemos caracterizado el testamento, cabe presuponer que D. José Luis goza de capacidad para testar (art. 663 y 665 CC). El primero de estos preceptos exige las dos condiciones que debe reunir cualquier persona para ser capaz de otorgar testamento: ser mayor de catorce años y hallarse en su cabal juicio⁹³. Este último concepto, es de carácter indeterminado, la jurisprudencia lo entiende en el sentido, de ser necesaria la capacidad para entender lo que se está haciendo y las consecuencias que de ese acto se derivaran y además entiende que con carácter general concurre en toda persona “como tributo normal de su ser”. Esto con carácter general, sin embargo en caso de testamento ológrafo se requieren los 18 años, plena capacidad de obrar. Existen reglas especiales en casos de incapacitaciones. Pero entiendo que no existen en D. José Luís, siendo este totalmente capaz y goza además de plena capacidad de obrar. Por todo ello, en caso de realizar un testamento tiene la capacidad suficiente, por lo que tendría que ser válido en cuanto a este aspecto.

Por otro lado existen diferentes formas de manifestar la voluntad a través de un testamento, puede realizarse de forma abierta ante un notario, sin que sean necesario testigos (art. 183 Ley 2/2006), o con ellos en los casos que recoge el art. 184 de la misma Ley. En este caso nos encontraríamos antes un testamento abierto, donde el causante en su elaboración cuenta con el asesoramiento jurídico del notario, así como de las garantías que confiere el otorgamiento notarial (conservación y seguridad de que no se va a modificar ni perder). Este modo de testar, es público desde su elaboración y produce efectos directos desde la muerte del causante. El causante sin embargo, puede optar por la confidencialidad del contenido de su negocio jurídico sucesorio pero conservar a su vez las garantías del otorgamiento notarial, en ese caso optaría por el testamento cerrado, que a diferencia del anterior no cuenta con el asesoramiento ni tampoco con los efectos directos, ya que en este caso una vez que fallece el causante el notario o persona que lo tenga en su poder debe dárselo al juez competente en los diez días siguientes al conocimiento del fallecimiento para proceder a su protocolización (proceder a guardar, establecer el testamento en los archivos notariales). Finalmente cabe, realizar un testamento ológrafo, donde el causante de su puño y letra redacte la totalidad del mismo, con su caligrafía habitual. El problema que causa este tipo testamentario es saber de su existencia y aun sabiéndolo, localizarlo. Además, no suele usarse, a pesar de ser gratuito por la facilidad con la que se puede modificar, causando su nulidad. En este caso una vez que se encuentre el testamento debe ser puesto en conocimiento del Juez competente que se considera que es o bien el del lugar donde fallece el causante o donde haya tenido su último domicilio, coincidiendo en nuestro caso en nuestro caso en “A Coruña”. El plazo para darlo a conocer es de cinco años desde el fallecimiento del otorgante, una vez que pasan el testamento se vuelve nulo. si se presenta en plazo, el Juez procede a su adveración (comprobación de que es válido) y de ser así a su protocolización.

⁹¹ CARLOS LASARTE: “El testamento”, Capítulo IV del “Manuel Derecho de Sucesiones”. “Marcial Pons, Madrid, 2008.

⁹² AAVV. ELENA LACALLER SERER: “Sucesiones y herencias”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

⁹³ STS de 18 de mayo de 1998; señala que si el testador no ha sido incapacitado por resolución judicial, jugará la presunción de capacidad para testar.



Pues bien, en caso de que exista un testamento, lo más habitual es que en él se haga una disposición de los bienes, en general se suele disponer de todos los bienes del causante, sin embargo no tiene por qué ser así, puede emitirse testamento simplemente para reconocer a un hijo, o para disponer de determinados bienes. En caso de que José Luis hubiese mostrado su voluntad por dicho negocio jurídico lo que sucederá con sus bienes será lo que en él se recoja, pues la voluntad del causante como la "Ley de la sucesión" siempre que lo haga conforme a las leyes imperativas que acompañan o limitan su capacidad de decisión y cumpla con las formalidad y solemnidades exigidas.⁹⁴ Como bien adelantaba, si lo usa pero solo para disponer de parte de sus bienes, se combinará la sucesión testada, con la intestada, pues son plenamente compatibles (art. 658 III CC)⁹⁵. No excluye una a la otra, reconocida la primacía de la sucesión testada, se admite a su vez la compatibilidad entre ambos sistemas ante la insuficiencia del testamento⁹⁶.

- Consecuencias de la existencia de testamento:

En caso de que exista un testamento y sea válido es decir que cumpla los requisitos y formalidades exigidas, así como el respeto a las legítimas, las disposiciones realizadas por este serán válidas y los bienes serán dispuestos conforme a su voluntad. Se desconoce por esta parte los bienes, derechos y obligaciones de las que era titular el testador, sin embargo conocemos de la existencia de unas participaciones. En cuanto a estas, el testador pudo haber dispuesto de ellas, conforme a su criterio, si bien es cierto que la sociedad a la cual pertenecen goza de un protocolo y de unos estatutos. En ellos se recogen normas referentes a la sucesión "mortis causa", donde se establece art.8 apartado d) de los estatutos un régimen de adquisición preferente en caso de transmisión "mortis causa", por tanto se debe atender estas disposiciones las cuales el causante había ratificado y conocido en vida.

Llegados a este momento cabe recordar, que de no existir capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio entre el causante y D^a Erika, es de naturaleza ganancial (art. 171 y 172 LDCG). Teniendo en cuenta que las participaciones poseen dicha naturaleza, D. José Luís solo puede disponer en su testamentos del 50% del valor de esas participaciones.

1.2 En cuanto a la limitación de la voluntad:

Como ya ha quedado establecido, todos tenemos el derecho de disponer de nuestro bienes para después de nuestra muerte, sin embargo nos encontramos limitados por las normas que impone la Ley. Tanto la normativa estatal, como la autonómica, recoge el concepto de legítimas, siendo una cuota del caudal relicto del causante, una vez

⁹⁴ STS del 16 de junio de 1997: esta sentencia señalaba que evidentemente, el criterio de la libertad que impera en el ámbito contractual quiebra en el sucesorio, en especial, en materia de testamentos, como ponen de relieve sus disposiciones reguladoras, al ser constante la jurisprudencia en el sentido de establecer que el carácter formalista del testamento obliga al cumplimiento escrupuloso de los requisitos extrínsecos y a su interpretación restrictiva, de manera que para su validez es absolutamente necesario que se cumplan de modo riguroso todas las solemnidades esenciales y requisitos exigidos por el Código Civil, como explícitamente recoge el art. 687. (RJ 1997/5411), (FJ: 3°).

⁹⁵ CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO: "La sucesión intestada", Capítulo X del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R.BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, (coordinador), Ed. Bercal, Madrid, 2012;pág. 243 - 244.

⁹⁶ AA.VV. ELENA LACALLER SERER: "Sucesiones y herencias". Tirant lo Blanch. Valencia, 2008; pág.45.



deducidas las cargas y las deudas, que imperativamente se atribuye a determinados sujetos, entre los que existen vínculos parentales o conyugales con aquél, por esta razón, reciben la denominación de legitimarios o herederos forzosos. Aunque no debemos confundir el término herederos forzosos con la obligatoriedad de aceptar la herencia, como bien explicaré a continuación, bien seas llamado a una herencia como legitimario, o con otro título tienes derecho a rechazar, a repudiar esa herencia. Además uno puede ser llamado a una herencia como legitimario a título de legatario o como heredero no tiene que ser exclusivamente como heredero.

Los legitimarios conforme a la Ley gallega son los descendentes y el cónyuge viudo (art.238) a diferencia de la Ley estatal donde también lo son los ascendientes. Sobre las legítimas no pueden establecerse ningún tipo de cargas, de ser así la legítima sería insuficiente cualitativamente y se procedería a liberalizarla de cargas.

En lo referente, a la legítima de los descendientes, esta será constituida por la cuarta parte del haber hereditario líquido (art. 243), el haber hereditario líquido se fijara: 1º computando todos los bienes y derechos del capital relicto por el valor que tuvieran en el momento de la muerte del causante, con la deducción de sus deudas y 2º se añadirá el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo, incluidos los dados en aportación, considerado en el momento de la transmisión y actualizado monetariamente en el momento de efectuarse el pago de la legítima (colación de bienes). Este último apartado se recoge en el art. 244 de la Ley de derecho civil de Galicia.

En lo referente, a la legítima del cónyuge viudo, de concurrir en el procedimiento hereditario con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario (art 253 de la Ley gallega). De concurrir sola tiene el usufructo vitalicio de la mitad del capital relicto (art. 254).

Los legitimarios no pueden verse privados de su legítima, por ello se les confiere acciones para proteger su derecho. En caso de que a un legitimario, el causante no le haya dejado nada, ya sea de forma intencional o errónea, cuenta con la preterición para proceder a la reclamación de su legítima. Tal acción, se recoge en el la Sección IV de la Ley Civil gallega. Sin embargo las consecuencias de tal acción varían dependiendo de si es intencional o no. En caso de que la no inclusión de un legitimario de forma intencional, no afecta a las disposiciones, esto también es lo que sucede si no se establece la legítima del cónyuge independientemente de que sea intencional o no en este caso (art. 258). Por la contra si no se incluye a un legitimario descendiente, faculta a la persona preterida para obtener la declaración de la nulidad de la institución de heredero hecha en el testamento (art 259.1). Asimismo, la Ley faculta a que de ser varios los legitimarios privados de su cuota de forma no intencional pueda cualquier de ellos, solicitar la nulidad de las disposiciones patrimoniales de contenido patrimonial (art. 259.2).

Como se puede ver en ningún caso se puede privar de su legítima a los legitimarios, excepto en casos de desheredación o de indignidad. Las causas de desheredación son causas tasadas y muy estrictas (art. 263), para que sea justo el desheredamiento habrá de hacerse en testamento, con expresión de la causa del mismo (art. 262).

1.3 En lo referente a la sucesión intestada:



Lo más probable, es que en su caso, no exista testamento alguno y por tanto no haya podido el causante disponer conforme su voluntad. Cuando esto sucede, la Ley tiene que operar supliendo dicha falta, siendo la Ley quien concede la condición de heredero⁹⁷. Este tipo sucesorio, también denominado sucesión abintestato, supone un llamamiento a título universal. Los sujetos llamados lo son con carácter de heredero, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha condición, y el llamamiento abarca todos los bienes del caudal hereditario carentes de disposición testamentaria eficaz.

- Orden a suceder en la sucesión intestada:

En materia de sucesión intestada no hay especialidad en el derecho civil de Galicia respecto del sistema del CC ni en las personas llamadas ni en orden en que suceden, recogiendo en el art. 267 LDCG., una remisión general al régimen de derecho común salvo que, obviamente, la Comunidad Autónoma sustituye al Estado como heredera a falta de parientes con derecho a ello⁹⁸.

Rigen por tanto los artículos del Derecho común. Correspondiendo la sucesión en primer lugar a la línea recta descendiente (art. 930 CC) sin limitación de grado y sin distinción de sexo, edad o filiación matrimonial o extramatrimonial, adoptiva o biológica (art. 931 CC), de acuerdo con los artículos 14 y 39 de la CE. Dentro de los descendientes no existe propiamente una exclusión del más lejano por el más próximo, sino una diferenciación entre los hijos y los descendientes de ulterior grado (nietos, bisnietos...) ya que los primeros heredan siempre por derecho propio repartiéndose la herencia en partes iguales entre ellos (teniendo en cuenta el Derecho de usufructo que le corresponde al cónyuge viudo como usufructuaria), mientras que los demás descendientes heredan por representación (arts. 921 y 922 CC). Es decir, se divide entre los hermanos, descendientes de una misma estirpe, lo que le había de corresponder a su causante, si viviere o hubiere podido heredar⁹⁹. Esta norma de reparto por estirpes concurre aunque no haya ningún hijo del causante vivo o con capacidades de heredar. Sin embargo en este caso, el causante tiene dos hijos y ambos con vida, por lo que dicha problemática no influye en el caso a tratar.

De no darse descendientes, serían los ascendientes y de no darse sería el cónyuge viudo. En este caso el cónyuge sucede a título de heredero universal no con un título de usufructo. En cuarto lugar suceden los parientes colaterales hasta cuarto grado y de no existir ninguno de estos parientes, es cuando sucedería la Comunidad Autónoma (art. 267 LDCG).

El llamamiento siguiendo este orden que acabamos de señalar se basa, además de en el parentesco, en criterios como la unidad de la herencia, es decir que la regla general consiste en que en esta sucesión no hay legatarios y en la proximidad de parentesco con

⁹⁷ JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS: “Manual de sucesión intestada”. Tirant lo Blanch, Valencia 2011.pg. 43.

⁹⁸ ANGEL LUIS REBOLLEDO VARELA: “Revista Jurídica de Navarra”; “Derecho civil de Galicia: presente y futuro”. Julio-Diciembre 2008, nº 46; págs. 11-43.

⁹⁹ JOSÉ MANUEL BUSTO LAGO: “Legítimas y reservas”, Capítulo IX del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R.BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, (coordinador), Ed. Bercal, Madrid, 2012; págs. 201 a 241.



el causante. Nuestro Código organiza, la sucesión intestada al margen de criterios reales y sigue un principio personal, basado en la proximidad de parentesco con el causante.

En nuestro caso sería los descendientes los llamados a suceder, pero como ya he dicho no debemos olvidar la legítima de la cónyuge viuda en este caso, correspondiéndole el usufructo de $\frac{1}{4}$ del caudal relicto.

- Reglas de distribución del caudal hereditario:

El art. 932 del CC dispone que “los hijos del difunto heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”, Este precepto completa lo que se dice en el art. 921. 2º del CC cuando afirma que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán a partes iguales. Así, por ejemplo si el caudal hereditario neto es de 100 y hay dos hijos que sobrevivan al padre y son capaces de heredar, los tres concurren en la sucesión intestada de su padres (a efectos hereditarios, el causante), recibiendo 50 cada uno. Pero conjuntamente con la cuota que la Ley le atribuye a título de legítima, en usufructo, al cónyuge viudo. En la sucesión intestada siguen rigiendo las legítimas, por lo que lo establecido en el apartado anterior, también es aquí de aplicación.

En la sucesión intestada y a veces también en la testada simplemente se adjudican cuotas abstractas, por tanto, debemos de convertirla en cuota concreto, es lo obtenemos a través de las operaciones patrimoniales. Dichas operaciones comprenden¹⁰⁰:

- (1) Un inventario: consiste en determinar el activo y el pasivo. Dentro de este último se comprenden, los gravámenes, cargas reales, los derechos inventariados, las deudas del causante, como todas las cargas que subsistan a la muerte del causante (art. 659 CC).
- (2) El avalúo: consistente en una tasación que se ha de realizar en relación con el activo y el pasivo hereditario. Para su realización se tendrá en cuenta el valor de los bienes en el momento de la adjudicación de los mismos.
- (3) La liquidación: consiste en la operación mediante la cual, se utiliza el activo para hacer frente el pasivo, obteniendo el haber líquido o remanente del caudal hereditario. Esto es lo normal, generalmente se procede al pago de las deudas antes de la división. En ocasiones, sin embargo se efectúan las adjudicaciones para pago, o bien mediante incremento del lote de uno o más herederos, con asunción de deudas. No obstante, los acreedores de la herencia tienen derecho a oponerse a que se lleve a efecto la partición mientras no se pague o afiance sus créditos (art. 1082 CC).
- (4) La división: Después de fijar el haber hereditario de cada partícipe, se procede a la división de los bienes y derechos mediante la formación de lotes. En su formación se guardará “la posible igualdad, haciendo o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie” (art. 1062CC). Si alguno de ellos fuera indivisible, se puede proceder a la adjudicación a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero, sin embargo, bastará que uno de los socios solicite que se venda en subasta pública, para que así se haga (art. 1062 CC).
- (5) La adjudicación de esos lotes: consistente en la atribución de esos lotes a cada heredero en pago a su haber correspondiente.

¹⁰⁰PASCUAL MARTÍNEZ ESPÍN: “Partición y colación”, Capítulo V del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012; págs. 97 a 123.



- Partición de la herencia:

La partición se regula en los art. 270 y sigs. LDCG. El primero de ellos, establece los posibles sujetos que pueden realizarla y dice: 1. el propio testador, en testamento u otro documento anterior o posterior a él, 2. por el contador- partidor, en cualquiera de los casos admitidos por la Ley, 3. los herederos y finalmente puede realizarse por resolución judicial.

Los cónyuges, asimismo, pueden otorgar las conocidas como “*partillas*” de forma conjunta y unitaria de sus bienes privativos y comunes, que será eficaz en el momento de fallecer ambos cónyuges o cuando a la muerte de uno el otro lo cumple en su integridad mediante atribuciones patrimoniales inter vivos¹⁰¹, sin embargo, para ello debe mediar testamento.

En nuestro caso, de no existir testamento y acudir a la sucesión intestada, solamente podemos optar a la partición judicial o realizarla por los propios herederos.

- Por el contador- partidor: Se regula en los artículos 283 y sigs. LDCG, puede darse un dativo.

La partición puede hacerla una persona denominada contador-partidor, que puede ser un contador-partidor testamentario o dativo. Contador partidor testamentario es aquel que ha sido nombrado con tal carácter por el testador en el testamento para que realice la partición de la herencia. El contador-partidor dativo es el nombrado por el Juez a solicitud de los herederos que representen al menos el cincuenta por ciento del haber hereditario. La partición de la herencia realizada por el contador-partidor requerirá, una vez hecha, la aprobación del Juez. De no darse testamento, lógicamente no se dará el testamentario

El nombramiento de contador-partidor, sea testamentario o dativo, evita la necesidad de efectuar una partición judicial, que siempre requiere más tiempo e implica mayores gastos.

El testador puede bien mediante escritura pública o en el propio testamento, encomendar la facultad de hacer la partición de la herencia a quien no sea participe de la misma. A pesar de todo, puede ser nombrado el cónyuge-viudo como tal (art. 284 LDCG). La designación puede hacerse de forma plural, efectuándose de forma mancomunada, sucesiva o solidariamente, más salvo disposición en contraria se entiende que es mancomunada (art. 286 LDCG).

- Partición por los propios herederos: se regula en los art. 294 y sigs. LDCG.

Este caso se da cuando el testador no hubiera realizada la partición, de modo que los mayores de edad, los emancipados, o los legalmente representados podrán partir la herencia del modo que tengan por conveniente. Una de las mayores especialidades en materia sucesoria, es la partición hecha por los herederos en su mayoría y no por unanimidad (art. 295 LDCG), mayoría económica, no personal, ya que se exige que la realicen los herederos mayores de edad que representen más del 50% del haber hereditario, siempre que sean al menos dos. Además, en vista a los art. 303 y 304

¹⁰¹ MARÍA ENCARNACIÓN MAYÁN SANTOS: Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Junio 2006. Noticias Jurídicas.



LDCG se trata de una partición efectuada por un contador-partidor dativo designado notarialmente por sorteo, que no va a requerir la aprobación de los herederos si es posible la formación de lotes homogéneos en correspondencia con la cuota de los partícipes que serán sorteados ante notario, o en otro caso, va a necesitar la conformidad de los partícipes que representen al menos tres cuartas partes del haber hereditario¹⁰².

Asimismo, el art.296 de la LDCD, hace mención a la necesidad de comunicar notarialmente a los demás interesados (llamados a la herencia) si conociere su domicilio. Cada uno de los que promueva podrá designar hasta un máximo de tres contadores-partidores a fin de elegir uno de ellos para el sorteo.

- **Partición judicial:**

Dispone el art. 1059 CC que "cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil". Conforme a la Ley gallega, procederíamos a este tipo de partición cuando no haya sido establecido por testamento la partición y tampoco los herederos llegasen a proceder a ella mediante las normas de la LDCD, antes mencionadas.

La participación para solicitar la división de la herencia la ostenta: - cualquier coheredero o legatario de parte alícuota, no la tiene el cónyuge supérstite cuando no ostente la condición de heredero legítimo o testamentario (art. 913 a 944 CC), ni el legatario (art. 885CC) o el heredero de cosa cierta (art. 768 CC). Lo importante no es ser llamado a la herencia ni la forma en que seas llamado, sino el hecho de que lo seas a parte alícuota. - También podrá solicitar-lo el acreedor, conforme al art. 1001 del CC. Se le permite a los acreedores, en caso de que el llamado o los llamados a la herencia repudien la herencia en su perjuicio, solicitar al Juez que les permita aceptar la herencia en nombre de aquél, aprovechándola en cuanto baste para cubrir el importe de sus créditos¹⁰³.

La LEC regula el procedimiento de división judicial de la herencia en tres secciones: A) el procedimiento para la división de la herencia en sentido estricto (arts. 782 a 789); B) la intervención del caudal hereditario (arts. 790 a 796); C) la administración del caudal hereditario (arts. 797 a 805).

En cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

1.4 Etapas de la sucesión "mortis causa":

Podríamos denominar este apartado del trabajo como "la adquisición de la herencia", Siendo Este Modo De Denominación El Utilizado Por Parte De La Doctrina, Sin

¹⁰² ANGEL LUIS REBOLLEDO VARELA: "Revista Jurídica de Navarra"; "Derecho civil de Galicia: presente y futuro". Julio-Diciembre 2008, nº 46. págs. 11-43.

¹⁰³ RAFAEL COLINA GAREA: "Aceptación y Repudiación de la herencia.", Capítulo III del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012(pág. 75).



Embargo, esta denominación podríamos reducirla a la última fase de todas las etapas¹⁰⁴. Las etapas que diferenciamos son:

- (1) La apertura de la sucesión: momento que coincide con el fallecimiento del causante. Este momento es determinante para múltiples aspectos del Derecho hereditario (desde la propia capacidad del heredero, determinar el caudal relicto y deudas hereditarias pendientes, etc.)¹⁰⁵
- (2) La vocación a la herencia: esta fase es definida por Roca Sastre¹⁰⁶ como “el surtir efectos jurídicos la designación de heredero a partir de la apertura de la sucesión”, recogida, asimismo en su obra por De Castro. Es la fase equivalente a la realización los llamamientos a la herencia, por ello se llama vocación del latín “vocatio” (invitación o llamada). Desde este momento pueden transmitirse su expectativa o eventual Derecho sobre la herencia (arts. 657 y 1006 CC), pueden realizar actos de conservación de la herencia (arts. 999.IV CC), pueden instar a heredero para que acepte o repudie la herencia (arts. 1004 y 1005 CC), pueden pedir en su caso la nulidad del testamento o pueden proteger sus expectativas con las precauciones precisas cuando la viuda del causante quede en cinta (arts. 950 a 961 y 965 CC)¹⁰⁷
- (3) La delación a la herencia: en la doctrina podemos encontrar diversas definiciones de esta figura; así de un lado, la delación ha sido conceptuada como la atribución de un poder al llamado, mediante cuyo ejercicio podrá aceptar o repudiar la herencia¹⁰⁸. Esta fase puede juntarse con la anterior y también posteriormente. Consiste en el ejercicio del “ius delationis”.
- (4) Adquisición de la herencia: En nuestro sistema (el románico), a diferencia del germánico, la adquisición de la herencia no se constituye directamente, exige primero aceptación del llamado. Considera Bercovitz¹⁰⁹, que el art. 661 del CC puede conllevar a error, pero afirma que basta con entender que el mismo se refiere a los herederos propiamente dichos (llamados a la herencia que han aceptado), para confirmar que sólo partiendo de esta base, se puede entender el eficacia retroactiva de la aceptación y de la repudiación al momento de la muerte del causante, reconocida por el artículo, 989 del CC. Este sistema románico existe en casi todos los Derechos forales, a excepción de Navarra donde se rige

¹⁰⁴ *ÁNGELA FERNANDEZ LÓPEZ*: “Fases del fenómeno sucesorio en el Derecho común y el Derecho foral catalán”. Noticias Jurídicas, artículos doctrinales, Derecho Civil.

¹⁰⁵ *CARLOS LASARTE*: “La sucesión hereditaria”, Capítulo II del “Manual Derecho de Sucesiones”, Principios de Derecho Civil VII. “Marcial Pons, Madrid, 2008.

¹⁰⁶ *LUIS, ROCA-SASTRE MUNCUNILL*: “Derecho de sucesiones”, 2º edición revisada, Edit. Bosch, Barcelona, 1995.

¹⁰⁷ *R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO*: “La sucesión por causa de muerte.”, Capítulo I del Manual de Derecho civil. Sucesiones (*R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO*, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012; pág. 20.

¹⁰⁸ *AAVV. DÍEZ PICAZO, LUIS y GUILLON, ANTONIO*: “Sistemas de Derecho Civil, Vol. V, Sucesiones, Edit. Dykinson, Madrid, 2001, nueva edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, pág. 28.

¹⁰⁹ *R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO*: “La sucesión por causa de muerte.”, Capítulo I del Manual de Derecho civil. Sucesiones (*R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO*, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012; pág. 21.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

por el germánico¹¹⁰. Por ello para adquirir la herencia debemos ejercer el “ius delationis” de forma positiva, es decir aceptar la herencia a la que somos llamados, ya sea por voluntad testamentaria o por voluntad legal.

1.5 Modos de aceptación de una herencia¹¹¹:

- Aceptación pura y simple: en virtud de este modo de aceptación, el heredero responde “*ultra vires hereditatis*” del cumplimiento de las deudas hereditarias. De modo que si el caudal hereditario (el conjunto de bienes y derechos) no fuese suficiente para hacer frente a las deudas, serán los propios y particulares bienes del aceptante los que quedarán afectos al pago de las deudas todavía pendientes (art. 1003 CC). Uno de los principales efectos de este modo de aceptar es la confusión de patrimonios y por tanto la responsabilidad ilimitada que esto conlleva, al no diferenciarse el patrimonio propio del heredado.
- Aceptación a beneficio de inventario: de esta forma el heredero responde “*intra vires hereditatis*” del cumplimiento de las deudas hereditarias. Si el caudal relicto no llegase para cubrir su importe, por ser superior el pasivo que el activo, los bienes propios y particulares del aceptante no estarán sujetos al pago de las deudas aún pendientes. Con este modo de aceptación el heredero puede optar por limitar su responsabilidad por las deudas hereditarias hasta el punto donde alcance el patrimonio del causante. Todos tenemos derecho a limitar nuestra responsabilidad (art. 792 CC), pero el modo de aceptación que rige por defecto, no es la regla general, por ello para hacer uso de este modo de aceptar debemos solicitarlo, de no ser así; aceptaremos pura y simplemente. Se mantiene por tanto aquí la diferenciación de patrimonios, conllevando a una responsabilidad limitada.

Existen casos en que se “impone” la aceptación pura y simple como sanción. Se hace con la finalidad de castigar ciertas conductas. Entre los diferentes supuestos que se englobarían aquí cabe diferenciar: a) los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir (art. 1002 CC). b) si al llamado se le hubiese establecido un plazo para aceptar y no emite en el ninguna declaración de voluntad (art. 1005 CC, “*interpellatio iure*”). c) siempre que se pide el beneficio de inventario o se ejercita el derecho a deliberar, la formación de inventario en el tiempo y la forma debida constituye una exigencia ineludible (art. 1013 CC). Si, mediando culpa o negligencia del heredero, no se concluyese el inventario de forma correcta se le impondría la sanción de la aceptación pura y simple. d) Si se ejercita el derecho a deliberar y no manifiesta en plazo si acepta o renuncia y finalmente cuando se den comportamientos de la art. 1024 del CC.

Al hablar de los casos en que procede la sanción se hace referencia a la “*interpellatio iure*” y al derecho de deliberación. En cuanto al primer concepto, hace referencia al derecho que tienen los interesados en una herencia de dirigirse al Juez y solicitar el

¹¹⁰ En la Ley 315 del Fuero Nuevo de Navarra se recoge lo siguiente: “la herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante”, si bien, “podrá renunciar mientras no la haya aceptado expresa o tácitamente”.

¹¹¹ RAFAEL COLINA GAREA: “Aceptación y repudiación de la herencia.”, Capítulo III del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012; pág. 60.



término del período disponible para aceptar a la herencia, no pudiendo ser superior a 30 días. Esta facultad existe dado el amplio plazo existente para aceptar o repudiar una herencia, si bien el Código no establece expresamente ningún plazo se aplica por analogía el art. 1016 referente a la prescripción de la reclamación de la herencia. Por tanto el plazo se sitúa en 30 años, creando una gran incertidumbre si se pospone en el tiempo su decisión de aceptar o repudiar la herencia tanto como legalmente se permite.¹¹²

En cuanto al Derecho a deliberar o “*spatium deliberandi*” es la facultad que la Ley otorga al llamado a una herencia consistente en disponer de un plazo para examinar el caudal hereditario y así poder reflexionar sobre la viabilidad de aceptar o repudiar la herencia. Este Derecho se debe solicitar antes de su aceptación no teniendo sentido que se haga a posteriori. Su solicitud debe dirigirse al Juez competente para conocer del testamento.

Una vez aceptada a la herencia el llamado a la herencia se convierte en heredero¹¹³, subrogándose, por este motivo, en todas las relaciones jurídicas transmisibles de las cuales fuese titular el causante en el momento de su fallecimiento. Por tanto el heredero hará suyos los actos verificados en vida por éste como si hubiese sido aquél quien los llevara a cabo. La asunción de la cualidad de heredero por el aceptante tiene carácter definitivo y resulta intrasmisible. Si bien se puede transmitir los bienes concretos que se reciben no se podrá hacer lo mismo con el título de heredero en sí.

Segundo: consecuencias para la sociedad y para las participaciones:

2.1 En cuanto a las participaciones:

En lo referente a las participaciones en la agencia de viajes; “Trotamundos SLL”, D. José Luis y su esposa tenían cinco participaciones en régimen ganancial, por tanto solo podría disponer D. José Luis de la mitad de esas participaciones en su testamento y también solo esa mitad será objeto de división por la Ley.

El usufructo al que tiene derecho la cónyuge viuda no tiene por qué afectar a dichas participaciones, dependerá en todo caso de la voluntad de los propios herederos los cuales podrán conmutar la legítima del cónyuge, atribuyéndole o bien en usufructo, o en propiedad, bienes determinados en cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o si quieren una pensión. Sin embargo también han de concretar con la persona viuda los bienes y derechos en que se concentrará. Si no se da acuerdo entre ellos decidirá la autoridad judicial (art. 256 LDCG).

Por tanto, podemos situarnos ante dos situaciones:

- (1) Que la parte que corresponda a José Luís sea entrega en propiedad y sin usufructo a los hijos y en partes proporcionadas.
- (2) Que le sean entregadas en propiedad a los hijos pero con derecho de usufructo por parte de la cónyuge.

¹¹²RAFAEL COLINA GAREA.: “Aceptación y repudiación de la herencia.”, Capítulo III del Manual de Derecho civil. Sucesiones (R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Director), Ed. Bercal, Madrid, 2012; pág. 51-76.

¹¹³CARLOS LASARTE: “Los efectos de la aceptación”. Capítulo XX del “Manual Derecho de Sucesiones”, Principios de Derecho Civil VII. “Marcial Pons, Madrid, 2008.



En el primer caso, nos encontraríamos con que las participaciones quedarían en manos de cuatro socios, no habiendo problema en este aspecto, pues para mantener la forma social de Sociedad Limitada laboral se requieren como mínimo tres socios. Sin embargo cada hermano tendría derecho a una participación más y luego nos quedaría media sin adjudicar, por otro lado la madre contaría con 2 participaciones y media. Lo lógico sería que la madre le comprará a los hijos su mitad y se quedase ella con tres, ya que ninguno de los hijos puede tener más de $\frac{1}{3}$ del capital de la sociedad (art. 6.1).

En el segundo caso, nos encontraríamos ante la misma situación pero con el derecho de usufructo en algunas de las participaciones que pertenecerían, en cuanto titularidad a los hermanos Pérez Svensson. La regulación de las participaciones con derecho de usufructo lo encontramos en la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, el art. 127 LSC, establece: “en caso de usufructo de participaciones o acciones la cualidad de socios reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria en los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponderán al nudo propietario”. En los estatutos reguladores de la sociedad de la que el causante era socio nada dice acerca de este tema, por lo que será de aplicación el citado artículo.

La regla general es que las transmisiones de participaciones, se hagan constar en documento público (art.106 LSC), sin embargo las adquisiciones por herencia no necesitan tal requisito. En todo caso, los herederos deben de comunicar a la sociedad la adquisición para que la transmisión “*mortis causa*” pueda ser inscrita en el libro de registro de los socios y el “nuevo socio” o el nuevo titular de las participaciones heredadas en nuestro caso ostente la legitimación para el ejercicio de los derechos sociales. Se aplica aquí el régimen general de que el adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socios frente a la sociedad desde que éste tenga conocimiento de la transmisión (art. 106.2 LSC). Pero, además se defiende que si la sociedad tiene conocimiento de la adquisición por otras vías, puede de oficio proceder a reconocer las transmisiones, sin embargo en este caso no creo que suceda problema alguno con la comunicación.

Una vez reconocidos, el heredero ocupa la misma posición en la sociedad que el socio fallecido. En el ya citado art. 106.2 LSC, establece que el adquirente de las participaciones podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión. Pero el art. 104.2 LSC dispone que la sociedad sólo reputará socios a quien se halle inscrito en el libro registro de socios. En el citado libro se hacen constar la titularidad originaria de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas (art. 104.1 LSC). Añadiendo el 104.3 que en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del gravamen constituido sobre aquella”; como es el caso del Derecho de usufructo. La inscripción en el libro registro se hará por el órgano encargado de tal libro, sobre la base de la escritura de constitución y atendiendo al documento que acredite el negocio de transmisión. Antes de realizar los asientos los administradores deben calificar los documentos que sirven de base para solicitar la inscripción.

Las transmisiones de las participaciones sociales no se inscriben en el Registro Mercantil, dado el principio de *numerus clausus* que se sigue en cuanto a materias



inscribibles, ni siquiera se consideran válidos los pactos estatutarios que lo establezcan. Por tanto, las transmisiones de participaciones sociales, aunque sean mortis causa, no han de inscribirse en el Registro Mercantil¹¹⁴.

2.2 En cuanto a la administración¹¹⁵:

En la escritura de constitución, de la sociedad “Trotamundos SLL.” Se recoge que se darán comienzo a las actividades sociales con un único administrador, durante un período de dos años, siendo D. José Luis el primer en ejercer el cargo. Por tanto en el momento del fallecimiento era él, el administrador.

El administrador goza con grandes poderes para realizar los actos de la sociedad y de representación de la sociedad (art. 209 LSC). Para nombrar un nuevo administrador, se requiere la notificación del cese del anterior (art. 216.1 LSC). Lógicamente en caso de fallecimiento esta notificación no ha de poder realizarse, no valiendo la de un familiar dado que es un tema no delegable.

Lo que debemos hacer es proceder a la celebración de una Junta General de socios; junta que normalmente debe convocar el administrador, sin embargo no habría problema porque podemos optar:

- (1) –Cualquier socio podrá solicitar al juez de lo Mercantil del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los administradores (art. 15 de los estatutos de la sociedad) (art. 171 de la Ley de Sociedades de Capital).
- (2) –La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma (art. 18 de los estatutos de la sociedad). Por tanto deben también estar los herederos del causante, que en nuestro caso ya estarían por ser titulares de más participaciones, pero ahora además de los hermanos debe ir D^a Erika.

En esa junta se nombrará un nuevo administrador un nuevo administrador que certificará y elevará a público la escritura de cambio de administrador. En la certificación el nuevo administrador será el encargado de recoger de la existencia de todo el capital social, cuando se haya optado por la segunda opción, aunque no tiene la obligación de indicar quienes son los socios. Eso le permitiría realizar el cambio aunque la parte del capital referente al fallecido no estuviera representada, pero lógicamente eso podría considerarse como falsificación en documento mercantil, por lo que siempre es mejor que el acta este firmada por todos los socios y por los herederos del fallecido.

Pero lo cierto, es que aún nos seguirá faltando la comunicación de cese, dadas las circunstancias se sustituirá por un certificado de defunción. De este modo ni el notario ni el Registrador podrán problema alguno en aceptar el nuevo nombramiento e inscribir

¹¹⁴ RDGRN 11 de octubre 1999: en el rechazo la posibilidad de inscribir una prohibición de disponer sobre las participaciones sociales y ordenada por la autoridad judicial: “ la titularidad de las participaciones sociales fluye al margen del Registro Mercantil, de suerte que no sólo no será posible la constatación tabular de la prohibición judicial de disponer de que se trata, sino que, además, tal consignación carecería de sentido al no añadir protección adicional a la prohibición”.

¹¹⁵ RAMÓN CERDA: “Que hacer si fallece el administrador”; <<http://elblogderamon.com/que-hacer-si-fallece-el-administrador-de-la-sociedad/>>



el cese del anterior por fallecimiento. Así, la inscripción del cese de los administradores por fallecimiento o por declaración judicial del fallecimiento, se practicará a instancia de la sociedad o de cualquier interesado en virtud de certificación del Registro Civil (art. 147.1.3º RRM)

5- CONCLUSIONES:

La consecuencia jurídica inmediata producida por la muerte de D. José Luis es la apertura de su sucesión, por dejar este de ser titular de sus bienes y derechos. La sucesión puede presentársenos mediante un testamento, un pacto o por la Ley, o mediante una combinación de los anteriores. Por tanto, antes de nada, debemos de determinar ante que caso nos encontramos en nuestro supuesto. Una vez hecho esto y conocido el modo de suceder en este caso, deberemos atender a las reglas que para cada caso existen.

- De darse testamento, como bien ya se ha establecido, se considera éste como la Ley de la sucesión y tendremos que atender a lo que en él establece, siendo plenamente válido siempre que cumpla con los requisitos, formalidad y limitaciones que la Ley impone para su elaboración. Sucedería lo mismo de existir pactos.
- De no darse ninguna declaración de voluntad propiamente dicha, será la Ley la que supla su inexistencia abriéndose la sucesión intestada, con todas las consecuencias que esto conlleva.

En ambos casos existen las “legítimas”, que en ningún caso se pueden obviar. Por otro lado, indistintamente del modo en que se llame a la sucesión, el llamado tiene en su poder el ejercicio del “ius delationes”, es decir la capacidad de decidir si aceptar o repudiar la herencia y una vez aceptada puede decidir el modo de aceptación: pura y simplemente o a beneficio de inventario (salvo en las excepciones dichas anteriormente).

Como consecuencia de la sucesión, los bienes y derechos de los que anteriormente era titular el causante pasan a sus herederos, produciéndose un cambio en su titularidad. Por ello, el hecho de la apertura de la sucesión, produce cambio de dicha naturaleza en la sociedad “Trotamundos”, en la cual sabemos que el causante era titular de varias participaciones. Además de ello, era el encargado de la administración, por lo que se debe realizar Junta General para proceder a su cambio, pues como sabemos el papel del administrador es muy importante en una sociedad.

6- DOCUMENTACION Y NORMATIVA ANALIZADA:

- Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. BOE núm. 191 de 11 de agosto de 2006.
- Código Civil español. BOE núm. 206 de 25 de julio de 1889.
- Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000.
- Real Decreto, 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades. BOE núm. 161 de 3 de julio de 2010.
- Texto refundido de la Ley de Impuestos de Sociedades.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro mercantil. BOE núm. 184 de 31 de julio de 1996.
- Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariados.



BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. *BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, ALBERTO* (Director): “Contratos mercantiles”. Aranzadi, Navarra, 2001; pág. 313.

AA.VV. *BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, RODRIGO* (Director): “Manual de Derecho de Sucesiones”. Ediciones Bercal. Madrid, 2012.

AA.VV. *LACALLER SERER, ELENA*: “Sucesiones y herencias”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008; pág.45.

AA.VV: “Creación y gestión de empresas”. Ediciones CEF. 2012 Madrid.

AA.VV: “Sucesiones y Herencias. Doctrina, esquemas, cuestiones, jurisprudencia y formularios.”. tirant lo balnch. Valencia, 2008.

AA.VV: “Todo sociedades de responsabilidad limitada”. Ciss (2010- 2011). Bizkaia, 2010.

ADROHER BIOSCA, SALOMÉ: “Forma del matrimonio y Derecho Internacional Privado”, Bosch, septiembre de 1993.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER: “Matrimonio y elección de Ley. Estudios de Derecho Internacional Privado”. Ciencia jurídica. Granada, 2010.

CUÉLLAR, MARÍA DEL CARMEN Y PARRA, CONCHA: “Las ferias medievales, origen de documentos del comercio”. Universidad de Valencia, 2001.

DE LA IGLESIA DUARTE, JOSÉ IGNACIO (coordinador): “El comercio en la edad media”. Actas ier. Logroño 2006.

FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS: “El protocolo familiar: empresa familiar y publicidad registral”. Thomson, Civitas. Navarra, 2008.

FERNÁNDEZ IGLESIAS, MARIA SUSANA: “La franquicia, Tratado Jurídico”. Pirámide, Madrid, 2010; pág. 26

FERNANDEZ LÓPEZ, ÁNGELA: “Fases del fenómeno sucesorio en el Derecho común y el Derecho foral catalán”. Noticias Jurídicas, artículos doctrinales.

FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: “Derecho Internacional Privado”. Thomson Reuters. Quinta edición. Navarra, 2009.

GARCÍA HERNANDEZ, JORGE: “Aspectos relevantes de las sociedades mercantiles”. Acervo de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

GONZÁLEZ PORRAS, JOSÉ MANUEL: “Manual de sucesión intestada”. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

IGUAL LUIS, DAVID: “Operadores económicos y espacios de comercio en el mediterráneo occidental (Siglos XII- XV)”. Revista de Historia medieval nº 15, (2006-2008).

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL: “historia universal, Edad Media”. Volumen II. Vicens Vives. Madrid, 2001.

LASARTE, CARLOS: “Manual de Derecho de Sucesiones, principios de Derecho Civil VII”. Marcial Pons. Madrid, 2008.

MARÍN LÓPEZ.: “Derecho Internacional privado española. Parte especial” 5ª edición. Granada, 1989.

MAYÁN SANTOS, MARÍA ENCARNACIÓN: Artículos Doctrinales: Derecho Civil. Junio 2006. Noticias Jurídicas.

MORALES, JOSÉ: “La valoración trascendente de la actividad económica”. Revista empresa y Humanismo, ISSN 1139-7608, Vol. 5, Nº. 2, 2002.

NAVARRO ESPINACH, GERMÁN: “Los protagonistas del comercio: oficios e identidades sociales en la España bajomedieval”. Logroño, 2006.

OLMO GASCÓN, ANA MARTA: “La franquicia: Un procedimiento de descentralización productiva desregulado laboralmente”. Tirant monografías, 320. Valencia, 2004; pág. 19.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, PATRICIA: “La celebración y el reconocimiento de la validez del matrimonio en Derecho Internacional Privado español”. Aranzadi. Navarra, 2002.

PÉREZ- FADÓN MARTÍNEZ, JOSÉ JAVIER: “La empresa familiar: fiscalidad, organización y protocolo familiar”. CISS. Valencia, 2008.

PIRENNE, HENRI: “historia económica y social de la Edad Media”. Madrid 1975.

REBOLLEDO VARELA, ANGEL LUIS: “Derecho civil de Galicia: presente y futuro”, Revista Jurídica de Navarra. Julio- diciembre, nº 46.

RIVES GILABERT, JOSÉ MARÍA, RIVES SEVA, ANTONIO PBLO.: “Artículos doctrinales: Derecho civil, Evolución histórica del sistema matrimonial español”, octubre, 2011. Noticias Jurídicas.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, LUÍS: “Derecho de sucesiones”, 2ª edición revisada, Edit. Bosch, Barcelona, 1995.

SAMHABER, ERNEST: “historia del comercio”. 1963



Rey Louro, Asesoría Jurídica.

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: "Instituciones de Derecho Mercantil". Volumen I. 35ª edición, Aranzadi. Pamplona, 2012.

SEBASTIÁN AMARILLA, JOSÉ ANTONIO: "La Edad Media (c.1000-c.1450): Configuración y primer despegue de la economía europea". Capítulo 1º.

SERNA VALLEJO, MARGARITA: "Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos"; "El comercio en la Edad Media", XVI semana de estudios medievales, Logroño 2006.

TERMES, RAFAEL: "Apertura del comercio y países en vías de desarrollo". Revista antiguos alumnos del IEEM, universidad de Montevideo.